



REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS

R. AYUNTAMIENTO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS

C. DR. DANIEL TORRES ESPINOZA, Presidente Municipal y **LIC. RODOLFO ANDRADE DEL FIERRO**, Secretario del Ayuntamiento, respectivamente del Republicano Ayuntamiento Constitucional de Valle Hermoso, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2o, 3o, 4o, 5o fracción V, 21, 49 fracciones I y III, 53, 54 y 55 fracciones IV y V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; con apego a lo establecido en las anteriores bases normativas, comparecemos ante Usted, remitiendo el **Reglamento para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas**, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento goza de facultades para aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, con fundamento en el artículo 49 fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y que solo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobadas por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que en ese sentido, el día 5 de julio de 2017, previa convocatoria, se reunieron en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal, los ciudadanos que fueron convocados a la Junta Municipal de Participación Ciudadana de Valle Hermoso, Tamaulipas, para que con base al estudio y análisis elaborado previamente de dicho Reglamento en las reuniones realizadas con los miembros de los consejos vecinales de distintas colonias de este Municipio, y tomando la opinión de la ciudadanía, se realice la creación y aprobación del Reglamento para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas; una vez enterados de la finalidad de la creación de dicha Junta Municipal de Participación Ciudadana, se somete a votación la aprobación de dicha misma, la cual fue aprobada por unanimidad.

Asimismo, en el octavo punto del Orden del Día, los integrantes de la Junta Municipal de Participación Ciudadana de Valle Hermoso, Tamaulipas, aprobaron por unanimidad el Reglamento para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, manifestando que es necesario la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de la administración pública, ya que implican acciones encaminadas al bienestar común y como integrantes de la comunidad también es su responsabilidad luchar por un Municipio mejor, y coadyuvar con el Presidente Municipal para mejorar el entorno en el que viven con sus familias.

TERCERO.- Que las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente en el Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas.

CUARTO.- Que en consecuencia, en el Acta de Cabildo No. 19 correspondiente a la Décima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 6 de julio de 2017, en el punto octavo del Orden del Día, se aprobó por unanimidad, el siguiente:



REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS

Índice

Título Primero. De las disposiciones generales.

Capítulo I. Del objeto del reglamento.

Capítulo II. De la legalidad y supletoriedad.

Capítulo III. De las atribuciones de las autoridades ambientales municipales.

Capítulo IV. De la coordinación de competencias.

Capítulo V. De los principios ambientales.

Capítulo VI. De la política ambiental y sus instrumentos.

Sección Única. De la política ambiental.

Parte I. De la planeación ambiental.

Parte II. Del ordenamiento ecológico del territorio municipal.

Parte III. De la regulación ambiental de los asentamientos humanos.

Parte IV. De la educación ambiental y la participación ciudadana.

Parte V. De la información ambiental.

Parte VI. De las normas ecológicas municipales.

Parte VII. De los instrumentos económicos.

Parte VIII. De la evaluación del impacto ambiental.

Título Segundo. De la protección ambiental.

Capítulo I. De la prevención y control de la contaminación atmosférica.

Capítulo II. De la prevención y control de la contaminación por ruido, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica y visual.

Capítulo III. De la prevención y control de la contaminación del agua.

Capítulo IV. De la prevención y control de contingencias ambientales y emergencias ecológicas.

Capítulo V. De la protección ante actividades de riesgo.

Título Tercero. De la prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos.

Capítulo I. De las disposiciones generales.

Capítulo II. Del programa municipal para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos.

Capítulo III. De la clasificación de los residuos sólidos urbanos.

Capítulo IV. De las obligaciones generales.

Capítulo V. De las etapas del manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de las autorizaciones.

Capítulo VI. De los servicios de manejo de los residuos sólidos urbanos.

Capítulo VII. De la reducción, separación y aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos.

Capítulo VIII. De la recolección y transporte de los residuos sólidos urbanos.

Capítulo IX. De la valorización de los residuos sólidos urbanos.

Sección I. Del reciclaje.



Sección II. Del composteo.

Capítulo X. De la prevención, control, protección y remediación del suelo contaminado.

Título Cuarto. De la prestación del servicio público de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos.

Capítulo I. De las atribuciones en materia de prestación del servicio público.

Capítulo II. De las obligaciones ciudadanas en materia de limpieza.

Título Quinto. De las áreas naturales protegidas municipales.

Capítulo I. De las generalidades.

Capítulo II. Tipos de áreas naturales protegidas municipales.

Capítulo III. De la concertación y participación social.

Capítulo IV. De la administración de las áreas naturales protegidas municipales.

Sección I. De la dirección de las áreas naturales protegidas municipales.

Sección II. De los consejos asesores de las áreas naturales protegidas municipales.

Capítulo V. Del sistema municipal de áreas naturales protegidas.

Capítulo VI. Del registro municipal de áreas naturales protegidas.

Sección I. Del establecimiento de áreas naturales protegidas municipales.

Sección II. De la modificación de las áreas naturales protegidas municipales.

Sección III. De la división y subdivisión de zonas de las áreas naturales protegidas municipales.

Sección IV. De los programas de manejo.

Sección V. De los usos, aprovechamientos y autorizaciones.

Título Sexto. Del cambio climático.

Capítulo I. De la política municipal de cambio climático.

Sección I. De los principios.

Sección II. De la adaptación.

Sección III. De la mitigación.

Capítulo II. Del sistema municipal de cambio climático.

Sección Única. De las disposiciones generales.

Capítulo III. De la participación social.

Sección Única. De las disposiciones generales.

Título Séptimo. De los procedimientos en materia ambiental.

Capítulo I. De la denuncia popular.

Capítulo II. Del procedimiento administrativo ambiental.

Sección I. De las disposiciones generales.

Sección II. Del acto administrativo ambiental.

Sección III. De la eficiencia del acto administrativo.

Sección IV. Del procedimiento administrativo.

Sección V. De los promoventes.

Sección VI. De los términos y plazos.

Sección VII. Del acceso a la documentación e información.

Sección VIII. De la tramitación y las pruebas.



Sección IX. De la terminación.

Capítulo III. De los procedimientos sancionadores.

Sección I. De la inspección y vigilancia.

Sección II. Del procedimiento de inspección y vigilancia.

Capítulo IV. De las medidas de seguridad.

Título Octavo. De las sanciones administrativas.

Capítulo I. De las disposiciones generales.

Capítulo II. De las autoridades sancionadoras.

Capítulo III. De las sanciones ante los actos de inspección y vigilancia.

Capítulo IV. De las sanciones por faltas a este Reglamento.

Título Noveno. Del recurso de revisión.

Título Décimo. Del juicio de nulidad.

Transitorios.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1.

Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas. Sus normas emanan de lo establecido por los artículos 4o párrafo quinto, 25 párrafos primero y sexto, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16 párrafo tercero, 17 fracción IV, 18 fracción VIII, 131 y 138 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; además de los relativos del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, y tienen por objeto regular las materias señaladas a continuación:

- I.** La protección ambiental;
- II.** La prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos;
- III.** Las áreas naturales protegidas municipales;
- IV.** El cambio climático; y
- V.** Las disposiciones procesales ambientales.

ARTÍCULO 2.

Las materias comprendidas en el presente Reglamento, se regulan con el propósito de impulsar y promover la conservación, preservación, rehabilitación, remediación, el mejoramiento y mantenimiento de los ecosistemas; la recuperación y restauración del equilibrio ecológico, la prevención del daño a la salud; el deterioro a la biodiversidad y los elementos que la componen en



su conjunto; la gestión y el fomento de la protección al medio ambiente y la planeación ambiental; el aprovechamiento y el uso sustentable de los elementos y recursos naturales y de los bienes ambientales; la internalización y la distribución en forma justa de los beneficios y costos derivados, sustentados en proporcionar certidumbre a los mercados en el marco de las políticas establecidas para el desarrollo sustentable en el Municipio.

ARTÍCULO 3.

Son objetivos generales del presente Reglamento, establecer las bases para:

- I.** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;
- II.** Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de competencia municipal, las disposiciones legales y administrativas establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y las establecidas en la normatividad aplicable en materia ambiental municipal;
- III.** Definir los principios de la política ambiental para el Municipio y establecer los instrumentos para su aplicación;
- IV.** Promover y fomentar la participación de la ciudadanía en el diseño, aplicación y seguimiento de la política ambiental, basando las acciones en los principios de la sustentabilidad para el desarrollo municipal;
- V.** Establecer, ejecutar, evaluar, vigilar y, en su caso, modificar el ordenamiento ecológico del Municipio;
- VI.** Preservar, restaurar y mejorar el medio ambiente del Municipio;
- VII.** Regular y garantizar que ante la existencia de peligro grave de un daño al medio ambiente, se realicen las acciones preventivas y/o correctivas necesarias para impedir la degradación del mismo;
- VIII.** Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo, en los asuntos de competencia municipal que se establecen en este Reglamento;
- IX.** Regular y promover en el ámbito de competencia municipal, la separación, limpia, recolección, reciclaje, reuso, aprovechamiento, acopio, traslado, tratamiento, valorización, coprocesamiento, almacenamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;
- X.** Proteger, conservar y restaurar las áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- XI.** Vigilar, regular y coordinar el aprovechamiento sustentable de las áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- XII.** Fomentar la utilización y desarrollo de energía y tecnología renovable;
- XIII.** Establecer los mecanismos de control y seguridad, así como las sanciones administrativas que garanticen el cumplimiento y aplicación de este Reglamento; y
- XIV.** Promover en el ámbito de su competencia, mecanismos de coordinación y colaboración con organismos competentes de los gobiernos federal, estatal y con otros municipios del Estado, así como con los gobiernos de otros estados y sus municipios, en todos aquellos actos cuya realización conjunta es indispensable para preservar y mejorar el equilibrio ecológico y el medio ambiente del Municipio, de conformidad con las bases establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y este Reglamento.

ARTÍCULO 4.

Para los efectos del presente Reglamento, se observarán las definiciones establecidas en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, además de las siguientes:



- I. Academia:** Las instituciones educativas de orden público y privado.
- II. Acopio:** La acción de reunir intencionalmente residuos de manera temporal, en un lugar determinado y apropiado para prevenir riesgos a la salud, seguridad de las personas, sus bienes o al medio ambiente, a fin de facilitar su recolección y manejo.
- III. Adaptación:** Las medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño, o aprovechar sus aspectos beneficiosos.
- IV. Almacenamiento:** La retención temporal de los residuos en lugares propicios para evitar su liberación y que causen o puedan causar daños a la salud, seguridad de las personas o sus bienes, al medio ambiente o a los recursos naturales, hasta en tanto se procesen para su aprovechamiento, se les aplique un tratamiento, se transporten o se disponga finalmente de ellos.
- V. Ambiente:** El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre, que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- VI. Aprovechamiento de residuos:** El conjunto de acciones, cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundarios o de energía.
- VII. Áreas comunes:** Los espacios de convivencia y uso general del Municipio.
- VIII. Área natural:** Toda superficie cuyo ambiente natural no ha sido alterado por la acción del hombre.
- IX. Ayuntamiento:** Los ciudadanos que gobiernan un Municipio, designados mediante una elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- X. Cambio climático:** La variación del clima, atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima, observada durante períodos comparables.
- XI. Código Estatal:** El Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.
- XII. Código Municipal:** El Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.
- XIII. COMAPA:** La Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Valle Hermoso, Tamaulipas.
- XIV. Comisión:** La Comisión de síndicos o regidores designada por la Dirección.
- XV. Composteo:** El proceso de descomposición aerobia de la materia orgánica, mediante la acción de microorganismos específicos, que permite el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos como mejoradores de suelos.
- XVI. Concesionario:** La persona física o moral autorizada por el Municipio, para limpiar, recolectar, trasladar, tratar y disponer finalmente los residuos sólidos urbanos.
- XVII. Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno a más contaminantes o de cualquier combinación de los mismos, que cause desequilibrio ecológico.
- XVIII. Contaminación lumínica:** La emisión de flujo luminoso de fuentes artificiales nocturnas en intensidades.
- XIX. Contaminación visual:** La alteración nociva de las cualidades de la imagen o del orden de un paraje natural o urbano, causado por uno o más elementos, que únicamente tengan la finalidad de ser vistos, incluyéndose dentro de éstos a las estructuras, anuncios, objetos o imágenes fijas o móviles, que por su colocación o número, impidan al espectador apreciar a plenitud las características del entorno, o distraigan la atención de las personas, creando situaciones de riesgo para las mismas.
- XX. Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su calidad, composición y condición natural.



XXI. Contenedor: El recipiente destinado al depósito ambientalmente adecuado y de forma temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, durante su acopio, almacenamiento, recolección y traslado.

XXII. Contingencia ambiental: La situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puede poner en riesgo o peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XXIII. Control: La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

XXIV. Criterios ecológicos: Los lineamientos de carácter obligatorio, establecidos en los instrumentos normativos correspondientes, para orientar las acciones de conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales y la protección al medio ambiente, que tendrán carácter de instrumentos de política ambiental.

XXV. Degradación: El proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.

XXVI. Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas. Se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

XXVII. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia, entre los elementos naturales e inducidos que conforman el ambiente, la cual afecta negativamente la existencia, transformación y el desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXVIII. Diagnóstico básico: Es el estudio que identifica la situación de la generación y manejo de los residuos, que considera la cantidad y composición de los mismos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente.

XXIX. Dirección: La Dirección encargada del desarrollo ambiental del Municipio.

XXX. Disposición final de residuos sólidos urbanos: La acción de depositar permanentemente los residuos sólidos urbanos, en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente.

XXXI. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado.

XXXII. Educación ambiental: El proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar, como en el extraescolar, para facilitar la percepción integrada del medio ambiente, a fin de lograr conductas más racionales a favor de éste y del desarrollo social. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores y el desarrollo de competencias y conductas, con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

XXXIII. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos, que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del ser humano.

XXXIV. Emergencia ecológica: La situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que al afectar severamente a sus elementos pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

XXXV. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el medio ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos.

XXXVI. Estación de transferencia: La instalación en la cual se almacenan residuos, con el fin de transportarlos a otro lugar para su aprovechamiento, valorización, tratamiento o disposición final.

XXXVII. Estado: El Estado de Tamaulipas.



XXXVIII. Gases de efecto invernadero: Son aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y emiten radiación infrarroja.

XXXIX. INECC: El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

XL. Inspector: El funcionario público municipal asignado a la Dirección, para efectuar la aplicación de este Reglamento.

XLI. Inventario: El documento que contiene la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros.

XLII. Ley CC: Ley General de Cambio Climático.

XLIII. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XLIV. Leyes Generales: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General de Cambio Climático.

XLV. Ley de Residuos: La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

XLVI. Manejo integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte, y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización y eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.

XLVII. Mecanismo para un desarrollo limpio: El mecanismo establecido en el artículo 12 del Protocolo de Kioto.

XLVIII. Medidas correctivas: Son aquellas cuyo propósito consiste en enmendar una situación ambientalmente indeseable y, en su caso, las encaminadas a corregir hechos y obtener permisos, autorizaciones u otras de naturaleza análoga de aquellos que deba emitir la autoridad municipal competente.

XLIX. Medidas de urgente aplicación: Son aquellas encaminadas a impedir la generación de situaciones ambientales no deseables.

L. Medidas de seguridad: Son aquellas aplicables en los supuestos establecidos por los artículos del 334 al 338 y demás relativos de este Reglamento, mismas que podrán determinarse y ejecutarse en cualquier momento en forma fundada y motivada.

LI. Minimización: El conjunto de medidas dirigidas a disminuir la generación de residuos y a aprovechar el valor de aquellos cuya generación no sea posible evitar.

LII. Municipio: El Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas.

LIII. Preservación: Es el conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitats naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

LIV. Prestador autorizado para el servicio de manejo de residuos: La persona física o moral registrada y autorizada por la Dirección para prestar servicios a terceros, a fin de que realicen cualquiera de las etapas comprendidas en el manejo integral de los residuos sólidos urbanos susceptibles de autorización.

LV. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

LVI. Protección al medio ambiente: El conjunto de políticas para preservar, recuperar, restaurar, remediar, rehabilitar, ordenar y conservar el medio ambiente, previniendo y controlando su deterioro.

LVII. Reciclaje: El proceso por el cual algunos materiales de desecho son transformados en productos nuevos, de tal manera que los desechos originales pierden su identidad y se convierten en materia prima para los nuevos productos.



LVIII. Protocolo de Kioto: El Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

LIX. Recolección: La acción de recoger los residuos sólidos urbanos de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones autorizadas para su posterior manejo.

LX. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

LXI. Relleno sanitario: La instalación que cuenta con sitios y condiciones para el depósito permanente de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el propósito de prevenir o al menos, reducir la liberación de contaminantes al ambiente, la formación de lixiviados en suelos, la generación de procesos de combustión no controlada, la emisión de malos olores, la proliferación de fauna nociva y demás problemas sanitarios y ambientales.

LXII. Reglamento: El Reglamento para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas.

LXIII. Residuo: El material o producto generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento de bienes o cosas, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y cuyo propietario o poseedor desecha. Puede encontrarse en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, contenido en recipientes o depósitos, ser susceptible de valorización económica, al tiempo de sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en los ordenamientos aplicables.

LXIV. Residuos inorgánicos: Son aquellos que por sus características no son biodegradables.

LXV. Residuos orgánicos: Son aquellos que por sus características son biodegradables.

LXVI. Residuos sólidos urbanos: Son aquellos generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública, que generen residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, así como los suelos mezclados con éstos o sus lixiviados, siempre que no sean considerados por la Ley de Residuos, como residuos de otra índole.

LXVII. Resiliencia: La capacidad de los sistemas naturales o sociales, para recuperarse o soportar los efectos derivados del cambio climático.

LXVIII. Reuso: El proceso de utilización de los residuos que ya han sido tratados o que sin necesidad de tratarse y que se aplican a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otra índole.

LXIX. Riesgo: La probabilidad de que al liberar al medio ambiente o exponerse a un material o residuo, se ocasionen efectos adversos a la salud humana, en los demás organismos vivos, agua, aire, suelo, ecosistemas o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares.

LXX. Riesgo ambiental: El daño potencial a la población, sus bienes y al medio ambiente, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, en caso de presentarse un accidente o un evento extraordinario.

LXXI. Ruido: Todo sonido indeseable que molesta o perjudica a las personas, que se mide en decibeles (Máximo de decibeles permitidos como ruido ambiental 65 db);

LXXII. Secretaría Federal: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

LXXIII. Secretaría Estatal: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

LXXIV. Sistema: El Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales Municipales.

LXXV. Sistemas de tratamiento: Los procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad.



LXXVI. Sitio contaminado: El lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos, que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas.

LXXVII. Sumidero: Es cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero y o sus precursores y aerosoles en la atmósfera, incluyendo en su caso, compuestos de efecto invernadero.

LXXVIII. Toneladas de bióxido de carbono equivalentes: La unidad de medida de los gases de efecto invernadero, expresada en toneladas de bióxido de carbono, que tendrían el efecto invernadero equivalente.

LXXIX. Transportación de residuos: La acción de trasladar los residuos para su correcta valorización o, en su caso, disposición final.

LXXX. Tratamiento: El procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o térmico, mediante el cual cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o, de ser el caso, su peligrosidad, sin poner en peligro la salud de las personas y utilizándose métodos que produzcan el menor impacto al medio ambiente.

LXXXI. UMA: Son las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

LXXXII. Valorización: El principio y conjunto de acciones asociadas, cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

LXXXIII. Vía pública: Las avenidas, calzadas, áreas comunes, plazas, calles, parques, andadores, caminos, boulevares, callejones de accesos, ciclo-pistas, banquetas, así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan las vías públicas y las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes en el Municipio.

LXXXIV. Vulnerabilidad: El nivel a que un sistema es susceptible, o no es capaz de soportar los efectos adversos del cambio climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática a la que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación.

CAPÍTULO II DE LA LEGALIDAD Y SUPLETORIEDAD

ARTÍCULO 5.

Las autoridades ambientales municipales al ejercer las atribuciones conferidas en el presente Reglamento, asegurarán el interés público, debiendo para ello, respetar y promover en su actuación, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 6.

Para efectos de lo regulado en el presente Reglamento, se aplicarán en lo conducente y de manera supletoria, según corresponda, el Código Estatal, la Ley General, la Ley de Residuos, la Ley CC, el Código Municipal, la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, el Código Civil para el Estado de Tamaulipas y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.



CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 7.

La aplicación del presente Reglamento, corresponderá a las autoridades municipales siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Comisión de síndicos y/o regidores en materia ambiental;
- III. El Presidente Municipal;
- IV. La Dirección;
- V. Los inspectores ambientales; y
- VI. El Juez Calificador.

También podrán aplicar el presente Reglamento bajo los lineamientos que se describan, las autoridades municipales siguientes:

- I. Los elementos de las corporaciones en materia de seguridad pública municipal, policía y tránsito;
- II. La COMAPA; y
- III. Los elementos de Protección Civil y Bomberos.

ARTÍCULO 8.

Son atribuciones generales del Ayuntamiento, el Presidente Municipal y la Dirección, las siguientes:

- I. Participar en la formulación, conducción, vigilancia y evaluación de políticas y proyectos ambientales, ajustándose en su actuación al contenido del Plan Municipal de Desarrollo y al Programa Municipal de Desarrollo Sustentable;
- II. Realizar acciones de protección y conservación del medio ambiente;
- III. Impulsar y aplicar programas de mejora regulatoria;
- IV. Autorizar a terceros para auxiliarse en el cumplimiento de sus atribuciones;
- V. Promover la participación de la sociedad mediante la celebración de acuerdos de concertación con la academia y con los sectores social y privado;
- VI. Garantizar el principio de transparencia y el derecho a la información pública;
- VII. Ordenar y aplicar las acciones que se desprendan de este Reglamento; y
- VIII. Las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9.

El Ayuntamiento, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar, conducir y evaluar la política ambiental municipal, mediante la institución del Programa Municipal de Desarrollo Sustentable que remita para su consideración la Dirección;
- II. Aprobar previo a su suscripción, los convenios de coordinación y colaboración que en materia ambiental y de desarrollo sustentable se pongan a su consideración;
- III. Promover esquemas temporales de fomento a la regularización voluntaria;
- IV. Aprobar el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, que someta a su consideración la Dirección;
- V. Proponer al H. Congreso Local mediante la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal correspondiente, los derechos aplicables al derecho por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y



disposición final de residuos sólidos urbanos, sobre la base del manejo integral de los residuos sólidos urbanos y si corresponde, efectuar su cobro;

VI. Concesionar de manera total o parcial la prestación de los servicios públicos correspondientes al manejo integral, de los residuos sólidos urbanos con base en las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Determinar con la asistencia técnica de la Secretaría Estatal, los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos;

VIII. Expedir los programas de ordenamiento ecológico local del territorio municipal, en los términos previstos en el Código Estatal y este Reglamento;

IX. Expedir la declaratoria de áreas naturales protegidas de competencia municipal;

X. Expedir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de su competencia, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la legislación aplicable; y

XI. Las demás que le competan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 10.

La Comisión de síndicos y/o regidores asignados a la Dirección, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presentar la propuesta de programas y realización de las actividades que en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable emanen del seno de la Comisión y participar en las actividades que realicen las diferentes dependencias municipales, así como de otras comisiones municipales en materia ambiental;

II. Promover la educación ambiental y cultura ecológica ante el sector social municipal;

III. Dar a conocer ante el Ayuntamiento las acciones emprendidas por la Comisión y en su caso, de la Dirección y sus alcances;

IV. Promover y organizar estudios e investigaciones que permitan conocer las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el ámbito municipal;

V. Promover la participación ciudadana en materia ambiental;

VI. Promover el fortalecimiento de la responsabilidad ambiental, a través de campañas de sensibilización y concientización;

VII. Difundir y promover entre la población, las prácticas de separación, reutilización y reciclaje de residuos sólidos urbanos, conforme a las políticas, criterios e instrumentos en la materia que establezca la Secretaría Estatal, así como fomentar y practicar el reconocimiento a estas acciones;

VIII. Coadyuvar en la planeación ambiental durante la elaboración o actualización de los programas municipales de desarrollo sustentable;

IX. Analizar y proponer ante el Ayuntamiento, las acciones necesarias para la redefinición de políticas, reglamentos y demás actividades que se deban emprender para lograr la protección al medio ambiente y el desarrollo sustentable del Municipio;

X. Coadyuvar en la realización de acciones que en materia de medio ambiente se efectúen para evitar la degradación de la calidad de vida de la población;

XI. Promover y proveer la capacitación necesaria permanente del personal de la Dirección, de acuerdo a sus atribuciones dentro de la administración orgánica de la misma;

XII. Promover los perfiles del personal, de acuerdo a las atribuciones y posiciones que se establezcan en la Dirección; y

XIII. Las demás que les encomiende el Ayuntamiento.



ARTÍCULO 11.

El Presidente Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Comparecer a la suscripción de convenios que se firmen en materia de protección ambiental y de desarrollo sustentable, en los términos establecidos por el Código Municipal;
- II.** Dictar las medidas de seguridad a que se refieren las disposiciones adjetivas de este Reglamento;
- III.** Tramitar y resolver los recursos de revisión que se interpongan, en los términos de este Reglamento;
- IV.** Establecer las políticas internas que normen, ordenen y agilicen la relación de las oficinas de la Dirección, los cuerpos de policía y tránsito, jueces calificadores, entre sí y con las demás autoridades que tengan participación en los asuntos regulados por este Reglamento;
- V.** Aprobar la organización y funcionamiento de la Dirección, proponiendo la adscripción orgánica de sus unidades administrativas, y ejercer las atribuciones de ésta, cuando lo estime conducente;
- VI.** Establecer las políticas generales para el otorgamiento de autorizaciones en las materias de competencia municipal, de conformidad con la legislación aplicable;
- VII.** Proponer al Ayuntamiento, las medidas necesarias para que las dependencias y entidades de la administración pública municipal, incorporen de la forma más adecuada, las variables y aspectos ambientales y de sustentabilidad en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas sectoriales, especiales e institucionales que les correspondan, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VIII.** Proponer al Ayuntamiento, la expedición del decreto correspondiente para la declaración de áreas naturales protegidas municipales y, en su caso, proponer los acuerdos de modificación;
- IX.** Proponer elementos para la formulación de la política ambiental municipal y de desarrollo sustentable, que se formalice en el Programa Municipal de Desarrollo Sustentable, y de los criterios ecológicos particulares en el territorio del Municipio, así como conducir su ejecución;
- X.** Otorgar el reconocimiento al desarrollo sustentable municipal, de conformidad con la convocatoria y bases emitidas por la Dirección;
- XI.** Resolver consultas y diferencias que se susciten entre las unidades administrativas de la administración pública municipal, sobre la interpretación o aplicación de este Reglamento;
- XII.** Solicitar a las diferentes instancias federales, estatales y municipales, así como de otras entidades federativas, informes, opiniones, dictámenes y todo tipo de información de interés del Municipio;
- XIII.** Emitir las normas ecológicas municipales que someta la Dirección a su consideración;
- XIV.** Proponer y alentar que se realicen campañas de difusión de la protección ambiental y el uso racional de los recursos naturales, al interior de las oficinas del Municipio;
- XV.** Promover los perfiles del personal de acuerdo a las atribuciones dentro de la administración orgánica que se establezcan en la Dirección; y
- XVI.** Las demás que le competan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 12.

1. La Dirección tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Regular y, en su caso, expedir los permisos, licencias, autorizaciones, registros y reportes que en materias de competencia municipal se tramiten ante las autoridades municipales;
- II.** Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes de la materia y preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en ámbitos de competencia municipal;



III. Formular los programas de ordenamiento ecológico local del territorio en los términos previstos en el Código Estatal, así como controlar y vigilar el uso y cambio del uso de suelo establecido en dichos programas, atendiendo lo dispuesto en la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas;

IV. Elaborar bases para el fomento temporal de la regularización voluntaria, remitiéndolo ante el Ayuntamiento para su consideración;

V. Autorizar aquellas etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos que no sean consideradas como servicio público;

VI. Establecer políticas, criterios e instrumentos para llevar a cabo la separación de la fuente de residuos sólidos urbanos orgánicos e inorgánicos y los mecanismos para promover su aprovechamiento;

VII. Capacitar a los servidores públicos que intervienen en la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;

VIII. Instalar en la vía pública equipamiento para el depósito por separado de residuos sólidos urbanos, distinguiéndolos entre orgánicos e inorgánicos;

IX. Formular la propuesta del programa municipal para la prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos y someterlo a consideración del Ayuntamiento;

X. Ordenar de conformidad con el Código Estatal y este Reglamento, las visitas de inspección y vigilancia que en el ámbito de las materias de competencia municipal se deban expedir a efecto de controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;

XI. Aplicar medidas de seguridad, estando facultada a su vez para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente, en donde se impondrán las medidas correctivas y de urgente aplicación, se determinarán las infracciones y calificarán las sanciones correspondientes, considerando los mecanismos necesarios para su instrumentación;

XII. Vigilar, en forma coordinada con la Secretaría Estatal, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles en términos del Código Estatal;

XIII. Constituir y operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en el Municipio, con apego a las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso, de las Normas Ambientales Estatales o Técnicas Municipales;

XIV. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación y, en su caso, de las Normas Ambientales Estatales, o Técnicas Municipales, en las materias de su competencia;

XV. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XVI. Participar con la Secretaría Estatal en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de la circunscripción territorial municipal, en los términos marcados por el Código Estatal y en las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Elaborar y difundir en la comunidad, un informe anual sobre el estado del medio ambiente en el Municipio, así como los resultados del monitoreo de la calidad del aire, remitiéndolo al Sistema de Información Estatal a cargo de la Secretaría Estatal;

XVIII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población en el ámbito de competencia municipal, así como de las aguas nacionales que se tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación en la materia corresponda al Estado;

XIX. Ordenar en los términos del Código Estatal y de las disposiciones jurídicas aplicables, la instalación de sistemas de tratamiento de aguas a quienes exploten, usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales concesionadas al Municipio para la prestación de servicios públicos, así como a quienes descarguen aguas residuales en el sistema municipal de



drenaje y alcantarillado, que no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las Normas Ambientales Estatales o Municipales correspondientes;

XX. Implementar y operar los sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las Normas Ambientales Estatales o Municipales aplicables;

XXI. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales y estatales correspondientes, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otro Municipio u otra entidad federativa, satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las Normas Ambientales Estatales o Municipales aplicables;

XXII. Tratar antes de su descarga en cuerpos receptores, y controlar la disposición de las aguas residuales de origen particular que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado competencia del Municipio, así como requerir el pago de los derechos correspondientes;

XXIII. Conformar y actualizar el Registro Municipal de las Descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, cuyos datos serán integrados al Registro Estatal de Descargas de Aguas Residuales a cargo de la Secretaría Estatal y, a su vez, al Registro Nacional de Descargas de Aguas Residuales;

XXIV. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las de competencia federal o estatal;

XXV. Regular y controlar la contaminación visual, de conformidad con el Código Estatal y este Reglamento;

XXVI. Prevenir y restaurar en el ámbito de su competencia, el equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de drenaje, alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales;

XXVII. Participar en la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan; y

XXVIII. Atender asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Municipio y en su caso, con otro u otros, con la participación que corresponde al Estado.

2. En caso de que alguna atribución no se encuentre prevista expresamente para su ejercicio a favor de alguna unidad administrativa municipal, la misma será ejercida por la Dirección en estricto apego a los principios señalados en este Reglamento.

3. En caso de que alguna atribución no sea ejercida por la Dirección debido a las limitantes técnicas u operativas, ésta podrá establecer convenios de colaboración en la materia, de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 13.

1. Los inspectores ambientales realizarán funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con el procedimiento establecido para tales efectos en este Reglamento, pudiendo bajo su estricta responsabilidad, imponer medidas de seguridad en aquellos casos de extrema urgencia, de acuerdo con las competencias municipales, caso contrario harán del conocimiento de la autoridad competente para que determine las medidas necesarias.

2. Los inspectores ambientales se conducirán en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y demás normatividad aplicable, y observarán en todo momento los principios establecidos en este Reglamento.



3. Para realizar una visita, los inspectores deberán contar con identificación vigente emitida por la Dirección, misma que contendrá su acreditación para desempeñar la función, datos generales del servidor público y fotografía. En cada actuación llevarán consigo la orden de inspección con firma autógrafa de la autoridad competente que la expide.

4. Los inspectores ambientales podrán realizar las visitas de inspección y vigilancia en los términos que se establecen en este Reglamento.

ARTÍCULO 14.

1. Las corporaciones de seguridad pública, policía y de tránsito según corresponda, en materia de protección ambiental, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de policía y buen gobierno establecidas en este Reglamento;

II. Solicitar con quien se entienda una diligencia, se identifique mostrando un documento oficial;

III. Solicitar la presencia de los inspectores ambientales para el ejercicio del acto-autoridad que corresponda, en el sitio donde se esté desarrollando la diligencia;

IV. Trasladar ante el Juez Calificador mediante los medios que estime conducentes, a los infractores de las conductas de policía y buen gobierno de los que no se haya logrado su identificación, muestren mala conducta al momento de ser infraccionados o bien, se nieguen a recibir la boleta de infracción;

V. Ejercer medidas de prohibición a la circulación de los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, rebasen ostensiblemente los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas vigentes, y de conformidad con los acuerdos que para tal efecto suscriban con la Secretaría Estatal; y

VI. Aplicar en coordinación con la autoridad municipal competente, medidas de tránsito y vialidad necesarias, dentro de la circunscripción municipal correspondiente, para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores.

2. La COMAPA a través de sus funcionarios acreditados para el ejercicio de inspección y vigilancia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento, de acuerdo a las condicionantes que estén indicadas en un convenio de colaboración entre la Dirección y la COMAPA;

II. Dar seguimiento a la denuncia ciudadana que se presente en materia ambiental, remitiendo dicha denuncia mediante oficio a la Dirección para su seguimiento en el marco de las disposiciones de este Reglamento;

III. Solicitar la presencia de los inspectores ambientales para el ejercicio del acto-autoridad que corresponda, en el sitio donde se detecte incumplimiento a este Reglamento si es requerido; y

IV. Solicitar la presencia de los elementos de seguridad pública cuando los infractores muestren mala conducta al momento de ser infraccionados o bien, se nieguen a recibir la boleta de infracción.

3. Los elementos de Protección Civil y Bomberos según corresponda, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Dar seguimiento a la denuncia ciudadana que se presente en materia ambiental, remitiendo dicha denuncia mediante oficio a la Dirección para su seguimiento en el marco de las disposiciones de este Reglamento;

II. Solicitar la presencia de los inspectores ambientales para el ejercicio del acto- autoridad que corresponda, en el sitio donde se detecte incumplimiento a este Reglamento;

III. Solicitar la presencia de los elementos de seguridad pública cuando los infractores muestren mala conducta al momento de ser infraccionados o bien, se nieguen a recibir la boleta de infracción; y



IV. Solicitar la presencia de los inspectores ambientales para el ejercicio del acto-autoridad que corresponda, en los siniestros o accidentes que presenten daños al medio ambiente.

ARTÍCULO 15.

El Juez Calificador en materia de protección ambiental, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Instrumentar el procedimiento establecido en este Reglamento cuando se constaten faltas al presente Reglamento y al Bando de Policía y Buen Gobierno Valle Hermoso, Tamaulipas;

II. Imponer las multas que correspondan a los hechos realizados en contra de las disposiciones de este Reglamento, cuando los inspectores ambientales pongan a su disposición a un infractor; e

III. Imponer las multas que correspondan a los hechos realizados en contra de las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno Valle Hermoso, Tamaulipas, establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 16.

Las autoridades ambientales municipales en el ejercicio de sus atribuciones, actuarán de manera coordinada, se apoyarán entre sí y se proporcionarán a la brevedad posible, los informes, datos o cooperación técnica y jurídica que se soliciten.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 17.

1. El Municipio con la participación del titular del Poder Ejecutivo Estatal, en su caso, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración, con:

I. La Federación, para realizar actividades o ejercer facultades en bienes y zonas de jurisdicción federal, o para los mismos efectos con el Estado;

II. Otros estados o los municipios de éstos, con la participación que corresponda a la Federación para la realización de acciones en las materias reguladas por las Leyes Generales y el Código Estatal;

III. Con la COMAPA, para realizar actividades o ejercer facultades descritas en este Reglamento que le correspondan a la Dirección; y

IV. Otros municipios del Estado para la realización de acciones conjuntas en los términos y materias que señala el Código Estatal.

2. Las autoridades municipales en materia de coordinación de competencias y de celebración de convenios, deberán observar las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Código Estatal, el Código Municipal y en la demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 18.

1. Las bases a las que se sujetarán los convenios o acuerdos a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

I. Se celebrarán a iniciativa del Ayuntamiento o, a propuesta recibida;

II. Se definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;

III. Se guardará congruencia con la política ambiental nacional, estatal y municipal;

IV. Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes, estableciéndose con claridad cuál será su destino específico y su forma de administración;



V. Se especificará su vigencia, formas de solución de controversias y de terminación y, en su caso, de prórroga;

VI. Se definirá el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios de coordinación, incluyéndose las de evaluación; y

VII. Se enumerarán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo.

2. La parte suscriptora del convenio o acuerdo a la cual se le confiera el desarrollo de actividades o acciones, deberá contar con los medios necesarios, personal capacitado, recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para llevar a cabo la actividad encomendada.

ARTÍCULO 19.

1. El Ayuntamiento deberá aprobar los convenios a que se refiere el presente Capítulo previo a su suscripción, con las mayorías que para cada caso establece el Código Municipal.

2. Por lo que hace al Ayuntamiento, las autoridades facultadas para suscribir los convenios a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento, son el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Segundo Síndico Municipal, de conformidad con lo previsto en el Código Municipal.

3. Los convenios de coordinación o colaboración que en materia ambiental se suscriban con las autoridades federales, estatales o municipales, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 20.

El Ayuntamiento podrá promover ante la Secretaría Estatal, la celebración de convenios de coordinación en materia de protección ambiental y de desarrollo sustentable que les permita asumir atribuciones específicas de las que demande su participación.

ARTÍCULO 21.

En las zonas conurbadas declaradas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, la realización de acciones en materia ambiental se llevará a cabo de manera coordinada con el Estado cuando el Municipio se encuentre involucrado en la declaratoria de conurbación correspondiente.

CAPÍTULO V DE LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 22.

La interpretación y la aplicación de este Reglamento, a través del cual se realiza la política del desarrollo sustentable, se apegará al cumplimiento de los principios siguientes:

I. **De congruencia:** Las normas sobre el desarrollo sustentable se adecuarán a las previsiones del presente Reglamento; en caso de que no fuere así, se privilegiarán las disposiciones de éste;

II. **De prevención:** Las causas de las fuentes de los problemas que afecten el desarrollo sustentable se atenderán en forma prioritaria e integrada tratando de prevenir los efectos negativos que se pueden producir sobre el medio ambiente y los recursos naturales;

III. **De precaución:** En caso de que haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica, no deberá utilizarse como razón para proteger la adaptación de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente y de los recursos naturales;



IV. De equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras;

V. De progresidad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en el tiempo para facilitar la educación correspondiente de las actividades relacionadas con esos objetivos;

VI. De responsabilidad: El generador de efectos degradantes del medio y del desarrollo sustentable, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigilancia de los sistemas de responsabilidad que correspondan;

VII. De subsidiariedad: El Municipio, a través de las distintas dependencias y entidades de la administración pública municipal, tienen la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria de las acciones de los sectores social y privado para la preservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales;

VIII. De sustentabilidad: El desarrollo económico social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras;

IX. De solidaridad: El Municipio, en concurrencia con el Estado y la Federación, serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de las minimizaciones de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos;

X. De cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional y el tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos fronterizos serán desarrollados en forma conjunta; y

XI. De transversalidad: Las acciones a favor del desarrollo sustentable rigen la actuación de la administración pública municipal, misma que actuará conforme a los instrumentos de la planeación del desarrollo.

ARTÍCULO 23.

Las autoridades municipales fomentarán la promoción y respeto de los principios siguientes:

I. Las personas constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sustentable;

II. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio ecológico dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio;

III. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

IV. Los sujetos principales de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

V. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

VI. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr la sustentabilidad del desarrollo;

VII. Para alcanzar el desarrollo sustentable y una mejor calidad de vida para todas las personas, se deberán de reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenible y fomentar políticas demográficas apropiadas;

VIII. Se notificará inmediatamente a las autoridades correspondientes, los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que pudieran producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de éste u otros municipios de que se tenga conocimiento; y



IX. Para forjar una alianza sólida orientada a lograr el desarrollo sustentable y asegurar un mejor futuro para este Municipio, deberán apelarse a la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del Municipio.

CAPÍTULO VI DE LA POLÍTICA AMBIENTAL Y SUS INSTRUMENTOS

SECCIÓN ÚNICA DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 24.

Se consideran instrumentos de política ambiental municipal, los siguientes:

- I.** La planeación ambiental;
- II.** El ordenamiento ecológico del territorio;
- III.** La regulación ambiental de los asentamientos humanos;
- IV.** La educación ambiental y la participación ciudadana;
- V.** La información ambiental;
- VI.** Las normas ecológicas municipales;
- VII.** Los instrumentos económicos; y
- VIII.** La evaluación del impacto ambiental.

PARTE I DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 25.

1. La planeación ambiental es el proceso a través del cual se establecen actividades, prioridades y programas en materia ambiental que deberán realizar las autoridades ambientales municipales, de conformidad con la política de desarrollo sustentable municipal.

2. En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, se deberán de incluir los lineamientos generales de la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezca de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 26.

La planeación ambiental se hará de manera congruente con el gobierno del Estado, considerando en su caso, la participación de algunas instancias estatales de acuerdo con lo previsto en el Código Estatal.

ARTÍCULO 27.

1. El Ayuntamiento, previa propuesta de las autoridades ambientales municipales, aprobará la política ambiental municipal mediante el Programa Municipal de Desarrollo Sustentable, mismo que contendrá los objetivos, metas, líneas estratégicas y de acción, generales y particulares.

2. El Programa Municipal de Desarrollo Sustentable tomará en consideración los elementos del diagnóstico ambiental del Municipio, el ordenamiento ecológico del Municipio y demás elementos que por su relevancia amerite su consideración.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 106 de fecha 04 de septiembre de 2018.

3. El Programa Municipal de Desarrollo Sustentable se publicará en los medios de comunicación que para tal efecto, determine el Ayuntamiento, tendrá una vigencia trianual, pudiendo ser refrendado o modificado por el acuerdo de más de la mitad de los integrantes del H. Cabildo, considerando en su caso, la participación de las autoridades municipales ambientales correspondientes.

4. El Municipio observará los principios de política ambiental que formulen el Estado y la Federación, dentro del ámbito de su competencia.

5. En materia de gestión integral de residuos sólidos urbanos, el Municipio promoverá un proyecto de reciclaje en sus oficinas.

ARTÍCULO 28.

1. El Ayuntamiento implementará un sistema de manejo ambiental que tendrá por objeto la optimización de recursos materiales que se emplean para el desarrollo de sus actividades y de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, con el fin de lograr eficiencia administrativa y ambiental.

2. Asimismo, promoverá programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de servicios públicos, lo que tendrá por objeto prevenir y minimizar la generación de residuos sólidos urbanos y, en su caso, valorizar y aprovechar dicho valor.

3. El Ayuntamiento promoverá la promoción de una cultura de responsabilidad ambiental en los servidores públicos y lo conducente para que en sus procesos de adquisición de bienes para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se opte por la utilización y el consumo de productos compuestos total o parcialmente por materiales valorizables.

4. El Ayuntamiento publicará en los medios de comunicación que para tal efecto determine, las especificaciones del Sistema de Manejo Ambiental Municipal.

ARTÍCULO 29.

Las autoridades municipales promoverán la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la protección al medio ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

PARTE II

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 30.

El ordenamiento ecológico del territorio municipal es un instrumento que regula e induce el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección y preservación del medio ambiente, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir de las tendencias de deterioro y sus potencialidades de aprovechamiento.

ARTÍCULO 31.

El programa de ordenamiento ecológico del territorio municipal será expedido por el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido por el Código Estatal y este Reglamento, y tendrá por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II. Regular, fuera de los centros de población, los usos de suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos



naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

ARTÍCULO 32.

1. Las bases conforme a las cuales se realizará la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio municipal, son las siguientes:

I. Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y regionales, con los programas de ordenamiento ecológico del territorio municipal;

II. Los programas de ordenamiento ecológico del territorio municipal cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso de suelo;

III. Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio municipal, mediante las cuales se regulen los usos de suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca el Código Estatal, su Reglamento y la legislación aplicable en la materia;

IV. Las autoridades municipales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico del territorio municipal, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables. Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico del territorio municipal preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los mismos;

V. Cuando un programa de ordenamiento ecológico del territorio municipal incluya un área natural protegida, competencia de la Federación o del Estado, o parte de ellas, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría Federal y la Secretaría Estatal, según corresponda;

VI. Los programas de ordenamiento ecológico del territorio municipal regularán los usos de suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen; y

VII. Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico del territorio municipal, se establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.

2. Asimismo, se establecerán las formas y los procedimientos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este precepto.

ARTÍCULO 33.

Para la emisión del programa de ordenamiento ecológico del territorio municipal se observará el procedimiento, lineamientos para la expedición, ejecución, evaluación, modificación y la bitácora ambiental, previstos en el Código Estatal en materia de ordenamiento ecológico del territorio, estando facultado el Ayuntamiento para emitir por acuerdo de H. Cabildo, las especificaciones correspondientes respecto de la regulación de aspectos puntuales que son necesarios para su emisión y que no se encuentran regulados en el Código referido. Este acuerdo



se publicará para su validez en los medios de comunicación que para tal efecto, determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 34.

Los programas de ordenamiento ecológico serán considerados en forma obligatoria por las dependencias y entidades administrativas municipales dentro de sus correspondientes ámbitos de competencia, cuando resuelvan acerca del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, del uso de suelo, de la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos.

PARTE III

DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 35.

La regulación ambiental de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de disposiciones y medidas en los ámbitos de desarrollo urbano y la vivienda, para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de dichos asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 36.

Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, en materia de asentamientos humanos, considerará los criterios siguientes:

I. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;

II. En la determinación de los usos de suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;

III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;

V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria, las zonas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;

VI. El Ayuntamiento promoverá la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable; y

VII. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integral de la calidad de la vida.

ARTÍCULO 37.

Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos y del uso y cambio de uso de suelo, la Dirección observará los criterios siguientes:

I. La vinculación con la planeación urbana y su aplicación;

II. La corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población;



III. La previsión de las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos para mantener una correlación entre la disponibilidad y la conservación de los recursos naturales y la población, procurando el equilibrio de los factores ambientales; y

IV. El fortalecimiento de las previsiones de carácter ambiental para proteger y elevar la calidad de vida, en los términos establecidos en el artículo 54 numeral 2 fracción IV del Código Estatal.

ARTÍCULO 38.

El Municipio promoverá mediante la concertación e inducción de los sectores social y privado, dentro del ámbito de su competencia, las acciones siguientes:

I. La incorporación de criterios ambientales al proyecto de construcción de vivienda, tanto en su diseño como en la tecnología aplicada para mejorar la calidad de vida;

II. El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales;

III. La prevención de las descargas de aguas domiciliarias a los sistemas de drenaje y alcantarillado o fosas sépticas;

IV. Las acciones de prevención y control del correcto almacenamiento, traslado y disposición de los residuos sólidos urbanos generados en casas-habitación;

V. Los diseños que permitan el óptimo aprovechamiento de la luz y la ventilación natural, así como de la energía eléctrica; y

VI. La utilización de materiales en cuya fabricación y uso exista el menor impacto ambiental.

PARTE IV

DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 39.

La educación ambiental es el proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el extraescolar, para facilitar la percepción integrada del medio ambiente, a fin de lograr conductas más racionales a favor de éste y del desarrollo social. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores y el desarrollo de competencias y conductas, con el propósito de garantizar la preservación de la vida. En esta materia, el Ayuntamiento a través de la Comisión, promoverá los principios básicos siguientes:

I. La educación ambiental es crucial para la vida y el desarrollo sustentable y tiene como fin, construir sociedades justas, participativas y pacíficas;

II. La creación y fortalecimiento de una conciencia ética que promueva el respeto a la vida humana y no humana y articule una renovada visión del mundo donde prevalezcan los valores que permitan una relación armónica entre la sociedad y la naturaleza;

III. La difusión de conocimientos e información específica que permitan a los individuos y a la colectividad, asumir conductas y adoptar tecnologías acordes al desarrollo sustentable;

IV. La garantía de un acceso equitativo a programas educativos y de capacitación orientados al fortalecimiento de habilidades para la vida y el ejercicio responsable de la ciudadanía; y

V. La adopción de patrones de producción, consumo y disposición que salvaguarden las capacidades regenerativas de los ecosistemas, los derechos humanos y el bienestar comunitario.

ARTÍCULO 40.

Son objetivos fundamentales de la educación ambiental, los siguientes:



- I. El desarrollo de la conciencia ambiental;
- II. El desenvolvimiento de una comprensión del medio ambiente en sus múltiples aspectos y sus complejas relaciones, agrupando aspectos ecológicos, psicológicos, legales, políticos, sociales, económicos, científicos, culturales y éticos;
- III. El fortalecimiento y promoción de la investigación educativa y el desarrollo científico;
- IV. La creación de una cultura de respeto, cuidado, protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales;
- V. La defensa del patrimonio natural y cultural del Municipio; y
- VI. La construcción y fortalecimiento de una mirada crítica de la realidad socio-ambiental en el Municipio, que permita posicionarse en un lugar protagónico para el reconocimiento de problemas ambientales y la búsqueda de soluciones.

ARTÍCULO 41.

Corresponden al Municipio en materia de educación ambiental, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, comunicación educativa, investigación y cultura ambiental para el desarrollo sustentable;
- II. Regular las actividades que en materia de investigación y educación ambiental se lleven a cabo en las áreas naturales protegidas de su competencia;
- III. Apoyar a la Federación y al Estado, en la adopción y consolidación de los sistemas y programas que en materia de educación ambiental desarrollen;
- IV. Diseñar y aplicar incentivos para promover la educación ambiental de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Llevar a cabo en coordinación con el Estado, acciones de educación ambiental dentro de su ámbito de competencia;
- VI. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura para la educación ambiental en las áreas del Municipio;
- VII. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo a la educación para el desarrollo sustentable;
- VIII. La atención de los demás asuntos que en materia de educación ambiental les conceda este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables; y
- IX. Promover y difundir las actividades en la materia y de este Reglamento, en los organismos públicos, privados y no gubernamentales, instituciones educativas e iniciativa privada.

ARTÍCULO 42.

La participación que realicen los ciudadanos del Municipio en la definición y atención de planes, programas y acciones en materia de medio ambiente y de sustentabilidad del desarrollo, se sujetará a los principios siguientes:

- I. **Democracia:** Igualdad de oportunidades de los ciudadanos y, en su caso, de los habitantes, para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie;
- II. **Corresponsabilidad:** Compromiso compartido de la ciudadanía y el gobierno municipal de acatar los resultados de las decisiones mutuamente convenidas, reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos, postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo;
- III. **Inclusión:** Fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe e incluya las opiniones de quienes desean participar; que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;



IV. Solidaridad: Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, eleve la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutrir y motivar las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;

V. Legalidad: Garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a derecho, con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa del gobierno de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática; y

VI. Respeto: Reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso, comienza incluso por la libertad de elegir cuándo y cómo se participa en la vida pública del Municipio.

ARTÍCULO 43.

Para los efectos del presente Reglamento, los grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, tienen los derechos siguientes:

I. Participar en la promoción y propuesta de los programas de gobierno en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable en los términos que señale el Ayuntamiento;

II. Participar con voz, en los órganos administrativos de deliberación, definición y seguimiento de las políticas públicas en materia ambiental;

III. Integrarse a los órganos de participación y consulta instaurados por el gobierno Municipal, en las áreas vinculadas con las actividades a que se refiere este Reglamento;

IV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en materia de protección ambiental y de desarrollo sustentable, relacionados con las actividades previstas en este Reglamento;

V. Formular las denuncias ciudadanas a que se refiere este Reglamento, ante la existencia de una conducta que contravenga los objetivos del mismo; y

VI. Recibir asesoría y capacitación por parte de la Dirección para el mejor cumplimiento de sus objetos y actividades, en el marco de los programas que al efecto se formulen.

ARTÍCULO 44.

1. El Ayuntamiento podrá promover esquemas temporales de fomento a la regularización voluntaria del cumplimiento de la normatividad ambiental municipal, cuyo objeto será incentivar y promover entre los diversos sectores de la sociedad, los beneficios de certidumbre jurídica para sus obras o actividades, así como de la participación en el desarrollo sustentable.

2. La incorporación de los particulares representa el acceso a los beneficios que contengan, por lo que será atribución de la autoridad competente, aplicar en todo momento las disposiciones que correspondan, sujetándose a los procedimientos y acciones legales que establece este Reglamento.

3. Las bases de fomento a la regularización se establecerán por el Ayuntamiento, el cual publicará sus especificaciones en los medios de comunicación que para tal efecto determine.

4. La Dirección será la responsable de proveer lo necesario para la instrumentación y operación de los esquemas de promoción a la regularización voluntaria.

PARTE V DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 45.

1. Toda persona tendrá derecho a que la unidad administrativa competente del Municipio, ponga a su disposición la información ambiental que se le solicite, debiendo formular el



requerimiento en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

2. La unidad administrativa competente, se abstendrá de entregar la información cuando el contenido de la misma se encuentre clasificada como información de acceso restringido, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

3. Los promoventes en la presentación de datos, manifestaciones, contestaciones, informes y, en general, toda documentación, podrán solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública pudiera afectar sus derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que contengan. Dicha solicitud será resuelta por la unidad administrativa del Municipio competente, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 46.

1. La Dirección elaborará un Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales Municipales, cuyo objeto será el registro, organización, actualización y difusión de la información ambiental relevante en el territorio municipal.

2. En el Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales Municipales, se integrará la información siguiente:

I. Aquella información ambiental referente a la existencia de recursos naturales en el Municipio, datos obtenidos de los monitoreos a la calidad del agua, aire y suelo que se realicen, así como del ordenamiento ecológico local;

II. Aquella información integrará el Registro Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos sólidos urbanos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la Dirección. La información de este Registro se integrará con los datos y documentos contenidos en autorizaciones, cédulas, licencias, informes, reportes, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante el Ayuntamiento o la Dirección según corresponda. Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes, están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del Registro, el cual se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro; y

III. La información correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente.

3. El Ayuntamiento participará con la Secretaría Estatal en la integración del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, a través de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren.

4. La Dirección reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el Municipio por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales Municipales.

ARTÍCULO 47.

Parte de la información a que se refiere la fracción II del numeral 2 del artículo anterior, se actualizará a través del Reporte de Operación Anual, por medio del documento que para tal efecto establezca la Dirección.

ARTÍCULO 48.

El Reporte de Operación Anual permitirá tener una base de datos actualizada referente al registro de manejo, prevención y gestión de residuos sólidos urbanos, agua, y emisiones de



fuentes de contaminación atmosférica en el Municipio, creando una intercomunicación institucional entre la Dirección y los establecimientos mercantiles y de servicios, misma que deberá ser presentada por el representante autorizado de quienes realicen actividades de competencia municipal.

ARTÍCULO 49.

1. La información contenida en el Reporte de Operación Anual deberá actualizarse ante la Dirección, dentro del primer cuatrimestre de cada año, respecto de la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos durante el año anterior. Éste estará integrado de acuerdo a la siguiente información en las materias de competencia municipal:

I. Sección Primera. Información técnica general, que comprende la operación y funcionamiento, materias primas e insumos, productos y consumo energético del establecimiento;

II. Sección Segunda. Contaminación atmosférica, que describe la generación de contaminantes, parámetros normados y las emisiones anuales del establecimiento;

III. Sección Tercera. Aprovechamiento de agua y descarga de aguas residuales, que describe el aprovechamiento de agua, datos generales de descarga y las características de las descargas de aguas residuales del establecimiento;

IV. Sección Cuarta. Generación, tratamiento y transferencia de residuos sólidos urbanos, que se refiere a la generación de residuos sólidos urbanos, almacenamiento de los mismos dentro del establecimiento y transferencia y el tratamiento de éstos;

V. Sección Quinta. Emisión y transferencia anual de los contaminantes o grupos de contaminantes, que describe su uso e identificación de esas sustancias dentro del establecimiento, cantidad anual consumida, almacenada, producida o emitida a cualquier otro medio y los derivados de accidentes, contingencias o emisiones fugitivas; y

VI. Sección Sexta. Emisión de ruido y vibraciones.

2. La información anterior será para efectos de control en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como para fines estadísticos.

ARTÍCULO 50.

Para presentar los reportes anuales a que se refieren los artículos anteriores, el establecimiento deberá seguir el procedimiento siguiente:

I. Deberá solicitar a la Dirección el formato del Reporte de Operación Anual o bien, podrá obtenerlo vía electrónica en la página de internet del Ayuntamiento; y

II. Llenado el formato, el promovente entregará físicamente la base de datos generada por el programa de reporte, con original y copia para acuse de recibo en la que contenga el Reporte de Operación Anual.

ARTÍCULO 51.

1. En caso de que alguna persona física o moral tenga dos o más establecimientos en predios distintos, deberá obtener un Reporte de Operación Anual por establecimiento.

2. La Dirección recibirá la información del reporte y verificará el llenado de los campos. Llenado correctamente el formato del reporte, la Dirección emitirá oficio de conformidad y mandará la información para la actualización del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

3. En caso de que el llenado de los campos del reporte, esté incompleto o haya sido incorrectamente llenado, la Dirección enviará una notificación al establecimiento promovente, indicando las razones de devolución y otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que presente el formato debidamente corregido.



ARTÍCULO 52.

1. La Dirección evaluará la información contenida en el reporte en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, y hará el asiento correspondiente, generando un Reporte Anual de la condición ambiental del Municipio.

2. En caso de que de los informes recibidos se desprenda el incumplimiento de leyes, reglamentos y normas de competencia municipal, el establecimiento deberá apegarse al proceso de regulación a través del procedimiento administrativo correspondiente, sin demérito de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 53.

La omisión de la presentación del Reporte de Operación Anual a la que se refieren los artículos anteriores, será sancionada de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

PARTE VI DE LAS NORMAS ECOLÓGICAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 54.

1. Las Normas Ecológicas Municipales determinarán los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el Municipio.

2. Las Normas Ecológicas Municipales se expedirán sobre elementos de competencia municipal, respetando en todo momento las materias reguladas por las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales, sin posibilidad de reglamentar y contrariar lo establecido en las mismas.

ARTÍCULO 55.

El Presidente Municipal emitirá las Normas Ecológicas Municipales, las cuales tendrán por objeto:

I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;

II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al medio ambiente;

III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del medio ambiente y al desarrollo sustentable;

IV. Otorgar certidumbre de largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen; y

V. Fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad.

ARTÍCULO 56.

El Ayuntamiento definirá por el acuerdo de la mayoría de sus miembros, los lineamientos bajo los cuales se emitirán las Normas Ecológicas Municipales y el listado de las mismas, debiendo publicar sus especificaciones en los medios de comunicación que para tal efecto determine.



PARTE VII DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 57.

1. Son instrumentos económicos del presente, los supuestos y procedimientos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades, conduciéndolas a realizar acciones que favorezcan el medio ambiente.

2. Son instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales que incentiven la observancia de los objetivos de la política ambiental. La Dirección asesorará a toda persona que realice actividades normadas por este Reglamento, sobre la posibilidad de obtener estímulos fiscales.

3. Son instrumentos financieros, los créditos, fianzas, seguros de responsabilidad civil, fondos y fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

4. Son instrumentos de mercado, las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

5. Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetas al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

6. El Ayuntamiento, con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades municipales, y sin demérito de la creación de otros instrumentos, propiciará la creación y administrará los fideicomisos para la administración, protección, conservación y restauración de los recursos naturales; de fomento e incentivos al cumplimiento a la normatividad ambiental y, en general, toda actividad vinculada con el desarrollo sustentable del Municipio.

ARTÍCULO 58.

La Dirección promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales, financieros y de mercado, a quienes:

I. Adquieran, instalen u operen las tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen las acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales o Municipales, según corresponda o prevengan o reduzcan el consumo de agua o de energía; incorporen sistemas de recuperación y reciclamiento de las aguas de desecho, o que utilicen aguas tratadas o de reuso para sus funciones productivas, de conformidad con los programas que al efecto se establezcan;

II. Realicen e impulsen el desarrollo tecnológico y de ecotecnias viables, cuya aplicación demuestre prevenir o reducir las emisiones contaminantes, la producción de grandes cantidades de residuos sólidos urbanos, el consumo de agua o el consumo de energía, en los términos de los programas que al efecto se expidan; o

III. Lleven a cabo actividades que garanticen la conservación sustentable de los recursos naturales.



ARTÍCULO 59.

El Municipio en el ámbito de su competencia, a través del Ayuntamiento, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de las políticas ambiental y de desarrollo sustentable, mediante los cuales se buscará lo siguiente:

I. Promover una cultura ambiental en las personas que realicen actividades productivas, de tal manera que el interés colectivo de protección ambiental y de desarrollo sustentable forme parte de sus responsabilidades de planeación económica;

II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;

III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, actuará para que quienes dañen el medio ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;

IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de las políticas ambientales y de desarrollo sustentable;

V. Impulsar la participación de los sectores social y privado en proyectos de preservación, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y medio ambiente de competencia municipal; y

VI. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

PARTE VIII DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 60.

La Dirección participará con la Secretaría Estatal en la evaluación del impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en el Código Estatal, para lo cual deberá:

I. Integrar un expediente por cada opinión técnica que le sea requerida en la evaluación del impacto ambiental por la autoridad ambiental estatal competente;

II. Realizar los estudios y diligencias necesarias para integrar una opinión sustentada, respecto de la evaluación correspondiente;

III. Solicitar en su caso, la participación de académicos, científicos, grupos sociales y de todo interesado, para que emitan sus propuestas y opiniones, mismas que serán analizadas y acordadas en lo conducente;

IV. Remitir la opinión técnica que en la materia le soliciten a la Secretaría Estatal, con la oportunidad debida;

V. Dar publicidad de la evaluación de impacto ambiental remitida por la autoridad estatal competente, a través de los medios de comunicación conducentes; y

VI. Realizar las demás actividades que sean indispensables para la emisión de la opinión a que se refiere este artículo.



TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 61.

Están obligados al cumplimiento del presente Capítulo, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o que lleven a cabo obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera partículas sólidas o líquidas, olores, gases o vibraciones provenientes de fuentes de competencia municipal.

ARTÍCULO 62.

Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de las poblaciones y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 63.

La Dirección, de conformidad con sus atribuciones y anteponiendo la salud de las personas, tendrá a su cargo en materia de contaminación a la atmósfera, las facultades siguientes:

- I.** Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas, así como en fuentes emisoras de competencia municipal, que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios;
- II.** Aplicar los criterios generales para la protección a la atmósfera en los programas de desarrollo urbano de competencia municipal, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de establecimientos contaminantes;
- III.** Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de competencia municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con las normas aplicables;
- IV.** Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación de competencia municipal;
- V.** Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, debiendo remitirlo a la Secretaría Estatal, para los efectos legales conducentes;
- VI.** Aplicar medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- VII.** Elaborar informes sobre el estado del ambiente en el Municipio; y
- VIII.** Formular y aplicar programas de gestión de calidad del aire, con sujeción a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 64.

Los responsables de emisiones de olores, vapores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, que se generen por fuentes fijas de jurisdicción municipal, deben dar cumplimiento con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo señalado en este Reglamento.



ARTÍCULO 65.

Para efectos del presente Reglamento, se consideran fuentes fijas emisoras de competencia municipal, los establecimientos mercantiles y de servicios siguientes:

- I.** Baños públicos;
- II.** Crematorios;
- III.** Emisiones de COV (Compuestos Orgánicos Volátiles);
- IV.** Hospitales;
- V.** Hoteles;
- VI.** Lavanderías;
- VII.** Panaderías;
- VIII.** Restaurantes;
- IX.** Talleres mecánicos automotrices;
- X.** Talleres de carpintería;
- XI.** Talleres de hojalatería y pintura;
- XII.** Tintorerías; y

XIII. Establecimientos mercantiles y de servicios y aquellos que no sean de competencia Federal ni del Estado, conforme a las disposiciones de la Ley General, el Código Estatal y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 66.

Cuando las actividades generadas por fuentes fijas de competencia municipal resulten riesgosas y puedan provocar una contingencia ambiental o hayan provocado una emergencia ecológica, la autoridad municipal competente aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, al equilibrio ecológico y al ambiente.

ARTÍCULO 67.

Los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal por las que se emitan emisiones a la atmósfera, estarán obligados a:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como llevar una bitácora de operación y mantenimiento;

II. Contar con los dispositivos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes;

III. Medir o cuantificar sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales o Municipales y presentar los resultados ante la Dirección cuando ésta lo determine;

IV. Informar ante la Dirección sobre el cambio en sus procesos de producción, volúmenes de bienes o servicios, siempre que dichos cambios impliquen un cambio en su emisión de contaminantes reportados en el Reporte de Operación Anual;

V. Dar aviso inmediato a la Dirección, en caso de fallo del equipo de control para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación;

VI. Instalar ductos o chimeneas de descarga con la altura efectiva necesaria, de conformidad con la norma aplicable para dispensar las emisiones contaminantes;

VII. Permitir al personal de la Dirección debidamente acreditado y previa presentación de la orden de visita, el acceso para llevar a cabo las actuaciones establecidas en la misma;

VIII. Conducir las emisiones a través de ductos o chimeneas, y en su caso, si esto no es viable, manejarse como fugitivas; y



IX. Las demás obligaciones que establezcan este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 68.

Para la operación de las fuentes fijas emisoras de competencia municipal que emitan o puedan emitir ruido, vibraciones, olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá el permiso de operación previsto en el Código Estatal, sin perjuicio de las autorizaciones que deban expedir otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 69.

Cualquier cambio en los procesos de producción o de prestación de servicios en aquellos establecimientos que cuenten con el permiso de operación y que implique modificaciones en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, requerirá de un nuevo permiso de operación.

ARTÍCULO 70.

La Dirección determinará las fuentes fijas emisoras de competencia municipal, que por los niveles o naturaleza de sus emisiones de contaminantes, no requerirán permiso de operación.

ARTÍCULO 71.

Para obtener el permiso de operación, los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal deberán presentar ante la Dirección, una solicitud por escrito acompañada de la información y documentación siguiente:

- I.** Datos generales del solicitante;
- II.** Ubicación del establecimiento;
- III.** Descripción del proceso o procesos que originen la emisión de contaminantes a la atmósfera;
- IV.** Descripción y distribución de maquinaria y equipo;
- V.** Horario de labores en las que se desarrollan los procesos que generen contaminantes;
- VI.** Temporada de mayor producción;
- VII.** Datos físicos y de ubicación de los puntos de emisión, chimeneas y ductos;
- VIII.** Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- IX.** Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- X.** Transformación de materias primas o combustibles;
- XI.** Productos, subproductos y desechos derivados del proceso;
- XII.** Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- XIII.** Cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmósfera;
- XIV.** Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse y el porcentaje de eficiencia de estos;
- XV.** Programa de contingencias que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarios no controladas; y
- XVI.** En su caso, copia de la autorización de impacto ambiental.



ARTÍCULO 72.

El escrito de solicitud deberá ser firmado por el propietario de la fuente fija o por su representante legal. La información deberá presentarse en el formato que para tales efectos determine la Dirección.

ARTÍCULO 73.

En el caso de que el interesado no aporte en su escrito de solicitud de permiso la información y documentación completa y satisfactoria conforme a lo establecido en este Reglamento, la Dirección lo prevendrá por escrito y por una sola vez, dentro de los diez días hábiles siguientes al ingreso de dicha solicitud, para que subsane las omisiones en un plazo que no podrá ser menor de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que se le haya realizado la notificación de la prevención.

ARTÍCULO 74.

En el escrito de la prevención, la Dirección hará saber al interesado que transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se le desechará su solicitud de permiso.

ARTÍCULO 75.

1. La Dirección resolverá fundada y motivadamente la solicitud de permiso de operación correspondiente, dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir de que la información y documentación se presente completa.

2. Tratándose de resoluciones que otorguen el permiso solicitado a la Dirección, determinará:

- I. La vigencia del permiso, que no podrá ser menor de un año;
- II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición de contaminantes y el monitoreo perimetral;
- III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia ambiental o emergencia ecológica; y
- IV. El equipo y otras condiciones que la Dirección determine necesarias para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

V.

ARTÍCULO 76.

La Dirección podrá negar el permiso de operación solicitado por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Falsedad en la información presentada;
- II. Información incompleta; o
- III. Existencia de riesgos de desequilibrio ecológico o afectaciones a la salud.

IV.

ARTÍCULO 77.

Tratándose de fuentes fijas de competencia municipal, que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades de los procesos que comprendan, no puedan encuadrarse dentro de las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales o Ecológicas Municipales aplicables, la Dirección podrá fijar en el permiso de operación, niveles máximos de emisión específicos.



ARTÍCULO 78.

En caso de que la Dirección no emita respuesta alguna a la solicitud del permiso de operación en el plazo previsto para ello, se entenderá la negativa ficta, pudiendo el interesado solicitar la constancia correspondiente e interponer el recurso de revisión en los términos establecidos por el Código Estatal y este Reglamento.

ARTÍCULO 79.

El permiso de operación tendrá vigencia mínima de un año. El permiso deberá ser actualizado por su titular dentro de los plazos establecidos por la Dirección en el permiso correspondiente y cuando se cumpla con lo siguiente:

- I. Que el responsable de la fuente fija esté al corriente de sus obligaciones de informar periódicamente a la Dirección sobre sus emisiones contaminantes;
- II. Que el responsable de la fuente fija no sea infractor de las disposiciones del Código Estatal y de este Reglamento o de las condiciones particulares establecidas en el permiso de operación;
- III. Que no se hubieren modificado los procesos de producción, los volúmenes o naturaleza de los contaminantes que emita, según el permiso de operación;
- IV. Que de los reportes periódicos sobre las emisiones se desprenda que no se han rebasado los niveles máximos permitidos; y
- V. Que los procesos productivos y los equipos de control de emisiones sean sometidos al mantenimiento y operen en condiciones adecuadas.

ARTÍCULO 80.

Para la operación de fuentes fijas municipales emisoras de contaminantes a la atmósfera que permanezcan en operación por un término no mayor de sesenta días naturales en el mismo sitio, se requerirá permiso de operación temporal que expida la Dirección. Para la obtención del permiso de operación temporal, el interesado debe presentar a la Dirección la información siguiente:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Ubicación del establecimiento temporal;
- III. Descripción del proceso o procesos;
- IV. Descripción y distribución de maquinaria y equipo;
- V. Horario de operación de la fuente en el que se desarrollan los procesos que generen contaminantes;
- VI. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VII. Productos, subproductos y desechos derivados del proceso;
- VIII. Cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmósfera;
- IX. Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarios no controladas; y
- X. En su caso, copia de la autorización del impacto ambiental.

ARTÍCULO 81.

1. Una vez que la Dirección haya recibido toda la información requerida, procederá a resolver la solicitud de permiso fundada y motivadamente, pudiendo otorgarlo o negarlo y, en su caso, establecer condiciones especiales de operación.



2. En la tramitación del permiso de operación temporal serán aplicables las disposiciones establecidas por los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de este Reglamento.

ARTÍCULO 82.

El permiso de operación temporal podrá ser renovado por una sola vez y por un periodo que en ningún caso excederá de sesenta días naturales, siempre que se haga por escrito y se reúnan los requisitos siguientes:

I. Se manifiesten detalladamente las situaciones que generan la necesidad de continuar con la operación temporal de la fuente emisora por un periodo extraordinario;

II. Se entregue un reporte en el que informe a la Dirección sobre las emisiones contaminantes que generó la fuente hasta la solicitud de renovación;

III. Se compruebe que el responsable de la fuente no es infractor de las disposiciones del Código Estatal y de este Reglamento o de las condiciones particulares establecidas en el permiso de operación temporal;

IV. Se asiente que no se hubiere modificado la operación de la fuente y su generación de emisiones, conforme al permiso de operación temporal; y

V. Se compruebe que del reporte señalado en la fracción II del presente artículo, se desprenda que no se han rebasado los niveles máximos permitidos.

ARTÍCULO 83.

La Dirección podrá suspender de manera temporal o definitiva los permisos de operación de fuentes de competencia municipal, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

ARTÍCULO 84.

Queda prohibida la emisión de contaminantes a nivel de piso que no estén debidamente canalizados, así como de emisiones fugitivas en equipos de proceso y control.

ARTÍCULO 85.

Por excepción, se permitirá la combustión a cielo abierto en zonas urbanas cuando se efectúe con permiso de la Dirección, para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios y en las actividades previstas en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tamaulipas, debiéndose notificar a la Dirección y obtener la autorización con una anticipación mínima de diez días hábiles a la realización del evento, en el que deberá informar la ubicación del simulacro, el día y la hora del evento, el combustible a utilizar, la duración, el número de personas a participar y las medidas de seguridad que se implementarán en las maniobras. En otros casos que aplique lo indicado en este artículo, se deberá realizar la misma gestión para analizar la solicitud efectuada. La Dirección podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso, cuando se presente alguna contingencia ambiental o emergencia ecológica en la zona.

ARTÍCULO 86.

La Dirección establecerá mecanismos en el ámbito de su competencia, para prohibir lo siguiente:

I. La descarga de contaminantes a la atmósfera, cualquiera que sea la fuente de su emisión, que provoquen o puedan ocasionar deterioro ambiental, daños o molestias a la salud de las personas y, en general, a los ecosistemas;

II. La quema de cualquier tipo de desechos y residuos sólidos urbanos y líquidos, incluyendo entre otras cosas, basura doméstica, hierba seca, esquilmos agrícolas, plásticos, lubricantes usados y solventes; y



III. Las prácticas de roza, tumba y quema con fines de desmonte o deshierbe de terrenos, excepto aquellas que se encuentren sujetas a la observancia y cumplimiento de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 87.

1. Toda persona, por razones de protección ambiental, del equilibrio ecológico y de la salud de los habitantes del Municipio, deberá abstenerse de realizar las conductas dentro del territorio municipal, siguientes:

I. Pintar vehículos y toda clase de objetos con equipos de aspersión en la vía pública. Estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera, debiendo contar para lo anterior con autorización de la Dirección, en los términos que la misma señale;

II. Realizar actividades de construcción, remodelación o demolición, que generen polvos, debiendo en todo caso humedecer sus materiales y colocar mamparas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera; y

III. Realizar labores de impermeabilización, sin la utilización de tecnologías que eviten emanaciones de contaminantes a la atmósfera.

2. El incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 88.

Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán disponer de dispositivos de recuperación de los gases y disponer de los mismos adecuadamente, de conformidad con la normatividad aplicable; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 89.

Las actividades mercantiles y de servicios de competencia municipal que generen partículas y polvos, deberán sujetarse a un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, así como realizar por lo menos una vez al año y/o cuando lo especifique la Dirección, monitoreos o verificaciones ambientales para la determinación de las partículas suspendidas y su interacción en materia de salud y medio ambiente; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 90.

1. La Dirección a fin de mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de competencia municipal, solicitará a las autoridades competentes la información necesaria de las empresas o actividades que se pretendan establecer en el territorio municipal. Para efecto de dar a conocer las nuevas fuentes de competencia municipal a los interesados, la Dirección publicará un listado de las mismas.

2. La información registrada en el inventario será pública y tendrá efectos declarativos. La unidad administrativa competente permitirá el acceso a dicha información, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 91.

La Dirección establecerá y operará un sistema de monitoreo de la calidad del aire, de acuerdo a sus posibilidades técnicas y económicas, y auxiliará a la Secretaría Estatal en la operación de la red de monitoreo en la circunscripción territorial municipal, en los términos de los



convenios de coordinación que al efecto se celebren para el registro municipal de emisiones, particularmente en el monitoreo de partículas.

ARTÍCULO 92.

La Dirección auxiliará a la Secretaría Estatal en la operación del Programa de Gestión de la Calidad del Aire en sus circunscripciones territoriales, en los términos de los instrumentos de coordinación que al efecto se celebren.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, OLORES, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA Y VISUAL

ARTÍCULO 93.

Cuando se realicen actividades que generen emisiones de olor, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, provenientes de establecimientos mercantiles o de servicios, la Dirección implementará las acciones preventivas o de corrección según sea el caso, para evitar que rebasen los parámetros máximos que prevén las Normas Oficiales Mexicanas o en su caso, las Normas Ambientales Estatales o Municipales.

ARTÍCULO 94.

La Dirección en el ámbito de su competencia, condicionará y/o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas, que por las características de sus procesos emitan olor, vibraciones, energía radio magnética, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

ARTÍCULO 95.

Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas, actividades y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso, Normas Ambientales Estatales o Municipales; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 96.

Los establecimientos o empresas de carácter mercantil, de servicio, o de competencia municipal, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos, dentro del plazo que al efecto señale la Dirección; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 97.

Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores desagradables y nauseabundos, no tolerables y que se perciban en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la Dirección en el ámbito de su competencia, deberá requerir al propietario o responsable, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de denuncia reiterada por más de dos ocasiones y justificada, así como la violación al presente artículo, será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este Reglamento.



ARTÍCULO 98.

Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles de competencia municipal, no deberán rebasar los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales o Municipales y Reglamentos afines en la materia; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 99.

Los establecimientos mercantiles, de servicio y de transportación, cuyos procesos y/o actividades generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos necesarios para que las vibraciones, el ruido generado y medido, de acuerdo a la normatividad oficial, no rebase los límites permitidos. Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, la Dirección requerirá al propietario o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle o aisle la fuente generadora; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 100.

No está permitida la irradiación de calor producto de procesos de servicios o mercantiles fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos. Toda fuente fija que emane en el ambiente cantidades residuales de calor, directa o indirectamente, deberá dotarse de elementos técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 101.

No está permitida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento, el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 102.

No está permitida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 103.

Con el fin de atenuar o mitigar la contaminación visual en el Municipio, así como salvaguardar el paisaje natural y urbano, no se permite la instalación de anuncios en donde determine el Ayuntamiento, conforme las atribuciones legales y en el derecho de vía de las carreteras nacionales que se encuentre dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 104.

Toda persona física o moral que desee colocar un anuncio, deberá obtener la factibilidad de la Dirección para su instalación, a efecto de iniciar su trámite correspondiente ante la Dirección Municipal que emite el permiso.



ARTÍCULO 105.

La Dirección deberá prevenir la contaminación visual. Solo se otorgarán licencias para la instalación de estructuras o la colocación de espectaculares de carácter publicitario, considerando distancias, alturas, sitios, tamaños pretendidos y demás características generales, de los elementos visibles desde la vía pública, cuando:

- I. Estén en armonía con las características de la estética e imagen urbana, conforme a las Normas Ambientales Estatales o Municipales que correspondan;
- II. Se ubiquen en zonas o áreas permitidas, conforme al programa de desarrollo urbano correspondiente; y
- III. Se cumpla con la normatividad aplicable en materia urbanística.

ARTÍCULO 106.

1. No está permitida la instalación de estructuras, la colocación de espectaculares de carácter publicitario o elementos visibles, en los casos siguientes:

- I. En áreas naturales protegidas;
- II. En sitios y monumentos considerados de patrimonio histórico, arquitectónico o cultural;
- III. Cuando afecten o impacten nocivamente el paisaje natural o urbano;
- IV. Cuando generen o proyecten imágenes o símbolos distractores;
- V. Cuando ocasionen riesgo o peligro para la población, o cuando obstaculicen en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro del Municipio;
- VI. Cuando obstruyan la visibilidad en túneles, puentes, pasos a desnivel, vialidades o señalamientos de tránsito; y
- VII. Cuando se pretendan colocar en espacios, monumentos o edificios públicos, en los elementos del equipo urbano carretero o ferroviario, o en accidentes geográficos.

2. El incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 107.

La prevención y control de la contaminación del agua corresponde a la Dirección, con la participación que corresponda a la COMAPA, de acuerdo al convenio de colaboración que se haya celebrado, en los casos siguientes:

- I. Las aguas de jurisdicción federal que tengan asignadas; y
- II. Las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal.

ARTÍCULO 108.

Para la prevención y control de la contaminación del agua, la Dirección deberá:

- I. Elaborar y actualizar el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales en las redes y alcantarillado que administren, y proporcionarlo a la Secretaría Estatal con la periodicidad con que ésta le señale, para ser integrado al Registro Estatal de Descargas de Aguas Residuales, mismo que a su vez se integrará al Registro Nacional de Descargas de Aguas Residuales;



II. Observar el cumplimiento de las condiciones generales de descarga que fije la Secretaría Estatal y las dependencias federales respectivas, para las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado en los cuerpos receptores de propiedad de la Nación; y

III. Promover el reuso en la industria y agricultura de aguas residuales tratadas, derivadas de aguas nacionales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado, siempre que cumplan con las normas técnicas de calidad.

ARTÍCULO 109.

1. Los responsables de las descargas de aguas residuales en los cuerpos receptores, deberán instalar sistemas de tratamiento previo a la descarga, llevando a cabo una bitácora para la operación y mantenimiento del mismo, a fin de que la descarga reúna las condiciones necesarias de acuerdo a la normatividad ambiental, para prevenir:

I. Contaminación a los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de saneamiento de las aguas; y

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y la capacidad hidráulica de las cuencas, así como de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

2. El incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 110.

Las personas físicas o morales que pretendan descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, deberán contar con autorización previa de la Dirección y/o la COMAPA; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Reglamento. Se exceptúan de esta obligación, las descargas de origen doméstico unifamiliar.

ARTÍCULO 111.

Para la prevención y control de la contaminación del agua, la Dirección y/o la COMAPA en el ámbito de su competencia, ejercerá las atribuciones que los artículos 119 BIS de la Ley General y 104 del Código Estatal otorgan al Municipio y que consisten en:

I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;

II. La vigilancia de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento; y

III. Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el Ayuntamiento pueda llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, y llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría Estatal.

ARTÍCULO 112.

Cuando dos o más obras, instalaciones o establecimientos de competencia municipal, pretendan establecer descargas conjuntas, así como la planta de tratamiento correspondiente y el cuerpo receptor sea el sistema de drenaje y alcantarillado, requerirán autorización de la Dirección y/o la COMAPA. Para emitir la autorización o negarla, se deberá tomar en cuenta los criterios sanitarios y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.



ARTÍCULO 113.

No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, o en el suelo o subsuelo, y a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, aguas residuales que contengan contaminantes fuera de la normatividad aplicable en la materia; así como cualquier otra sustancia o material contaminante, que contravenga las disposiciones o acuerdos existentes con la Dirección y/o la COMAPA; el incumplimiento al presente artículo en materia de competencia municipal, será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 114.

Cuando las condiciones de descarga de aguas residuales afecten a los ecosistemas acuáticos o terrestres, o pongan en peligro la salud pública, la Dirección y/o la COMAPA se deberá coordinar con la autoridad estatal o federal, según corresponda, para llevar a cabo las acciones conducentes para hacer frente a la situación.

ARTÍCULO 115.

1. La Dirección y/o la COMAPA, promoverá entre los habitantes del Municipio, así como en los sectores público, privado y social, prestadores de servicios, el reciclado y la reutilización o reuso del agua. Asimismo, realizará campañas publicitarias y motivará a la población para un uso racional del agua y de los sistemas de alcantarillado, incentivando las acciones preventivas.

2. El reuso de dichas aguas se hará mediante el pago de las cuotas de derechos que fijen las disposiciones municipales correspondientes y podrá llevarse a cabo hasta antes de la descarga final en bloque de las aguas residuales en los cuerpos receptores competencia de la Federación.

ARTÍCULO 116.

Los responsables de las descargas de aguas residuales podrán solicitar a los ayuntamientos que tomen a su cargo el tratamiento de las mismas, previo el pago de las cuotas que se fijen en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 117.

Los establecimientos de competencia municipal y los prestadores de servicios, deberán contar con instalaciones que eviten la descarga de residuos, tanto al drenaje sanitario como al drenaje pluvial; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 118.

No está permitida la utilización de corrientes naturales o los cauces de ríos y arroyos para lavado de vehículos automotores, o similares; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 119.

No está permitida la utilización de agua potable o residual en la limpieza de la vía pública, banquetas, vialidades, áreas comunes, plazas; se podrá obtener la autorización por parte de la Dirección y la COMAPA en casos particulares, presentando la solicitud correspondiente por escrito; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.



ARTÍCULO 120.

La Dirección y la COMAPA tendrán conocimiento actualizado de las descargas provenientes de actividades industriales, de servicios y agropecuarias que se viertan en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal, mediante el Reporte de Operación Anual.

ARTÍCULO 121.

El Municipio, con la participación del Estado, en su caso, y en coordinación con la Federación, establecerá y operará el sistema de monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal y nacionales que tenga asignadas, así como las residuales que se descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 122.

No se permite la construcción de fosas sépticas en la zona urbana. Esta disposición no aplicará en el caso donde no exista red de alcantarillado sanitario municipal, para tales efectos, deberá hacerse el aviso correspondiente a la autoridad competente.

CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES Y EMERGENCIAS ECOLÓGICAS

ARTÍCULO 123.

La Dirección podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del Municipio, para tales efectos, se coordinará con la autoridad estatal o federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado, en los términos de la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 124.

Cuando la magnitud o gravedad del riesgo de desequilibrios ecológicos o daños al medio ambiente rebasen la circunscripción territorial, la Dirección asumirá las tareas de prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, sin demérito de la acción del Estado, cuando así resulte necesario para atender estos eventos.

ARTÍCULO 125.

Todo establecimiento cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberá contar con un programa de contingencias ambientales, que deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección.

CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN ANTE ACTIVIDADES DE RIESGO

ARTÍCULO 126.

Las empresas responsables de suministrar combustibles y sustancias químicas a través de ductos permanentes, deberán informar a la Dirección, respecto a la ubicación, capacidad, modalidad del sistema de conducción, servicio de mantenimiento y sus líneas de distribución.



ARTÍCULO 127.

No se permite establecer y operar estaciones de suministro de combustibles de cualquier índole, en predios colindantes a otros de usos mercantiles, industriales o de servicios que impliquen procesos de fundición o generadores de partículas sólidas incandescentes.

ARTÍCULO 128.

Las empresas distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico no deberán trasvasar en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a los recipientes de vehículos automotores; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 129.

Los establecimientos semifijos o ambulantes no deberán utilizar recipientes con gas licuado o petróleo de capacidad mayor a veinticinco kilogramos; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 130.

Los recipientes de gas licuado que utilicen los establecimientos semifijos o ambulantes deberán ubicarse en compartimientos independientes y ventilados; utilizar un regulador de presión; utilizar medios de conducción de tubería de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumpla igual o mayor la seguridad; y, mantener su pintura en buen estado para evitar la corrosión.

ARTÍCULO 131.

Todo establecimiento que almacene materiales y residuos en estado líquido, deberán contar con un sistema físico de contención para casos de derrames.

ARTÍCULO 132.

No está permitido estacionar autotransportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos sólidos urbanos en áreas habitacionales; solo se autoriza con el propósito de carga o descarga de los mismos.

ARTÍCULO 133.

Los establecimientos que en sus procesos utilicen sustancias explosivas, reactivas, corrosivas, inflamables, tóxicas y/o biológico-infecciosas, deberán contar con un plan de contingencia interno y hacia la comunidad; su personal deberá estar capacitado para actuar ante una situación de emergencia y contar con equipo de protección apropiado, así como un sistema para controlar fugas. En caso de que esto suceda, se deberá aplicar el plan de contingencia en la comunidad, evacuando a los habitantes del entorno y a su vez, informar inmediatamente de la situación de emergencia a las autoridades competentes y cuerpos de protección civil.

ARTÍCULO 134.

Estas empresas están obligadas a realizar simulacros y educar a la comunidad vecina, capacitándola para una adecuada respuesta en casos de emergencia. Para tal efecto, deberán coordinarse con la Dirección y/o la Dirección de Protección Civil y Bomberos.



ARTÍCULO 135.

El propietario o responsable de los establecimientos del giro de recuperación de materiales para reciclar, particularmente aquellos que resultan inflamables, deberá dotar su área de almacén con muros cortafuegos cuando estén a la intemperie, prioritariamente cuando coincidan con los límites del predio, independientemente de los usos del suelo y destino de los inmuebles vecinos.

ARTÍCULO 136.

A efecto de prevenir y contrarrestar incendios forestales y demás situaciones de peligro en las zonas de riesgo, los ocupantes y propietarios de los predios localizados en dichas zonas, están obligados a cooperar, de manera coordinada con la Dirección y la Dirección de Protección Civil y Bomberos, en la implementación de los planes de prevención, auxilio y apoyo ante situaciones de emergencia.

TÍTULO TERCERO

DE LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 137.

Las disposiciones del presente Capítulo, tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable por medio de la prevención de la generación de los residuos sólidos urbanos; la gestión integral de los mismos a través de su minimización, valorización y aprovechamiento, en su caso; y la prevención de la contaminación y la remediación de suelos contaminados con este tipo de residuos.

ARTÍCULO 138.

Los residuos sólidos urbanos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto por este Reglamento, La Ley de Residuos, el Código Estatal, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales Estatales o Municipales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 139.

Quiénes generen residuos sólidos urbanos son responsables de su manejo y disposición final. La transferencia de los mismos por la contratación de prestadores autorizados o concesionarios para el servicio de manejo de residuos sólidos urbanos, implica una responsabilidad solidaria en su manejo integral, ya sea para el prestador o concesionario, en lo que respecta a la etapa del manejo para la que esté autorizado o sea concesionario.

ARTÍCULO 140.

Es obligatorio gestionar y obtener la autorización de la Dirección para la prestación de los servicios en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos que no excedan en su generación de 10 toneladas anuales, de aquellas etapas que no sean concesionables. En caso contrario, se aplicarán las sanciones previstas en este Reglamento, independientemente de la responsabilidad penal que pudiere derivarse.



CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 141.

El Ayuntamiento a través de la Dirección y con base en las líneas de acción que indique el Programa Estatal de Desarrollo Sustentable, establecerá el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, de conformidad con el Código Estatal, las demás disposiciones jurídicas aplicables y el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos sólidos urbanos. El Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, deberá formularse en concordancia con lo que establezca el Programa Estatal en la materia, considerando los lineamientos siguientes:

- I.** Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- II.** Armonizar las políticas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano con el manejo integral de residuos sólidos urbanos, identificando las áreas apropiadas para la realización de obras de infraestructura para su almacenamiento, tratamiento y disposición final;
- III.** Promover la cultura, educación y capacitación ambientales, así como la participación de los sectores público, social y privado para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- IV.** Planear y prever la infraestructura necesaria para asegurar que los residuos sólidos urbanos se manejen de manera ambientalmente adecuada;
- V.** Adoptar medidas para la minimización y valorización de residuos sólidos urbanos, su separación en la fuente de origen, así como su adecuado aprovechamiento, tratamiento y disposición final;
- VI.** Prever la liberación de los residuos sólidos urbanos que puedan causar daños al medio ambiente o a la salud y seguridad de las personas y sus bienes, y la transferencia de contaminantes de un medio a otro;
- VII.** Promover la reducción de la cantidad de los residuos sólidos urbanos que lleguen a disposición final;
- VIII.** Promover medidas para evitar el acopio de residuos sólidos urbanos en áreas o en condiciones no autorizados por la autoridad competente;
- IX.** Establecer las medidas adecuadas para reincorporar al ciclo productivo residuos sólidos urbanos reutilizables o reciclables, así como promover el desarrollo de mercados de subproductos para la valorización de los residuos sólidos urbanos;
- X.** Determinar las medidas conducentes para evitar la disposición final de residuos sólidos urbanos que sean incompatibles y puedan provocar reacciones que liberen gases y/o vapores, provoquen incendios o explosiones o que no hayan sido sometidos a procesos de tratamiento;
- XI.** Promover a través de la Dirección en materia de residuos sólidos urbanos peligrosos y de manejo especial, planes de manejo y acciones con la participación de la sociedad para cumplir con las facultades y obligaciones que para tal efecto indique la normatividad aplicable; y
- XII.** Los demás que establezcan el Código Estatal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 142.

El Ayuntamiento formulará e instrumentará el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos. Para tal fin, podrá solicitar el apoyo técnico de la Secretaría Estatal, observándose en todo caso, la congruencia con los programas nacional y estatal en materia de residuos sólidos urbanos.



ARTÍCULO 143.

El programa a que hace referencia el artículo anterior, deberá contener al menos, lo siguiente:

- I.** El diagnóstico básico;
- II.** La política en materia de residuos sólidos urbanos;
- III.** La definición de objetivos y metas para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos urbanos, así como las estrategias, líneas de acción y plazos para su cumplimiento;
- IV.** Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas;
- V.** Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los programas nacional y estatal, a fin de crear sinergias;
- VI.** El marco normativo aplicable;
- VII.** Los mecanismos de coordinación interinstitucional para su desarrollo e implementación;
- VIII.** Las previsiones para su evaluación y actualización; y
- IX.** Las estrategias de difusión y coordinación con los diferentes actores de la comunidad, estableciendo objetivos y metas con indicadores medibles.

ARTÍCULO 144.

1. La Dirección elaborará el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos sólidos urbanos, para lo cual deberá integrar la información que le sea proporcionada por las autoridades correspondientes, los generadores de los residuos sólidos urbanos y las empresas prestadoras de servicios de manejo integral de los mismos y, en su caso, solicitar apoyo de universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación.

2. El diagnóstico básico es el estudio que considera la cantidad y composición de los residuos sólidos urbanos, la infraestructura para manejarlos integralmente, así como la capacidad y efectividad de la misma.

3. El diagnóstico básico deberá ser revisado y actualizado por la Dirección cada tres años.

ARTÍCULO 145.

El diagnóstico básico deberá contener como mínimo, la información siguiente:

- I.** Cantidad técnicamente estimada de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio;
- II.** Volúmenes por tipo de residuo;
- III.** Identificación de sitios en donde se lleva a cabo su confinamiento y de los lugares en donde se pueden establecer estaciones de transferencia y sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos;
- IV.** Descripción de la infraestructura ambientalmente adecuada para su manejo integral con que se cuenta en el Municipio;
- V.** Evaluación de la capacidad institucional para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos;
- VI.** Aspectos socioeconómicos y culturales que influyan en su generación y manejo inadecuado o bien, en su gestión integral; y
- VII.** Proyectos de investigación y desarrollo de tecnologías, equipos, sistemas y procesos dirigidos a su manejo integral.



ARTÍCULO 146.

La información contenida en el diagnóstico básico se remitirá con la oportunidad debida a la Secretaría Estatal a efecto de que se integre en el diagnóstico estatal que elabore la misma.

CAPÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 147.

Los residuos sólidos urbanos deberán sub clasificarse en orgánicos e inorgánicos, con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los programas municipales para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

ARTÍCULO 148.

Toda persona que genere residuos sólidos urbanos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo integral hasta su disposición final.

ARTÍCULO 149.

Toda persona física o moral que produzca mercancía y que para su comercialización utilice envolturas, empaques, envases, recipientes, embalajes o cualquier otro material inherente al producto final, y que resulten eliminados por sus consumidores por no ser parte de su aprovechamiento, uso o consumo, es generador de residuos sólidos urbanos y tendrá la responsabilidad que establece este Reglamento para su manejo integral hasta su disposición final.

ARTÍCULO 150.

No se permite el abandono o manejo incontrolado de los residuos sólidos urbanos y toda mezcla que dificulte su manejo integral. La responsabilidad inherente para el generador de los residuos sólidos urbanos subsiste aún cuando el generador transfiera los mismos a prestadores autorizados de servicio de manejo o los depositen en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 151.

Es obligación de toda persona generadora de residuos sólidos urbanos:

- I.** Minimizar la generación de residuos sólidos urbanos y llevar a cabo su separación;
- II.** Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos sólidos urbanos;
- III.** Cumplir con las disposiciones y normas técnicas aplicables al manejo integral de los residuos sólidos urbanos que genere;
- IV.** Poner en conocimiento de las autoridades competentes, las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos sólidos urbanos; y
- V.** Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.



CAPÍTULO V

DE LAS ETAPAS DEL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 152.

1. El manejo integral de los residuos sólidos urbanos comprende las etapas siguientes:

- I. Reducción en la fuente;
- II. Separación;
- III. Aprovechamiento, incluyendo la reutilización y el reciclaje;
- IV. Limpia o barrido;
- V. Acopio;
- VI. Recolección;
- VII. Almacenamiento;
- VIII. Traslado o transportación;
- IX. Valorización;
- X. Co-procesamiento;
- XI. Tratamiento; y
- XII. Disposición final.

2. Tratándose de los residuos sólidos urbanos, las etapas de limpia o barrido, recolección, traslado o transportación, tratamiento y disposición final, se consideran parte integrante del servicio público que está a cargo del Ayuntamiento, mismas que podrán concesionarse sujetándose a las disposiciones del Código Municipal y demás ordenamientos jurídicos aplicables. En caso de que el Ayuntamiento promueva sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, deberán contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental que emita la Secretaría Estatal, en los términos del Código Estatal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 153.

El Ayuntamiento podrá autorizar las acciones de las etapas del manejo integral de los residuos sólidos urbanos señaladas en las fracciones III, V, VII, IX y X del artículo anterior. Las autorizaciones deberán otorgarse por un año y podrán ser prorrogadas si se solicitan con una anticipación a su vencimiento de, al menos, la décima parte de su vigencia y se demuestra que se han cumplido con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 154.

1. Las personas físicas o morales que pretendan obtener una autorización en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos, deberán atender las condiciones de carácter técnico que por la naturaleza del servicio le sean exigibles por la Dirección, mismas que formarán parte de la autorización.

2. Para el otorgamiento de la autorización, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 145 del Código Estatal.

ARTÍCULO 155.

Durante la vigencia de la autorización, la empresa de servicio de manejo deberá presentar ante la Dirección, informes trimestrales acerca de los residuos sólidos urbanos recibidos y las formas de manejo a los que fueron sometidos.



ARTÍCULO 156.

1. La Dirección registrará y autorizará a las personas físicas o morales que tengan establecimientos mercantiles y de servicios, relacionados con el aprovechamiento, acopio, reutilización, reciclaje, almacenamiento y co-procesamiento de los residuos sólidos urbanos y de aquellas permitidas por el Código Estatal.

2. Dichas personas, además de observar previamente los procedimientos señalados en la legislación aplicable, deberán presentar la solicitud de registro a la Dirección, acompañándola de los datos y documentos siguientes:

I. Generales del promovente;

II. Original y copia certificada de la documentación idónea para acreditar la personalidad jurídica con la que promueve, donde se señale como objeto del solicitante, el manejo integral de residuos sólidos urbanos, anexando copia simple de identificación oficial con fotografía. En caso de personas físicas, deberán presentar original y copia de una identificación oficial con fotografía para su debido cotejo;

III. Original o copia certificada de la documentación idónea para acreditar la disposición legal del o los inmuebles en donde se pretenden manejar los residuos sólidos urbanos;

IV. Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes y del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. Descripción del proceso de producción, en el caso de los generadores;

VI. Descripción del manejo que se le dará a los residuos sólidos urbanos;

VII. Descripción y acreditación documental de la existencia de infraestructura, vehículos, equipos y maquinaria a utilizar para el manejo de residuos sólidos urbanos;

VIII. Volumen, naturaleza y caracterización de los residuos sólidos urbanos a manejar;

IX. Licencia de uso de suelo expedida por la autoridad correspondiente;

X. Autorización de impacto según se requiera; y

XI. Programa de prevención y atención de contingencias ambientales y emergencias ecológicas derivadas del manejo de residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 157.

Cuando la información y documentación a que se refiere el artículo anterior no se presente de manera completa, la Dirección podrá requerir al interesado por única vez, para que en un plazo de diez días hábiles presente la información adicional necesaria. En caso de que el solicitante del registro no aporte la información solicitada en el plazo señalado, la Dirección desechará por escrito la solicitud de la autorización, haciéndolo del conocimiento del solicitante.

ARTÍCULO 158.

1. Una vez recibida la información a que se refiere el artículo 156 de este Reglamento, la Dirección emitirá la resolución del registro correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes.

2. En caso de que la Dirección no emitiera respuesta en el plazo antes señalado, se entenderá negado el registro solicitado.

ARTÍCULO 159.

1. Una vez registrado, la Dirección procederá a resolver fundada y motivadamente la solicitud de autorización, la cual deberá expedirse al interesado y contener la vigencia de la misma, los bienes muebles e inmuebles registrados y las obligaciones que surtirán efectos a partir de la vigencia de la autorización.



2. Las autorizaciones serán renovadas anualmente previo cumplimiento de las obligaciones indicadas en las autorizaciones que se expidan para tal efecto.

ARTÍCULO 160.

La autorización que expida la Dirección, tendrá una vigencia de un año, independientemente de la fecha en que se expida, subsistiendo sus efectos y condicionantes durante el período en que se tramite su renovación.

ARTÍCULO 161.

La renovación de autorizaciones para cualquiera de las etapas de manejo integral de residuos sólidos urbanos, deberá tramitarse dentro del primer bimestre de cada año.

ARTÍCULO 162.

Las solicitudes de renovación deberán presentarse en el formato que determine la Dirección, para lo cual, los interesados deberán:

- I. Confirmar que la información y documentación presentada para el trámite de autorización no ha sufrido ningún cambio o perdido su vigencia;
- II. Presentar la información y los originales o copias certificadas de aquellos documentos que hayan sufrido algún cambio o modificación o perdido vigencia, en su caso; y
- III. Presentar carta bajo protesta de decir verdad, de que la información que proporciona es cierta, formada por el promoverte o su representante legal.

ARTÍCULO 163.

Para los trámites de renovación de las autorizaciones para el manejo integral de residuos sólidos urbanos de manejo especial, serán aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 156, 157 y 158 de este Reglamento.

ARTÍCULO 164.

Las empresas de servicios de manejo que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 156 de este Reglamento, serán requeridas por la Dirección para que en un término de quince días hábiles presenten la información o documentación faltante. De no cumplir en su totalidad y alcances con el requerimiento de la Dirección, se desechará la solicitud y se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 165.

Cuando la actividad de manejo no se lleve a cabo en los términos de la autorización otorgada, la Dirección ordenará o solicitará en su caso, la suspensión de la actividad de que se trate y procederá a evaluar las causas y consecuencias del incumplimiento, a fin de, en su caso, imponer las medidas y sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de otras acciones legales que procedan.

ARTÍCULO 166.

1. Son causas de revocación de las autorizaciones, las siguientes:
 - I. La falsedad en la información proporcionada a la Dirección;
 - II. La contravención a la normatividad aplicable en las actividades de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
 - III. La ausencia de renovación de las garantías otorgadas;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 106 de fecha 04 de septiembre de 2018.

IV. El incumplimiento en la reparación del daño ambiental que se cause con motivo de las actividades autorizadas; y

V. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la autorización, en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

2. Para la revocación se ejercerán las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 167.

Las etapas que comprenden el manejo integral de residuos sólidos urbanos, se deberán llevar a cabo conforme a lo que establezcan este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 168.

Para el otorgamiento de la autorización de la prestación de los servicios a que se refiere este Capítulo, se requerirá de una garantía suficiente para cubrir los daños que se pudieran causar durante la prestación del servicio y al término del mismo.

ARTÍCULO 169.

El monto de las garantías a que se refiere este Capítulo, se fijará de acuerdo con el volumen y características de los residuos sólidos urbanos cuyo manejo ha sido autorizado, así como la estimación de los costos que pueden derivar de la reparación del daño provocado en caso de accidente o de contaminación de los sitios, que se puedan ocasionar por el manejo de dichos residuos. Para el caso de que no se renueven las garantías correspondientes, se procederá a la revocación de las autorizaciones.

CAPÍTULO VI

DE LOS SERVICIOS DE MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 170.

Con el objeto de que los servicios de manejo de residuos sólidos urbanos sean prestados de manera ambientalmente segura y controlada, la Dirección en el ámbito de su competencia, integrará un padrón de empresas de servicio de manejo, con base en la información señalada en el artículo 156 de este Reglamento.

ARTÍCULO 171.

La Dirección inscribirá en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, a las empresas de servicios de residuos sólidos urbanos, al momento en que les expida la autorización para prestar el servicio respectivo, y en la que se establecerá su número de registro.

CAPÍTULO VII

DE LA REDUCCIÓN, SEPARACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 172.

Es responsabilidad de todo generador de residuos sólidos urbanos, buscar opciones e implementar acciones para reducir o minimizar la generación o, en su caso, procurar la biodegradabilidad de los mismos. Todo generador de residuos deberá llevar a cabo su separación con objeto de evitar que se mezclen con otros generados en las actividades que realice, y propiciará su reutilización, reciclaje y no contaminación.



ARTÍCULO 173.

El Ayuntamiento instrumentará sistemas de separación primaria y secundaria de los residuos sólidos urbanos. Asimismo, realizarán campañas para fomentar la separación de residuos sólidos urbanos desde la fuente de su generación.

ARTÍCULO 174.

Los contenedores que se coloquen en la vía pública deberán ser diferenciados y fácilmente identificables para distinguir aquellos destinados a los residuos sólidos urbanos orgánicos e inorgánicos.

ARTÍCULO 175.

1. Los contenedores de residuos sólidos urbanos situados en la vía pública y aquellos en los que las personas coloquen sus residuos, no deberán permitir escurrimientos o emisión de olores que propicien potencialmente la presencia de fauna nociva o molestias en la vía pública; además deberán estar provistos de tapa y situarse en el lugar destinado para la recolección de éstos.

2. Los contenedores de residuos sólidos urbanos, depósitos metálicos o similares, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Que su capacidad esté en relación con la cantidad de residuos sólidos urbanos que deberá contener, atendiendo a la superficie y las necesidades del sitio asignado;

II. Que su construcción sea de material resistente;

III. Que sean revisados y aseados regularmente para un adecuado mantenimiento, a fin de que no se favorezca la procreación de fauna nociva y de microorganismos perjudiciales para la salud, así como evitar la emisión de olores desagradables; y

IV. Deberán tener la inscripción alusiva a su uso y podrán contener, además, propaganda comercial y del servicio de limpieza, cuando sea autorizada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 176.

Toda persona tendrá la obligación de buscar el mejor aprovechamiento y utilidad de los residuos sólidos urbanos. Para tal efecto, en sus actividades domiciliarias, industriales, mercantiles o de servicios, buscará reutilizar los residuos sólidos urbanos que genere.

ARTÍCULO 177.

La recolección de residuos sólidos urbanos se realizará de acuerdo con los programas administrativos que adopte el Ayuntamiento, los que deberán darse a conocer en los periódicos de mayor circulación del Municipio, estableciéndose cuando menos las rutas, lugares, días y horarios en que se realizará. El acopio y el almacenamiento de residuos sólidos urbanos deberán observar las disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento, a fin de que el lugar y la actividad cumplan con las previsiones de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 178.

Los vehículos destinados a la recolección y traslado de residuos sólidos urbanos, deberán estar autorizados y podrán contar con contenedores distintos que hagan factible su acopio por separado.



ARTÍCULO 179.

La transportación de residuos sólidos urbanos, se realizará tomando en consideración:

- I. Las condiciones necesarias para el transporte, de acuerdo con el tipo de residuos sólidos urbanos de que se trate;
- II. Las medidas de seguridad en el transporte, tanto para la salud de las personas, el medio ambiente y el desarrollo sustentable; y
- III. Las mejores rutas de transporte, dependiendo de los lugares de salida y destino de los residuos sólidos urbanos.

CAPÍTULO IX DE LA VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

SECCIÓN I DEL RECICLAJE

ARTÍCULO 180.

Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos urbanos susceptibles de valorización mediante procesos de reciclaje, instrumentarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos urbanos, prever su manejo responsable y orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de aprovechamiento con base en dicha valorización.

ARTÍCULO 181.

La Dirección, con la participación de las demás dependencias municipales competentes, y de conformidad con el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, instrumentará programas para la utilización de materiales o subproductos provenientes de los residuos sólidos urbanos, a fin de promover mercados para su aprovechamiento, vinculando a los sectores social y privado.

ARTÍCULO 182.

Los residuos sólidos urbanos que hayan sido seleccionados para su reciclaje y que por sus características no puedan ser procesados, deberán enviarse para su tratamiento o, en su caso, disposición final, conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

SECCIÓN II DEL COMPOSTEO

ARTÍCULO 183.

1. El Ayuntamiento de acuerdo a sus posibilidades presupuestales, diseñará, construirá y operará o, en su caso, autorizará centros de composteo de residuos sólidos urbanos orgánicos, de conformidad con lo que se establezca en el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y en su caso, el Programa Estatal.
2. Para tal efecto, podrán solicitar el apoyo técnico de la Secretaría Estatal y, en su caso, de las dependencias estatales que correspondan.



3. La Dirección fomentará esta actividad a través de programas específicos en donde se expongan sus beneficios, se incentive su realización y se genere la importancia del aprovechamiento y valorización de los residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 184.

1. Los lineamientos sobre las características apropiadas de los residuos sólidos urbanos para la producción de composta o criterios para cada tipo de composta, se fijarán en Normas que al efecto se expidan.

2. La composta que no pueda ser aprovechada deberá ser enviada a los rellenos sanitarios para su disposición final.

ARTÍCULO 185.

Toda persona que en el Municipio lleve a cabo procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos orgánicos para composta, deberá cumplir con las disposiciones que establecen las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales o en su caso, Municipales en la materia.

CAPÍTULO X DE LA PREVENCIÓN, CONTROL, PROTECCIÓN Y REMEDIACIÓN DEL SUELO CONTAMINADO

ARTÍCULO 186.

Toda persona que genere y maneje residuos sólidos urbanos es responsable de los daños que esas actividades puedan causar a la salud de las personas, al medio ambiente y al desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 187.

1. En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos urbanos, deberán de considerarse que se sancionarán las acciones o hechos siguientes:

I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados;

II. Incorporar al suelo materiales que lo deterioren;

III. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio municipal, sin la previa aprobación de la Dirección;

IV. La extracción de suelo de las cuencas hidrológicas sin la autorización previa correspondiente; y

V. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las Normas Oficiales mexicanas y, en su caso, las Normas Ambientales Estatales, sin la autorización aplicable.

2. El incumplimiento al presente artículo será sancionado de acuerdo a este Reglamento.

ARTÍCULO 188.

Para lograr la protección ecológica y el aprovechamiento del suelo municipal se requiere que el Ayuntamiento por conducto de la Dirección establezca una gestión y manejo integral eficaz de los residuos sólidos urbanos, por lo que deberán observarse los usos productivos del suelo, los que no deberán alterar el equilibrio de los ecosistemas, cuidando su integridad y evitando toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medio ambiente.



ARTÍCULO 189.

La protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos urbanos corresponden al Ayuntamiento a través de la Dirección, quien ejecutará las actividades siguientes:

- I. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del suelo;
- II. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los ayuntamientos de los municipios colindantes, a fin de recibir y/o enviar residuos sólidos urbanos para su disposición final en sitios autorizados de acuerdo a la normatividad ambiental; y
- III. Prevenir que los residuos sólidos urbanos que provoquen contaminación por su incorrecto manejo generados en los rubros de las áreas mercantil, doméstica, industrial, agropecuaria o de cualquier otra especie, evitando que se acumulen, depositen o infiltren en el suelo o subsuelo, o en la red del sistema municipal de drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 190.

Las fosas de contención de líquidos y semilíquidos deberán garantizar la no filtración de éstos al suelo y/o mantos freáticos; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 191.

La selección, operación y clausura de sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos se deberá realizar de acuerdo a la Ley General, Ley de Residuos, Código Estatal, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales Estatales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 192.

En los sitios de disposición final, se deberá:

- I. Evitar el confinamiento de residuos líquidos o semilíquidos; y
- II. Evitar el confinamiento de residuos mezclados que sean incompatibles y que puedan provocar afectaciones al medio ambiente y la salud pública.

ARTÍCULO 193.

Quienes resulten responsables de la contaminación de sitios, así como de daños a la salud de las personas como consecuencia de aquella, sin demérito de las sanciones administrativas o penales que procedan, estarán obligados a:

- I. Llevar a cabo las acciones necesarias para remediar las condiciones de los sitios, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables; y
- II. Reparar el daño causado a terceros o al medio ambiente, de conformidad con la legislación aplicable en caso de que la remediación no fuere posible.

ARTÍCULO 194.

Los propietarios, poseedores y operadores de sitios contaminados con residuos regulados por este Reglamento, serán responsables solidarios de la reparación de los daños ocasionados, a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a los recursos naturales y a los ecosistemas.



ARTÍCULO 195.

1. La Dirección, en coordinación con la Secretaría Estatal y con otras dependencias estatales competentes, establecerá y ejecutará las acciones conforme a los lineamientos generales para llevar a cabo la evaluación del riesgo ambiental de sitios contaminados con residuos regulados por este Reglamento y el Código Estatal.

2. La Dirección en forma conjunta con la Secretaría Estatal dispondrá, con base en dichos lineamientos, las acciones de remediación que procedan. También se aceptarán como válidas las evaluaciones ambientales realizadas por expertos y peritos ambientales utilizando estándares o metodologías internacionales.

ARTÍCULO 196.

Las acciones de remediación de sitios contaminados previstas en este Capítulo, se llevarán a cabo mediante programas elaborados y autorizados por la Dirección, en coordinación con las dependencias estatales correspondientes, de conformidad con los lineamientos que se indiquen.

ARTÍCULO 197.

La regulación del uso de suelo, los programas de ordenamiento ecológico y las características hidrológicas del sitio, deberán ser considerados al determinar el grado de remediación de sitios contaminados con residuos regulados por este Reglamento.

ARTÍCULO 198.

En caso de que no sea posible identificar al responsable de la contaminación por residuos sólidos urbanos de un sitio, coordinadamente la Dirección, con la intervención de la Secretaría Estatal, en su caso, llevarán a cabo las acciones necesarias para su remediación, conforme a la disposición presupuestal con que cuenten. Si la Dirección lleva a cabo la remediación, trasladarán las erogaciones presupuestales al propietario o poseedor a quien beneficiaron esas acciones.

TÍTULO CUARTO

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 199.

1. Corresponde al Ayuntamiento en materia de prestación de servicios públicos:

I. Prestar el servicio público de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;

II. Dar mantenimiento a los contenedores que coloque en la vía pública;

III. Concertar y difundir a través de los medios de comunicación y con los sectores social y privado, la realización de campañas de limpieza y de educación ambiental;

IV. Diseñar, construir y operar directamente y/o bajo el régimen de concesión, el barrido en vías públicas y áreas comunes, la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, de acuerdo a la normatividad ambiental; y

V. De considerarlo necesario y conveniente, se podrá concesionar la prestación del servicio público de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código Municipal.



2. Las presentes atribuciones serán ejercidas por conducto de la Dirección, a excepción de la prevista en la fracción V de este artículo.

ARTÍCULO 200.

1. Corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Dirección, y siempre que no se esté en el supuesto establecido en la fracción V del artículo que antecede:

I. Nombrar al personal necesario y proporcionar los elementos, equipo, útiles y en general todo lo indispensable para efectuar el barrido manual y mecánico, así como para la recolección de los residuos sólidos urbanos; y su traslado, tratamiento y disposición en el sitio de disposición final;

II. Organizar administrativamente el servicio público de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;

III. Instalar contenedores de residuos sólidos urbanos, depósitos metálicos o similares, en los lugares que previamente se hayan seleccionado, en base a estudios realizados por la Dirección y autorizados por el Ayuntamiento, a través de la comisión correspondiente; y

IV. Establecer rutas, lugares, horarios y frecuencias en toda la zona urbana y ejidos de jurisdicción municipal, para que se preste el servicio público de limpieza, recolección y traslado de residuos sólidos urbanos pudiendo modificarlos de acuerdo a las necesidades de dicho servicio.

2. En caso de que el servicio público se preste mediante la contratación de una empresa concesionaria, el Ayuntamiento procurará que se establezcan las bases contenidas en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 201.

El servicio público en materia de residuos sólidos urbanos se prestará de la manera siguiente:

I. El servicio prestado por el Ayuntamiento y/o concesionado será gratuito en casas habitación, instituciones educativas públicas y en los casos que autorice el H. Cabildo;

II. Tendrá un costo el servicio prestado por el Ayuntamiento y/o concesionario a los establecimientos mercantiles, industriales y prestadores de servicios, en este caso y si el servicio esta concesionado, el propondrá la tarifa que se deba cobrar considerando la opinión del Comité Consultivo Mixto del Servicio de Limpieza, el cual estará integrado en forma tripartita por representantes del concesionario, de los usuarios y del Ayuntamiento, organizándose para la definición, el estudio, evaluación y vigilancia del servicio mencionado, en caso de ser el Ayuntamiento el prestador del servicio éste fijará el cobro de derechos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y

III. En el caso de que los usuarios mencionados en la fracción anterior no convengan pagar el costo establecido con el concesionario, deberán sufragar los costos de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos a la Dirección, o a quien contraten, debiendo utilizar los lugares designados para el tratamiento y disposición final del Municipio y observar el contenido de las disposiciones jurídicas aplicables de este Reglamento. En el caso de que el servicio sea concesionado, el Ayuntamiento no podrá obligar a los establecimientos mercantiles, industriales y prestadores de servicios a contratar con la empresa concesionaria.

ARTÍCULO 202.

La recolección de residuos sólidos urbanos deberá realizarse por lo menos una vez por semana, según lo determine la Dirección, tomando en cuenta los sectores, en los horarios y días que fije. La Dirección informará a la población por medio de los diarios de mayor circulación municipal, sobre las rutas, días, horas y frecuencias.



ARTÍCULO 203.

No se permitirá la disposición final de residuos sólidos urbanos en tiraderos a cielo abierto. El incumplimiento de este artículo, será sancionado en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 204.

Las actividades de selección de subproductos, sólo se realizará en los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y podrán hacerlo las personas, empresas u organizaciones que para tal efecto sean autorizadas por la Dirección, quien supervisará las actividades de selección en dichos lugares.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES CIUDADANAS EN MATERIA DE LIMPIEZA

ARTÍCULO 205.

Es obligación de los habitantes del Municipio y de las personas que transiten por su territorio, el participar activamente para conservar limpias las vías públicas y áreas comunes.

ARTÍCULO 206.

Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en las calles, los tianguistas y los comerciantes fijos o ambulantes, tienen los deberes siguientes:

I. Los locatarios o arrendatarios en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales, así como de los pasillos ubicados frente a los mismos, depositando sus residuos sólidos urbanos exclusivamente en los depósitos comunes con los que cuente cada mercado;

II. Los tianguistas durante y al término de sus labores, deberán mantener limpia la vía pública o lugar en donde se establecieron, así como también las áreas de influencia y el desaseo causado por sus clientes a través de sí mismo; y

III. Los comerciantes establecidos, ambulantes, en puestos fijos o móviles, están obligados a contar con recipientes para residuos sólidos urbanos, en número y capacidad suficientes, a la vista y exposición de los clientes, quedando como responsables, durante y al término de sus labores, a dejar aseado el lugar donde se ubica su giro comercial, depositando para ello los residuos sólidos urbanos, en los lugares que le determine el Ayuntamiento a través de la Dirección.

ARTÍCULO 207.

Los propietarios o encargados de establos, caballerizas o cualquier otro local o sitio destinado al alojamiento de animales, deberán transportar diariamente el estiércol producido, llevándolo por su cuenta a los depósitos señalados para ello.

ARTÍCULO 208.

Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, despachos o negocios de toda clase de artículos, procurarán que sus cargas y descargas, no causen desaseos en la vía pública, en caso contrario, deberán realizar el aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.

ARTÍCULO 209.

1. Los propietarios o encargados de expendios de gasolina, de lubricantes, carpinterías, pintura, garajes, talleres de reparación de vehículos automotores, autolavados y similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos sólidos urbanos en la vía pública.



2. No deberán mezclar o disponer los residuos sólidos urbanos peligrosos y/o de manejo especial en el contenedor de los residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 210.

Los propietarios y encargados de vehículos de transporte público, de alquiler, de carga o calandrias, taxis y similares deberán mantener aseados sus terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento.

ARTÍCULO 211.

Los propietarios o encargados de los giros mercantiles, industriales o de prestación de servicios, deberán procurar el aseo exterior de sus comercios, debiendo a su vez incitar a su personal y clientela para abstenerse a tirar algún residuo en el exterior del comercio. Asimismo, están obligados a contar con recipientes de residuos sólidos urbanos, en número y capacidad suficientes, a la vista y exposición de los clientes, y mantenerlo dentro de sus instalaciones y solamente sacarlo a la vía pública cuando se realice la recolección de los residuos sólidos urbanos de acuerdo a la frecuencia por semana que el Ayuntamiento tenga asignada.

ARTÍCULO 212.

No se permitirá en el Municipio:

- I. Arrojar en la vía pública, áreas comunes, parques, jardines o camellones residuos de cualquier tipo;
- II. Arrojar a la vía pública animales muertos, materiales y/o desechos y sustancias tóxicas y/o peligrosas, que puedan causar daños en materia de salud pública y/o al medio ambiente, daños a las personas y/o a sus bienes;
- III. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para tal efecto;
- IV. Utilizar la vía pública como estancia de animales de cualquier especie, a excepción de aquellos cuyos propietarios tengan autorización como servicio de transporte de pasajeros, en vehículos de tracción animal;
- V. Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de la vía pública, áreas comunes y/o que impidan la prestación del servicio de limpieza;
- VI. Quemar cualquier tipo de residuo competencia municipal que pueda afectar la salud de los habitantes y el ambiente, y que pueda generar riesgos a la salud de las personas o sus bienes;
- VII. Extraer de los botes colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública, los residuos sólidos urbanos que contengan; y
- VIII. Ensuciar las fuentes públicas y monumentos, así como también arrojar residuos de cualquier tipo en el sistema de drenaje sanitario y/o pluvial.

ARTÍCULO 213.

Es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos de carga o particulares, lo siguiente:

- I. Abstenerse de arrojar residuos de cualquier tipo en la vía pública;
- II. Tratándose de vehículos destinados al transporte de materiales, deberán cubrir las cajas de sus vehículos con el equipo adecuado para evitar que la carga se esparza en el trayecto que recorran. Cuando los materiales que transporten corran el peligro de esparcirse o producir polvo, deberán cubrirse con lona o costales húmedos; y
- III. Tratándose de vehículos de transporte de materiales, deberán barrer el interior de la caja del vehículo una vez que haya terminado su recorrido o hayan descargado los materiales respectivos, para evitar que se escapen polvos, desperdicios o residuos sólidos urbanos, durante el recorrido de regreso.



ARTÍCULO 214.

Los peatones deberán disponer los residuos sólidos urbanos en los contenedores ubicados en la vía pública. Cuando algún peatón no cumpla esta disposición, el personal de los cuerpos de policía municipal aplicará el procedimiento por faltas de policía y buen gobierno, a efecto de que no reincida en su conducta, indicándole los sitios donde se encuentren los propios depósitos y haciéndole un llamado para que coopere con el mantenimiento de la limpieza de la ciudad.

ARTÍCULO 215.

La conducta que se realice en contravención con lo dispuesto en el presente Capítulo, será sancionado de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables de este Reglamento.

TÍTULO QUINTO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

ARTÍCULO 216.

El establecimiento de áreas naturales protegidas municipales es de orden público, interés social y utilidad pública en los términos del Código Estatal y la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas

ARTÍCULO 217.

La determinación de áreas naturales protegidas de carácter municipal, tiene los objetivos siguientes:

- I.** Conservar los ambientes naturales representativos del Municipio, y de sus ecosistemas, para preservar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;
- II.** Vigilar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos; y
- III.** Gestionar y difundir los conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el Municipio, así como su conservación.

ARTÍCULO 218.

La autorización de obras o actividades dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, estará sujeta a la presentación de la manifestación de impacto ambiental correspondiente, la cual se tramitará ante la Secretaría Estatal, de conformidad con lo establecido por el Código Estatal.

ARTÍCULO 219.

El Ayuntamiento no podrá someter a categoría de protección, ningún área natural que se encuentre dentro del perímetro de una ya protegida por las autoridades estatales competentes.

ARTÍCULO 220.

Los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deberán sujetarse a las declaratorias por las que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.



ARTÍCULO 221.

Todos los actos, convenios o contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas estatales, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas o de los demás registros competentes.

CAPÍTULO II

DE LOS TIPOS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 222.

Se consideran áreas naturales protegidas de competencia municipal, las siguientes:

- I.** Los parques urbanos;
- II.** Los jardines naturales;
- III.** Las zonas de conservación ecológica; y
- IV.** Las demás que determinen otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 223.

Corresponde a la Dirección en materia de áreas naturales protegidas, las facultades siguientes:

- I.** Integrar y administrar el registro municipal de áreas naturales protegidas;
- II.** Organizar, administrar, manejar y vigilar las áreas naturales protegidas municipales;
- III.** Promover la participación social en materia de áreas naturales protegidas; y
- IV.** Brindar asesoría al público en general en el tema de áreas naturales protegidas.

CAPÍTULO III

DE LA CONCERTACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 224.

La Dirección garantizará, promoverá y propiciará la participación responsable e informada de los habitantes del Municipio en el establecimiento, administración, manejo, cuidado y conservación de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 225.

1. La Dirección podrá celebrar convenios de concertación con los habitantes del lugar o región en que se ubique el área natural protegida correspondiente, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

2. Asimismo, la Dirección podrá efectuar convenios de concertación con grupos y organizaciones públicas, sociales o privadas, ejidos, comunidades agrarias, a fin de que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia municipal.

3. La Dirección implementará programas en materia de educación ambiental referente al manejo, cuidado y conservación de áreas naturales protegidas.



ARTÍCULO 226.

La promoción de la participación social se llevará a cabo a través de campañas de difusión, seminarios, cursos y demás medios oportunos, cuyo objetivo sea despertar el interés de la sociedad por conocer y participar en el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas y en la difusión del conocimiento de la finalidad, funciones y esquemas de las distintas categorías de áreas naturales protegidas de competencia municipal, y en general, de la promoción, cuidado, conservación, preservación y protección de éstas.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 227.

1. La administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, corresponde al Presidente Municipal por conducto de la Dirección o de ser el caso, estarán a cargo de los propietarios o legítimos poseedores de las mismas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal podrá ser llevada a cabo por ejidos, comunidades agrarias, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas o morales interesadas. Para estos efectos, los interesados deberán presentar un programa de trabajo que concuerde con lo previsto en la declaratoria del área natural protegida y su programa de manejo, debiendo contener la información siguiente:

- I. Objetivos y metas que se pretenden alcanzar durante la administración del área natural protegida;
- II. Estrategias y líneas de acción a seguir para conseguir los objetivos y metas planteados;
- III. Período durante el que se pretende administrar el área natural protegida;
- IV. Origen, destino y forma de administración de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretenden utilizar durante la administración del área natural protegida; y
- V. Gestiones o mecanismos propuestos para obtener el financiamiento del área natural protegida durante el período de administración señalado.

3. Lo anterior, se llevará a cabo mediante convenio de concertación y previa demostración ante la Dirección de que los interesados cuentan con capacidad técnica, financiera y de gestión, para llevar a cabo la administración del área natural protegida correspondiente.

ARTÍCULO 228.

Quienes adquieran la responsabilidad de administrar un área natural protegida por la vía de convenio de concertación, deberán sujetarse a las previsiones contenidas en este Reglamento, el Código Estatal, y en su caso, las Normas Ambientales Estatales o Municipales que se expidan en la materia, y cumplir lo establecido en las declaratorias de creación de dichas áreas y sus programas de manejo.

ARTÍCULO 229.

Los convenios de concertación mediante los cuales se otorgue la administración de las áreas naturales protegidas municipales, deberán especificar los actos cuya ejecución, en su caso, se reserva la Dirección.

ARTÍCULO 230.

La administración de las áreas naturales protegidas municipales, se efectuará conforme a su naturaleza y categoría, atendiendo la normatividad aplicable.



ARTÍCULO 231.

En la administración de las áreas naturales protegidas, se deberán observar:

- I.** Los lineamientos, programas, políticas y acciones tendientes a:
 - a)** Propiciar la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas;
 - b)** Aplicar y observar el programa de manejo correspondiente;
 - c)** Conservar y proteger las especies que correspondan;
 - d)** Propiciar un uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales característicos del área natural protegida;
 - e)** Llevar a cabo una adecuada inspección y vigilancia; y
 - f)** Manejar adecuadamente los recursos de que se dispongan.
- II.** Las medidas relacionadas con el financiamiento para su eficiente operación;
- III.** Los instrumentos para promover la coordinación con la Federación, el Estado, los Municipios del Estado y otras Entidades Federativas y sus Municipios, así como la concertación de acciones con los sectores público, social y privado;
- IV.** Las acciones tendientes a impulsar la capacitación y formación del personal técnico; y
- V.** Los criterios para fomentar la educación ambiental en materia de conservación y protección, y en su caso, del aprovechamiento sustentable de los elementos naturales existentes en las áreas naturales protegidas.

SECCIÓN I

DE LA DIRECCIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 232.

La administración y cuidado de cada área natural protegida de competencia municipal estará a cargo de un Director, quien será designado por la Dirección, bajo el procedimiento siguiente:

- I.** La Dirección emitirá una convocatoria en los medios electrónicos de que disponga y en los diarios de mayor circulación del Municipio, en la que sentará las bases de participación;
- II.** Las propuestas serán recibidas por la Dirección, entre las que seleccionará a los tres candidatos que cubran los requisitos de las bases; y
- III.** La terna será sometida a la consideración del titular de la Dirección, quien, previa entrevista con los candidatos, designará a quien ocupará el cargo de Director del área natural protegida de que se trate.

ARTÍCULO 233.

En las bases de la convocatoria se señalarán los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director de un área natural protegida, siendo los siguientes:

- I.** Contar con estudios acreditados en el área de biología, ingeniería ambiental u otra carrera relacionada con la materia;
- II.** Experiencia mínima de dos años en trabajo de campo relacionado con el manejo y conservación de recursos naturales en áreas naturales protegidas;
- III.** Experiencia en la coordinación y organización de grupos de trabajo;
- IV.** Conocimientos de la región en que se ubica el área natural protegida; y
- V.** Conocimientos de la legislación ambiental federal, estatal y municipal.



SECCIÓN II

DE LOS CONSEJOS ASESORES DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 234.

La Dirección podrá constituir consejos asesores para las áreas naturales protegidas, a efecto de que los directores de dichas áreas cuenten con asesoría y apoyo, para cuyo efecto deberán:

- I.** Participar en la elaboración del programa de manejo del área natural protegida y en la evaluación y factibilidad de su aplicación;
- II.** Promover la participación social en las actividades de preservación y conservación del área natural protegida y sus zonas de influencia;
- III.** Opinar sobre la instrumentación de los proyectos que se pretendan realizar en el área natural protegida;
- IV.** Proponer acciones concretas para el logro de los objetivos y estrategias consideradas en el programa de manejo;
- V.** Coadyuvar con el director del área en la solución o control de cualquier problema o emergencia ecológica en el área natural protegida y sus zonas de influencia, que pudieran afectar la integridad de los recursos naturales y la vida y salud de los pobladores locales;
- VI.** Coadyuvar en la búsqueda de fuentes de financiamiento para el desarrollo de proyectos de conservación del área natural protegida; y
- VII.** Proponer el establecimiento de mecanismos ágiles y eficientes para el manejo de los recursos financieros destinados al área natural protegida.

ARTÍCULO 235.

1. Cada consejo asesor se integrará de la manera siguiente:

- I.** Un Presidente Honorario, quien será el Presidente Municipal o la persona que para tal efecto designe;
- II.** Un Presidente Ejecutivo, nombrado por el propio Consejo Asesor por mayoría de votos de los miembros del mismo;
- III.** Un Secretario Técnico, cuyo cargo será ocupado por el Director del área natural protegida; y
- IV.** Representantes de instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones sociales, asociaciones civiles, sector empresarial, ejidos y comunidades, propietarios y poseedores y, en general, todas aquellas personas vinculadas con el uso, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales del área natural protegida.

2. El total de integrantes de los consejos asesores será, como máximo, de quince miembros, siendo sus cargos honoríficos, sin percibir por el mismo, retribución alguna.

ARTÍCULO 236.

1. Para la instalación del consejo asesor, la Dirección realizará las acciones de concertación necesarias, con los diversos sectores involucrados y quedará formalmente instalado en la sesión que para tal efecto se celebre, una vez declarada el área natural protegida municipal, debiéndose levantar el acta correspondiente que será firmada por todos los miembros del consejo asesor.

2. Cada consejo asesor elaborará su normatividad interna, en un plazo que no podrá exceder de sesenta días naturales posteriores a su instalación. En la misma deberán considerarse, al menos, los puntos siguientes:

- I.** Requisitos y procedimiento para convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;



- II. Quórum indispensable para la validez de las decisiones o acuerdos tomados durante las sesiones ordinarias y extraordinarias en primera y segunda convocatoria;
- III. Procedimiento a seguir en las votaciones y resolución de empates; y
- IV. Métodos de seguimiento y evaluación del avance de las resoluciones adoptadas en las sesiones.

ARTÍCULO 237.

1. Los consejos asesores deberán proponer la agenda de reuniones ordinarias, con una periodicidad anual, contando a partir de su formal instalación; las reuniones ordinarias deberán celebrarse al menos una vez al año, debiéndose elaborar la minuta de acuerdos respectiva.
2. El Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico convocarán a reuniones ordinarias y extraordinarias del consejo asesor, en términos de su normatividad interior.

ARTÍCULO 238.

El Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico conducirán las sesiones del consejo asesor, y los puntos que así lo requieran serán sometidos a votación y serán aprobados, cuando cumplan el quórum adoptado en la normatividad interna que al efecto se emita. El consejo asesor podrá invitar a sus sesiones a representantes de la Dirección, así como de dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, cuando lo considere conveniente, con derecho de voz, pero no de voto.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA MUNICIPAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 239.

1. El Sistema Municipal de Áreas Naturales Protegidas estará a cargo de la Dirección, y se constituirá por el registro de los datos relacionados con el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal en sus distintas categorías y los contenidos de las declaratorias respectivas y los programas de manejo.
2. El objeto del Sistema Municipal de Áreas Naturales Protegidas, es unificar las regulaciones y criterios para su establecimiento, administración y vigilancia, así como fomentar su cuidado y conservación.

ARTÍCULO 240.

El Sistema Municipal de Áreas Naturales Protegidas, tendrá una base de datos, en la que concentrará sistemáticamente la información relativa al estado que guarda cada una de las áreas naturales protegidas, su ubicación geográfica, la biodiversidad que en las mismas se encuentra, así como los programas o estrategias de manejo, según corresponda, y la información contenida en el Registro Municipal de las Áreas Naturales Protegidas.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 241.

- El Registro Municipal de las Áreas Naturales Protegidas será público, estará a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento y contendrá como mínimo, la información siguiente:
- I. La declaratoria de creación y sus modificaciones;



- II. Los actos jurídicos por los que se constituyan o extingan reservas naturales comunitarias o privadas;
- III. Los programas, planes y estrategias de manejo, según corresponda;
- IV. Los acuerdos o convenios de coordinación y concertación que se celebren referentes a las áreas naturales protegidas; y
- V. Los planos de localización y las poligonales de cada área natural protegida, conforme a la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 242.

La Dirección efectuará la inscripción de los documentos a que se refiere el artículo anterior, en un plazo no mayor a treinta días naturales, a partir de la expedición de cada documento.

ARTÍCULO 243.

El asiento de inscripción de cada instrumento contendrá al menos los datos siguientes:

- I. Fecha de publicación o expedición;
- II. Datos de inscripción en otros registros;
- III. Datos generales del área natural protegida de que se trate; y
- IV. Fecha en que se efectúe la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 244.

1. Toda persona podrá consultar los asientos de inscripción que consten en el Registro Municipal de Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal y en su caso, obtener copia simple o certificada de los mismos o de la documentación relacionada, previo pago de derechos previstas en la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las consultas se podrán realizar directamente en las oficinas de la Dirección o por los medios electrónicos que disponga la propia Dirección para estos efectos.

2. Tratándose de copias certificadas, el interesado deberá ingresar ante la Dirección, escrito de solicitud en el que consten sus datos generales, firma autógrafa y la documentación de la que solicita copia certificada, así como la indicación del número de copias que requiere.

3. Una vez recibida la solicitud de forma completa y previo pago de derechos según corresponda, la Dirección emitirá las copias certificadas solicitadas en un plazo de cinco días hábiles.

SECCIÓN I

DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 245.

1. La determinación de áreas naturales protegidas municipales, en cualquiera de sus categorías, se hará mediante declaratoria que expida el Presidente Municipal que se publicará en los medios de comunicación que para tal efecto determine el Ayuntamiento, según corresponda, observándose las disposiciones establecidas en la presente Sección.

2. La declaratoria para establecer un área natural protegida municipal, deberá contener los elementos a que se refiere el artículo 198 del Código Estatal.

ARTÍCULO 246.

1. Para la determinación y creación de un área natural protegida, se deberán llevar a cabo los estudios técnicos que justifiquen la determinación de la misma.



2. La Dirección, tratándose de áreas naturales protegidas de competencia municipal, serán quienes elaboren los estudios técnicos a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 247.

Los estudios técnicos contendrán como mínimo los elementos siguientes:

I. Información general de la zona o área donde se pretenda establecer el área natural protegida correspondiente: extensión, coordenadas geográficas en la que se ubica, nombre del área propuesta, así como categoría que se propone;

II. Evaluación ambiental de la zona en la que se indique la descripción de los ecosistemas y biodiversidad en ella existente, el estado de conservación que presentan, la importancia y relevancia de los mismos y de su protección;

III. Diagnóstico del área en la que se indique: las características históricas y culturales; aspectos socioeconómicos relevantes; usos y aprovechamientos, actuales y potenciales de los recursos naturales; situación jurídica de la tenencia de la tierra, proyectos de investigación efectuados o que se pretendan realizar; problemática del área y centros de población en ella existentes; y

IV. Propuesta de zonificación y subzonificación que se proponga para el área natural protegida correspondiente, así como la forma de administración, operación y financiamiento.

ARTÍCULO 248.

Todo estudio técnico se pondrá a disposición del público para su consulta por un lapso de cuarenta días naturales, en las oficinas de la Dirección, a efecto de que cualquier persona pueda emitir las observaciones, propuestas o comentarios que considere pertinentes, debiendo la autoridad tomar en cuenta dichas observaciones, propuestas y comentarios.

SECCIÓN II

DE LA MODIFICACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 249.

Una vez declarada un área natural protegida de competencia municipal, sólo podrá ser modificada en cualquiera de sus disposiciones, para lo cual deberá modificarse la declaratoria por la autoridad que la hubiere emitido.

ARTÍCULO 250.

1. Para poder llevar a cabo la modificación de la declaratoria de un área natural protegida, la Dirección deberá realizar un estudio justificativo previo, el cual señalará lo siguiente:

I. Información general del área natural protegida de que se trate;

II. Análisis de la problemática por la que se propone efectuar la modificación;

III. Propuesta de modificación;

IV. Lineamientos generales para el manejo del área natural protegida; y

V. La demás información que se considere necesaria.

2. Los estudios justificativos previos se pondrán a disposición del público en general, mismos que contendrán información prevista por el artículo 259 de este Reglamento.



ARTÍCULO 251.

La modificación de la declaratoria correspondiente se publicará en los medios de comunicación que para tal efecto determine el Ayuntamiento y se inscribirá en el Registro Municipal de Áreas Naturales Protegidas.

SECCIÓN III

DE LA DIVISIÓN Y SUBDIVISIÓN DE ZONAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 252.

1. De conformidad con la categoría de área natural protegida de que se trate, se deberá determinar y establecer la delimitación territorial de las mismas, a fin de identificar las actividades permitidas dentro de ellas. Lo anterior, se hará a través del establecimiento de las zonas y subzonas a que se refiere el Código Estatal, dentro del área natural protegida correspondiente.

2. Para la determinación de las zonas y subzonas dentro de las áreas naturales protegidas, se deberán tomar en consideración el estado de conservación de las mismas, la biodiversidad que las habita y en general, sus características propias.

ARTÍCULO 253.

En cada área natural protegida podrán establecerse una o más zonas núcleo o de amortiguamiento y las subzonas que en términos del Código Estatal se permitan para cada categoría de área natural protegida.

SECCIÓN IV

DE LOS PROGRAMAS DE MANEJO

ARTÍCULO 254.

1. Toda área natural protegida de competencia municipal contará con un programa de manejo, el cual será elaborado por la Dirección en términos de lo establecido en el artículo 207 del Código Estatal y aprobado por el Ayuntamiento.

2. La finalidad del programa de manejo será establecer la forma de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas municipales.

ARTÍCULO 255.

1. El programa de manejo se emitirá dentro de los ciento veinte días naturales, contados a partir de la publicación de la declaratoria del área natural protegida correspondiente, en los medios de comunicación que para tal efecto determine el Ayuntamiento.

2. En tanto se emite el programa de manejo correspondiente, el titular de la Dirección expedirá el acuerdo administrativo en el que establecerá las normas y criterios a los que se sujetará la realización de cualquier actividad dentro del área natural protegida, conforme a lo siguiente:

I. Se observará la categoría y fines de cada área natural protegida;

II. Las normas y criterios se circunscribirán a las actividades que están expresamente permitidas en el Código Estatal; y

III. Las autorizaciones de actividades deberán considerar lo establecido en la declaratoria de creación, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Estatales Ambientales y Municipales, en su caso, así como en los estudios técnicos justificativos.



ARTÍCULO 256.

En la formulación del programa de manejo, la Dirección promoverá la participación de:

- I. Los habitantes, propietarios y poseedores de los predios que se encuentren en la superficie del área natural protegida;
- II. Las dependencias de la administración pública municipal que, por su competencia, pudieran aportar elementos al programa de manejo;
- III. Las organizaciones sociales, públicas o privadas; y
- IV. Todas las personas interesadas en el área natural protegida correspondiente.

ARTÍCULO 257.

1. El programa de manejo contendrá lo dispuesto en el artículo 207 del Código Estatal.
2. Asimismo, el programa de manejo especificará las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a que se sujetarán las obras y actividades que se vienen realizando en las mismas, en los términos de la declaratoria de creación y demás disposiciones jurídicas aplicables.
3. En el programa de manejo se determinará la extensión y delimitación de la zona de influencia del área natural protegida, así como la delimitación, extensión y ubicación de las diferentes subzonas que la conformarán. La Dirección promoverá que las actividades que realicen los particulares se ajusten a los fines y objetivos de las subzonas.

ARTÍCULO 258.

Las reglas administrativas a que se refiere el artículo 207 del Código Estatal, en su fracción VIII, contendrán lo siguiente:

- I. Disposiciones generales;
- II. Horarios de visita para la realización de las actividades que así lo requieran, de conformidad con las características propias de las mismas;
- III. Actividades permitidas, así como sus límites y lineamientos, considerando lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales, así como las actividades permitidas en las zonas y subzonas determinadas en cada área natural protegida;
- IV. Prohibiciones pertinentes, considerando la vocación y naturaleza del área natural protegida; y
- V. Faltas administrativas.

ARTÍCULO 259.

El resumen del programa de manejo, contendrá la información siguiente:

- I. Datos generales del área natural protegida, como son nombre, categoría y ubicación;
- II. Fecha de publicación de la declaratoria en los medios de comunicación que para tal efecto determine el Ayuntamiento;
- III. Resumen de las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo;
- IV. Zonas y subzonas establecidas dentro del área natural protegida; y
- V. Reglas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollarán en el área natural protegida.

ARTÍCULO 260.

Cada programa de manejo deberá ser revisado por la Dirección por lo menos cada cinco años, a fin de verificar su efectividad y en caso de ser necesario, efectuar las modificaciones que se estimen necesarias.



ARTÍCULO 261.

1. El programa de manejo podrá ser modificado parcial o totalmente.
2. La modificación total del programa de manejo podrá verificarse cuando el mismo resulte inoperante para el cumplimiento de los objetivos del área natural protegida, debiendo la Dirección solicitar la opinión previa del Consejo Asesor del área natural protegida correspondiente, y siempre que:
 - I. Las condiciones naturales y originales del área se hayan modificado por cuestiones naturales, siendo necesario plantear estrategias y acciones diferentes a las establecidas en el programa de manejo vigente;
 - II. Se demuestre técnicamente que no pueden cumplirse las estrategias y acciones establecidas; o
 - III. Se demuestre técnicamente la necesidad de ajustar la delimitación, extensión o ubicación de las zonas o subzonas establecidas dentro del área natural protegida correspondiente.
3. Para efectuar las modificaciones al programa de manejo, se seguirán las mismas previsiones de la elaboración del mismo. En los medios de comunicación que para tal efecto determine el Ayuntamiento, se publicará un resumen de dichas modificaciones.

SECCIÓN V

DE LOS USOS, APROVECHAMIENTOS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 262.

Las actividades que se podrán llevar a cabo en cada área natural protegida, serán las permitidas conforme al Código Estatal, el presente Reglamento, la declaratoria y el programa de manejo respectivo.

ARTÍCULO 263.

1. Para los aprovechamientos y ejecución de obras y actividades de competencia municipal que se pretendan llevar a cabo en cualquier área natural protegida municipal, se deberá contar previamente con la autorización de impacto ambiental en los términos del Código Estatal y demás ordenamientos jurídicos en la materia.
2. Tratándose de obras y actividades que sean de competencia federal y que pretendan realizarse en áreas naturales protegidas municipales, deberá estarse, además de las disposiciones del Código Estatal, de este Reglamento, las declaratorias y los programas de manejo, a lo establecido en la legislación federal aplicable a las mismas.

TÍTULO SEXTO

DEL CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 264.

Son atribuciones del Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de cambio climático en concordancia con las políticas nacional y estatal;
- II. Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional de Cambio Climático, el Programa Estatal de Cambio Climático, el Programa Especial en materia de Cambio Climático y con las leyes aplicables, en las materias siguientes:
 - a) Prestación del servicio de agua potable y saneamiento;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 106 de fecha 04 de septiembre de 2018.

- b) Ordenamiento ecológico local y desarrollo urbano;
 - c) Recursos naturales y protección al ambiente de su competencia;
 - d) Protección civil;
 - e) Manejo de residuos sólidos urbanos; y
 - f) Transporte público de pasajeros eficiente y sustentable en su ámbito jurisdiccional.
- III. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- IV. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación al cambio climático para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;
- V. Realizar campañas de educación e información, en coordinación con los gobiernos estatal y federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;
- VI. Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la mitigación y adaptación;
- VII. Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para el cumplimiento del objeto de este Reglamento;
- VIII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la instrumentación de la Estrategia Nacional, el Programa y el Programa Estatal en la materia;
- IX. Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;
- X. Elaborar e integrar, en colaboración con el INECC, la información de las categorías de fuentes emisoras que se originan en su territorio, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación en la materia;
- XI. Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de este Reglamento y los demás ordenamientos que deriven del mismo; y
- XII. Las demás que señale este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.
- Ante la federación y el gobierno estatal, se podrán suscribir convenios de coordinación o concertación con la sociedad en materia de cambio climático que, entre otros elementos incluirán las acciones, lugar, metas y aportaciones financieras que corresponda realizar a cada parte.

CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA MUNICIPAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

SECCIÓN I DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 265.

En la formulación de la política municipal de cambio climático, se observarán los principios de:

- I. Sustentabilidad en el aprovechamiento o uso de los ecosistemas y los elementos naturales que los integran;
- II. Corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad en general, en la realización de acciones para la mitigación y adaptación a los efectos adversos del cambio climático;
- III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;
- IV. Prevención, considerando que ésta es el medio más eficaz para evitar los daños al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;



V. Adopción de patrones de producción y consumo por parte de los sectores público, social y privado para transitar hacia una economía de bajas emisiones en carbono;

VI. Integralidad y transversalidad, adoptando un enfoque de coordinación y cooperación entre órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado para asegurar la instrumentación de la política municipal de cambio climático;

VII. Participación ciudadana, en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de la estrategia municipal, planes y programas de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;

VIII. Responsabilidad ambiental, quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente, estará obligado a prevenir, minimizar, mitigar, reparar, restaurar y, en última instancia, a la compensación de los daños que cause;

IX. Uso de instrumentos económicos en la mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático incentiva la protección, preservación y restauración del ambiente; el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, además de generar beneficios económicos a quienes los implementan;

X. Transparencia, acceso a la información y a la justicia, considerando que los distintos órdenes de gobierno deben facilitar y fomentar la concientización de la población, poniendo a su disposición la información relativa al cambio climático y proporcionando acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes, atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los humedales, manglares, arrecifes, dunas, zonas y lagunas costeras, que brindan servicios ambientales, fundamental para reducir la vulnerabilidad; y

XII. Compromiso con la economía y el desarrollo económico municipal, para lograr la sustentabilidad sin vulnerar su competitividad frente a los mercados internacionales.

SECCIÓN II DE LA ADAPTACIÓN

ARTÍCULO 266.

La política municipal de adaptación frente al cambio climático se sustentará en instrumentos de diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación, tendrá como objetivos:

I. Reducir la vulnerabilidad de la sociedad y los ecosistemas frente a los efectos del cambio climático;

II. Fortalecer la resiliencia y resistencia de los sistemas naturales y humanos;

III. Minimizar riesgos y daños, considerando los escenarios actuales y futuros del cambio climático;

IV. Identificar la vulnerabilidad y capacidad de adaptación y transformación de los sistemas ecológicos, físicos y sociales y aprovechar oportunidades generadas por nuevas condiciones climáticas;

V. Establecer mecanismos de atención inmediata y expedita en zonas impactadas por los efectos del cambio climático como parte de los planes y acciones de protección civil; y

VI. Facilitar y fomentar la seguridad alimentaria, la productividad agrícola, ganadera, pesquera, acuícola, la preservación de los ecosistemas y de los recursos naturales.



ARTÍCULO 267.

El Ayuntamiento ejecutará acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la estrategia municipal, el programa municipal de cambio climático y los programas, en los ámbitos siguientes:

- I. Gestión integral del riesgo;
- II. Recursos hídricos;
- III. Agricultura, ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura;
- IV. Ecosistemas y biodiversidad, en especial de zonas costeras, marinas, de alta montaña, semiáridas, desérticas, recursos forestales y suelos;
- V. Energía, industria y servicios;
- VI. Infraestructura de transportes y comunicaciones;
- VII. Ordenamiento ecológico del territorio, asentamientos humanos y desarrollo urbano;
- VIII. Salubridad general e infraestructura de salud pública; y
- IX. Los demás que las autoridades estimen prioritarios.

ARTÍCULO 268.

Se considerarán acciones de adaptación, las siguientes:

- I. La determinación de la vocación natural del suelo;
- II. El establecimiento de centros de población o asentamientos humanos, así como en las acciones de desarrollo, mejoramiento y conservación de los mismos;
- III. El manejo, protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y suelos;
- IV. Los programas hídricos de cuencas hidrológicas;
- V. La construcción y mantenimiento de infraestructura;
- VI. La protección de zonas inundables y zonas áridas;
- VII. El aprovechamiento, rehabilitación o establecimiento de distritos de riego;
- VIII. El aprovechamiento sustentable en los distritos de desarrollo rural;
- IX. El establecimiento y conservación de las áreas naturales protegidas y corredores biológicos;
- X. La elaboración de los atlas de riesgo;
- XI. La elaboración y aplicación de las reglas de operación de programas de subsidio y proyectos de inversión;
- XII. Los programas de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;
- XIII. Los programas del sistema de protección civil;
- XIV. Los programas sobre asentamientos humanos y desarrollo urbano;
- XV. Los programas en materia de desarrollo turístico;
- XVI. Los programas de prevención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático; y
- XVII. La infraestructura estratégica en materia de abasto de agua, servicios de salud y producción y abasto de energéticos.

ARTÍCULO 269.

El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, implementará acciones para la adaptación conforme a las disposiciones siguientes:



- I.** Elaborar y publicar los atlas de riesgo que consideren los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, atendiendo de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo, así como a las islas, zonas costeras y deltas de ríos;
- II.** Utilizar la información contenida en los atlas de riesgo para la elaboración de los planes de desarrollo urbano, reglamentos de construcción y ordenamiento territorial;
- III.** Proponer e impulsar mecanismos de recaudación y obtención de recursos, para destinarlos a la protección y reubicación de los asentamientos humanos más vulnerables ante los efectos del cambio climático;
- IV.** Establecer planes de protección y contingencia ambientales en zonas de alta vulnerabilidad, áreas naturales protegidas y corredores biológicos ante eventos meteorológicos extremos;
- V.** Establecer planes de protección y contingencia en los destinos turísticos, así como en las zonas de desarrollo turístico sustentable;
- VI.** Elaborar e implementar programas de fortalecimiento de capacidades que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población;
- VII.** Formar recursos humanos especializados ante fenómenos meteorológicos extremos;
- VIII.** Reforzar los programas de prevención y riesgo epidemiológicos;
- IX.** Mejorar los sistemas de alerta temprana y las capacidades para pronosticar escenarios climáticos actuales y futuros;
- X.** Elaborar los diagnósticos de daños en los ecosistemas hídricos, sobre los volúmenes disponibles de agua y su distribución territorial;
- XI.** Promover el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua;
- XII.** Fomentar la recarga de acuíferos, la tecnificación de la superficie de riego, la producción bajo condiciones de prácticas de agricultura sustentable y prácticas sustentables de ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura; el desarrollo de variedades resistentes, cultivos de reemplazo de ciclo corto y los sistemas de alerta temprana sobre pronósticos de temporadas con precipitaciones o temperaturas anormales;
- XIII.** Impulsar el cobro de derechos y establecimiento de sistemas tarifarios por los usos de agua que incorporen el pago por los servicios ambientales hidrológicos que proporcionan los ecosistemas, a fin de destinarlo a la conservación de los mismos;
- XIV.** Elaborar y publicar programas en materia de manejo sustentable de tierras;
- XV.** Identificar las medidas de gestión para lograr la adaptación de especies prioritarias y las particularmente vulnerables al cambio climático;
- XVI.** Identificar las medidas de gestión para lograr la adaptación de especies en riesgo y prioritarias para la conservación que sean particularmente vulnerables al cambio climático;
- XVII.** Desarrollar y ejecutar un programa especial para alcanzar la protección y manejo sustentable de la biodiversidad ante el cambio climático, en el marco de la Estrategia Nacional de Biodiversidad. El programa especial tendrá las finalidades siguientes:
 - a)** Fomentar la investigación, el conocimiento y registro de impactos del cambio climático en los ecosistemas y su biodiversidad; y
 - b)** Establecer medidas de adaptación basadas en la preservación de los ecosistemas, su biodiversidad y los servicios ambientales que proporcionan a la sociedad.
- XVIII.** Impulsar la adopción de prácticas sustentables de manejo agropecuario, forestal, silvícola, de recursos pesqueros y acuícolas;
- XIX.** Atender y controlar los efectos de especies invasoras;



XX. Generar y sistematizar la información de parámetros climáticos, biológicos y físicos relacionados con la biodiversidad para evaluar los impactos y la vulnerabilidad ante el cambio climático;

XXI. Establecer nuevas áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación ecológica para que se facilite el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo; y

XXII. Realizar diagnósticos de vulnerabilidad en el sector energético y desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación.

SECCIÓN III DE LA MITIGACIÓN

ARTÍCULO 270.

La política en materia de mitigación de cambio climático deberá incluir, a través de los instrumentos de planeación, política y los instrumentos económicos, un diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación de las emisiones nacionales. Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y actividades tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas y este Reglamento, y considerando los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de cambio climático.

ARTÍCULO 271.

La política en materia de mitigación se instrumentará con base en un principio de gradualidad, promoviendo el fortalecimiento de capacidades para la mitigación de emisiones y la adaptación a los efectos adversos del cambio climático, priorizando en los sectores de mayor potencial de reducción, hasta culminar en los que representan los costos más elevados, además de atender los compromisos internacionales de los Estados Unidos Mexicanos en la materia. Para aquellas políticas y actividades que impliquen o que trasladen un costo al sector privado o a la sociedad en general, y que no existan fondos o fuentes internacionales de financiamiento que puedan cubrir los costos para la implementación de dichas políticas y actividades, éstas podrán instrumentarse en dos fases, cuando exista área de oportunidad para los sectores regulados:

Fomento de capacidades en la cual, las políticas y actividades a ser desarrolladas, deberán implementarse con carácter voluntario, con el objetivo de fortalecer las capacidades de los sectores regulados, considerando lo siguiente:

I. Análisis de las distintas herramientas y mecanismos existentes para la reducción de emisiones en el sector actividad objeto de estudio, incluyendo el costo de la implementación de cada uno de ellos;

II. Análisis de las formas de medición, reporte y verificación de las herramientas y mecanismos a ser utilizados;

III. Análisis de la determinación de líneas bases para el sector objeto de estudio;

IV. Estudio de las consecuencias económicas y sociales del establecimiento de cada uno de dichas herramientas y mecanismos, incluyendo transferencia de costos a otros sectores de la sociedad o consumidores finales;

V. Determinación de las metas de reducción de emisiones que deberá alcanzar el sector analizado, considerando su contribución en la generación de reducción del total de emisiones, y el costo de la reducción o captura de emisiones; y



VI. Análisis del desempeño del sector industrial sujeto de medidas de mitigación comparado con indicadores de producción en otros países y regiones.

ARTÍCULO 272.

Los objetivos de las políticas públicas para la mitigación, son:

I. Promover la protección del medio ambiente, el desarrollo sustentable y el derecho a un medio ambiente sano a través de la mitigación de emisiones;

II. Reducir las emisiones, a través de políticas y programas, que fomenten la transición a una economía sustentable, competitiva y de bajas emisiones en carbono, incluyendo instrumentos de mercado, incentivos y otras alternativas que mejoren la relación costo-eficiencia de las medidas específicas de mitigación, disminuyendo sus costos económicos y promoviendo la competitividad, la transferencia de tecnología y el fomento del desarrollo tecnológico;

III. Promover de manera gradual, la sustitución del uso y consumo de los combustibles fósiles por fuentes renovables de energía, así como la generación de electricidad a través del uso de fuentes renovables de energía;

IV. Promover prácticas de eficiencia energética, el desarrollo y uso de fuentes renovables de energía y la transferencia y desarrollo de tecnologías bajas en carbono, particularmente en bienes muebles e inmuebles de dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Promover de manera prioritaria, tecnologías de mitigación cuyas emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero sean bajas en carbono durante todo su ciclo de vida;

VI. Promover la alineación y congruencia de los programas, presupuestos, políticas y acciones para frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales;

VII. Medir, reportar y verificar las emisiones;

VIII. Promover el aprovechamiento del gas asociado a la explotación de los yacimientos minerales de carbón;

IX. Promover la cogeneración eficiente para evitar emisiones a la atmósfera;

X. Promover el aprovechamiento del potencial energético contenido en los residuos;

XI. Promover el incremento del transporte público, masivo y con altos estándares de eficiencia, privilegiando la sustitución de combustibles fósiles y el desarrollo de sistemas de transporte sustentable urbano y suburbano, público y privado;

XII. Desarrollar incentivos económicos y fiscales para impulsar el desarrollo y consolidación de industrias y empresas socialmente responsables con el medio ambiente;

XIII. Promover la canalización de recursos internacionales y recursos para el financiamiento de proyectos y programas de mitigación de gases y compuestos efecto invernadero en los sectores público, social y privado; y

XIV. Promover la participación de los sectores social, público y privado en el diseño, la elaboración y la instrumentación de las políticas y acciones de mitigación.

ARTÍCULO 273.

Para reducir las emisiones, las dependencias de la administración pública municipal, en el ámbito de su competencia, promoverán el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes:

I. Reducción de emisiones en la generación y uso de energía:

a) Fomentar prácticas de eficiencia energética y promover el uso de fuentes renovables de energía, así como la transferencia de tecnología de bajas en emisiones de carbono, de conformidad con la Ley de Transición Energética.

b) Desarrollar y aplicar incentivos a la inversión tanto pública como privada en la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables y tecnologías de cogeneración eficiente.



c) Fomentar la utilización de energías renovables para la generación de electricidad, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

d) Promover la transferencia de tecnología y financiamiento para reducir la quema y venteo de gas, para disminuir las pérdidas de éste, en los procesos de extracción y en los sistemas de distribución, y promover su aprovechamiento sustentable.

e) Desarrollar políticas y programas que tengan por objeto la implementación de la cogeneración eficiente para reducir las emisiones.

f) Fomentar prácticas de eficiencia energética, y de transferencia de tecnología bajas en emisiones de carbono.

g) Expedir disposiciones jurídicas y elaborar políticas para la construcción de edificaciones sustentables, incluyendo el uso de materiales ecológicos y la eficiencia y sustentabilidad energética.

II. Reducción de emisiones en el sector transporte:

a) Promover la inversión en la construcción de ciclovías o infraestructura de transporte no motorizado, así como la implementación de reglamentos de tránsito que promuevan el uso de la bicicleta.

b) Diseñar e implementar sistemas de transporte público integrales, y programas de movilidad sustentable en la zona urbana o conurbada para disminuir los tiempos de traslado, el uso de automóviles particulares, los costos de transporte, el consumo energético, la incidencia de enfermedades respiratorias y aumentar la competitividad de la economía regional.

c) Elaborar e instrumentar planes y programas de desarrollo urbano que comprendan criterios de eficiencia energética y mitigación de emisiones directas e indirectas, generadas por los desplazamientos y servicios requeridos por la población, evitando la dispersión de los asentamientos humanos y procurando aprovechar los espacios urbanos vacantes en las ciudades.

d) Crear mecanismos que permitan mitigar emisiones directas e indirectas relacionadas con la prestación de servicios públicos, planeación de viviendas, construcción y operación de edificios públicos y privados, comercios e industrias.

e) Establecer programas que promuevan el trabajo de oficina en casa, cuidando aspectos de confidencialidad, a fin de reducir desplazamientos y servicios de los trabajadores.

f) Coordinar, promover y ejecutar programas de permuta o renta de vivienda para acercar a la población a sus fuentes de empleo y recintos educativos.

g) Desarrollar instrumentos económicos para que las empresas otorguen el servicio de transporte colectivo a sus trabajadores hacia los centros de trabajo, a fin de reducir el uso del automóvil.

III. Reducción de emisiones y captura de carbono en el sector de agricultura, bosques y otros usos del suelo y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad:

a) Mantener e incrementar los sumideros de carbono.

b) Frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal y el contenido de carbono orgánico en los suelos, aplicando prácticas de manejo sustentable en terrenos ganaderos y cultivos agrícolas.

c) Reconvertir las tierras agropecuarias degradadas a productivas mediante prácticas de agricultura sustentable o bien, destinarlas para zonas de conservación ecológica y recarga de acuíferos.

d) Fortalecer los esquemas de manejo sustentable y la restauración.

e) Incorporar gradualmente más ecosistemas a esquemas de conservación entre otros: pago por servicios ambientales, de áreas naturales protegidas, unidades de manejo forestal sustentable, y de reducción de emisiones por deforestación y degradación evitada.

f) Fortalecer el combate de incendios forestales.

g) Fomentar sinergias entre programas y subsidios para actividades ambientales y agropecuarias, que contribuyan a fortalecer el combate a incendios forestales.



h) Diseñar y establecer incentivos económicos para la absorción y conservación de carbono en las áreas naturales protegidas y las zonas de conservación ecológica.

i) Diseñar políticas y realizar acciones para la protección, conservación y restauración de la vegetación riparia en el uso, aprovechamiento y explotación, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Aguas Nacionales.

IV. Reducción de emisiones en el sector residuos:

a) Desarrollar acciones y promover el desarrollo y la instalación de infraestructura para minimizar y valorizar los residuos sólidos urbanos, así como para reducir y evitar las emisiones de metano provenientes de los residuos sólidos urbanos.

V. Reducción de emisiones en el sector de procesos industriales:

a) Desarrollar programas para incentivar la eficiencia energética en las actividades de los procesos industriales.

b) Desarrollar mecanismos y programas que incentiven la implementación de tecnologías limpias en los procesos industriales, que reduzcan el consumo energético y la emisión de gases y compuestos de efecto invernadero.

c) Incentivar, promover y desarrollar el uso de combustibles fósiles alternativos que reduzcan el uso de combustibles fósiles.

VI. Educación y cambios de patrones de conducta, consumo y producción:

a) Instrumentar programas que creen conciencia del impacto en generación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero en patrones de producción y consumo.

b) Desarrollar programas que promuevan patrones de producción y consumo sustentables en los sectores público, social y privado a través de incentivos económicos; fundamentalmente en áreas como la generación y consumo de energía, el transporte y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos.

c) Incentivar y reconocer a las empresas e instituciones que propicien que sus trabajadores y empleados tengan domicilio cercano a los centros de trabajo, consumo, educación y entretenimiento, así como el establecimiento de jornadas de trabajo continuas.

d) Desarrollar políticas e instrumentos para promover la mitigación de emisiones directas e indirectas relacionadas con la prestación de servicios públicos, planeación y construcción de viviendas, construcción y operación de edificios públicos y privados, comercios e industrias.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA MUNICIPAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

SECCIÓN ÚNICA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 274.

El Municipio establecerá las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Municipal de Cambio Climático, el cual tiene por objeto:

I. Fungir como un mecanismo permanente de concurrencia, comunicación, colaboración, coordinación y concertación sobre la política municipal de cambio climático;

II. Promover la aplicación transversal de la política municipal de cambio climático en el corto, mediano y largo plazo, en el ámbito de su respectiva competencia; y

III. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones del gobierno federal y del gobierno del Estado con la estrategia municipal y el programa.



CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

SECCIÓN ÚNICA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 275.

Se promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y vigilancia de la política en materia de cambio climático.

ARTÍCULO 276.

Para dar cumplimiento al artículo anterior, el Ayuntamiento deberá:

- I.** Convocar a las organizaciones de los sectores social y privado a que manifiesten sus opiniones y propuestas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático;
- II.** Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas relacionadas con el medio ambiente para fomentar acciones de adaptación y mitigación del cambio climático; el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas; así como para brindar asesoría en actividades de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en la realización de estudios e investigaciones en la materia y emprender acciones conjuntas;
- III.** Promover el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para erradicar los efectos adversos del cambio climático; y
- IV.** Concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado con la finalidad de instrumentar medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 277.

Toda persona o grupo social, por sí o través de su representante legal, podrá denunciar ante la Dirección, todo hecho, acto u omisión de competencia municipal, que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones de este Reglamento y de los demás ordenamientos jurídicos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Si la denuncia fuera presentada y resulta del orden federal o estatal, deberá ser remitida para su atención y trámite ante la autoridad competente en un plazo que no exceda los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la misma.

ARTÍCULO 278.

- 1.** La denuncia popular podrá efectuarse por cualquier persona, debiendo cubrir los requisitos siguientes:
 - I.** El nombre o razón social, domicilio, teléfono en su caso, y del representante legal;
 - II.** Los actos, hechos u omisiones denunciados;
 - III.** Los datos que permitan identificar y ubicar al presunto infractor y/o fuente contaminante; y



IV. Las pruebas, que en su caso se ofrezcan.

2. La denuncia también podrá interponerse por vía telefónica o por los medios electrónicos de comunicación, debiendo levantar acta circunstanciada el servidor público que la reciba y deberá ratificarla el denunciante, por escrito y cumpliendo los requisitos a que se refiere este artículo, en un término de cinco días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la misma.

3. No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, o aquellas en las que se advierta mala fe; lo que se notificará al denunciante.

4. El denunciante puede solicitar a la autoridad que guarde el secreto de su identidad, por razones de seguridad, sin perjuicio del seguimiento que deba dársele a la propia denuncia.

ARTÍCULO 279.

1. La Dirección, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

2. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

3. Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Dirección acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 280.

La Dirección, una vez recibida la denuncia y de conformidad con las competencias municipales, llevará a cabo las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y realizará la evaluación correspondiente.

ARTÍCULO 281.

1. La Dirección con base en sus atribuciones, iniciará las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación vigente.

2. Lo anterior, sin demérito de lo que corresponda a los procesos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 282.

1. La Dirección dispondrá las acciones de inspección procedentes con la celeridad que ameriten los hechos denunciados conforme a las disposiciones de este Reglamento, al practicar la notificación a la persona o personas a quienes se le imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

2. Hecha la notificación, el presunto responsable deducirá sus derechos, en términos de las disposiciones de inspección y vigilancia establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 283.

El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha Dirección deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.



ARTÍCULO 284.

La Dirección podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTÍCULO 285.

Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Dirección podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas y aceptar el desistimiento del denunciante.

ARTÍCULO 286.

En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, la Dirección lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 287.

La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Dirección, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 288.

Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las causas siguientes:

- I. Por incompetencia de la Dirección para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- V. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes; o
- VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.

ARTÍCULO 289.

La Dirección, una vez registrada la denuncia a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella, siempre y cuando se cuente con los datos del mismo y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos, medidas y sanciones impuestas dentro de la resolución correspondiente.



CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 290.

1. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones, en materia ambiental, que se tramiten ante la Dirección o la unidad administrativa correspondiente, a excepción de la regulación que se encuentre prevista de manera expresa en el presente Reglamento, y podrán iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

2. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

ARTÍCULO 291.

Los escritos señalados en este Capítulo, deberán presentarse ante la Dirección o la unidad administrativa correspondiente, en forma personal, por correo o mediante mensajería, salvo el caso en que se encuentre previsto de manera expresa en el presente Reglamento.

SECCIÓN II

DEL ACTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

ARTÍCULO 292.

Son elementos y requisitos del acto administrativo ambiental, los siguientes:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través del servidor público y que reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que el Código Estatal o este Reglamento, autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas a los procedimientos administrativos previstos en este Reglamento;
- VII. Mencionar el órgano del cual emana;
- VIII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- IX. Ser expedido, señalando lugar y fecha de emisión;
- X. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;
- XI. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y
- XII. Ser expedido atendiendo los puntos planteados por el promovente o que estén establecidos en el presente Reglamento.



SECCIÓN III DE LA EFICIENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 293.

1. El acto administrativo será válido en tanto administrativa o judicialmente, no sea declarado inválido, según sea el caso.

2. Será eficaz y exigible al día siguiente del que surta efectos la notificación legalmente efectuada, a excepción de aquél mediante el cual se conceda un beneficio al particular, cuyo cumplimiento será exigible por éste a la Dirección o a la unidad administrativa correspondiente, desde la fecha en que se dictó o tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección y vigilancia conforme a las disposiciones de este Reglamento, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Dirección o la unidad administrativa correspondiente, los efectúe.

SECCIÓN IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 294.

1. Las promociones deberán hacerse por escrito y en las cuales se precisará, lo siguiente:

I. El nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, y en su caso, del representante legal;

II. El domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. La petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición;

IV. La autoridad administrativa a que se dirigen;

V. El lugar y fecha de su emisión; y

VI. Los documentos que acrediten la personalidad con la que comparece.

2. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

ARTÍCULO 295.

1. Los escritos y sus anexos deberán presentarse en original y copia para el acuse de recibo.

2. Cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados estarán obligados a proporcionar datos y a entregar juegos adicionales de los documentos necesarios a la autoridad ante la cual realicen el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 296.

La Dirección o la unidad administrativa correspondiente, en sus relaciones con los particulares, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Solicitar la comparecencia de éstos, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

II. Requerir informes, documentos y otros datos, cuando así sea pertinente para el ejercicio de las atribuciones previstas en este Reglamento;



III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;

V. Admitir las pruebas permitidas y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta al dictar resolución;

VI. Abstenerse de requerir documentación o solicitar información que ya se encuentre en el expediente que se está tramitando;

VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes en materia ambiental impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en este Reglamento u otras disposiciones legales aplicables;

IX. Facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen, dentro del plazo que este Título establezca.

ARTÍCULO 297.

1. Salvo que ya se encuentre previsto de manera expresa en este Reglamento, la Dirección o la unidad administrativa correspondiente, no podrá exceder de tres meses el plazo para resolver lo que corresponda.

2. Transcurrido el plazo referido o el aplicable, se entenderá que la falta de resolución entraña la negativa, salvo que en forma expresa se determine la afirmativa en este Reglamento.

3. A petición de parte interesada, se expedirá constancia de que ha transcurrido el plazo legal para resolver dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 298.

1. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la Dirección o la unidad administrativa correspondiente, deberá prevenir a los interesados, por escrito y por única ocasión, a efecto de que subsanen la omisión. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

2. La prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

3. De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la Dirección correspondiente resuelva el trámite, se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en el que el interesado conteste.

ARTÍCULO 299.

Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad conteste empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.



ARTÍCULO 300.

El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderle a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en este Reglamento.

SECCIÓN V DE LOS PROMOVENTES

ARTÍCULO 301.

1. Los promoventes con capacidad de ejercicio, podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

2. La representación de las personas físicas o morales ante la Dirección o la unidad administrativa correspondiente, para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

ARTÍCULO 302.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado, podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinentes, para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición del recurso de revisión.

ARTÍCULO 303.

Cuando en una solicitud, escrito o comunicación figuren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto, con el que figure.

SECCIÓN VI DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS

ARTÍCULO 304.

Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. Los días considerados como inhábiles serán los sábados y domingos; los que se señalen como de descanso obligatorio por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y los días en que se tengan vacaciones generales.

ARTÍCULO 305.

1. Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la Dirección.

2. Cuando así lo requiera la Dirección, podrá habilitar días inhábiles.

ARTÍCULO 306.

1. En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año, se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de



calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

2. Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 307.

1. Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo, se efectuarán en un horario de 8:00 a 16:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en día y hora inhábiles sin afectar su validez, pudiéndose habilitar horas inhábiles cuando así se requiera.

2. En caso de las actuaciones de los elementos de policía, ante infracciones de policía y buen gobierno, podrán actuar los trescientos sesenta y cinco días del año, ajustándose en su actuación al procedimiento sancionador por faltas de policía y buen gobierno, previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 308.

La Dirección podrá ampliar los términos y plazos establecidos en este Reglamento, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

ARTÍCULO 309.

Para efectos de las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos e informes, a falta de términos o plazos establecidos en el presente Reglamento, éstos no excederán de diez días naturales.

SECCIÓN VII

DEL ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN

ARTÍCULO 310.

Los promoventes en un procedimiento administrativo tendrán derecho de acceder a la documentación e información que obre en el expediente relacionado con el trámite de que se trate y solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa.

SECCIÓN VIII

DE LA TRAMITACIÓN Y LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 311.

En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden, sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia. El incumplimiento será causa de responsabilidad para el servidor público infractor.

ARTÍCULO 312.

1. En los procedimientos administrativos ambientales se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades y la testimonial. No se considerará comprendida en esta



prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

2. La Dirección podrá allegarse los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

3. La Dirección acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 313.

1. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor a quince días, contados a partir de su admisión.

2. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor a ocho ni mayor a quince días para tal efecto.

3. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

ARTÍCULO 314.

La Dirección notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

ARTÍCULO 315.

Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue pertinente para la Dirección o unidad administrativa correspondiente, se solicitarán los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

ARTÍCULO 316.

1. Los informes u opiniones de otros órganos administrativos podrán ser de obligatoria solicitud para la Dirección o la unidad administrativa correspondiente, cuando así se señale en este Reglamento, los demás tendrán carácter de solicitud discrecional.

2. Los informes u opiniones sólo serán vinculatorios cuando así lo establezca expresamente este Reglamento.

3. En todo caso, los informes u opiniones solicitados deberán incorporarse al expediente.

4. A la autoridad administrativa a la cual se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de quince días naturales, salvo que alguna disposición establezca un plazo distinto. En esta supuesto, se ampliará en quince días naturales el plazo previsto en este Reglamento para la emisión de la resolución correspondiente.

5. Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando se trate de informes u opiniones obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

ARTÍCULO 317.

1. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados para que, en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por la Dirección o la unidad administrativa correspondiente, al dictar la resolución.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 106 de fecha 04 de septiembre de 2018.

2. En un plazo no mayor a cinco días naturales, los interesados podrán presentar por escrito sus alegatos.

3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el procedimiento.

SECCIÓN IX DE LA TERMINACIÓN

ARTÍCULO 318.

Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;
- IV. La declaración de caducidad; y
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes.

ARTÍCULO 319.

1. Cuando se produzca la paralización del procedimiento, por causas imputables al mismo durante un periodo de cuarenta y cinco días naturales, se producirá su caducidad. La Dirección o la unidad administrativa correspondiente, hará el asiento correspondiente en el expediente y acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en este Reglamento.

2. La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

3. Cuando se trate de procedimientos administrativos ambientales iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

SECCIÓN I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 320.

Se regirán bajo el procedimiento establecido en este Reglamento, las infracciones cometidas por los particulares, cuando realicen conductas en perjuicio del medio ambiente sano, las buenas costumbres y de la salud pública en general.

ARTÍCULO 321.

El procedimiento que se seguirá contra las infracciones establecidas por los artículos, 87, 103, 106, 118, 119, 128, 129, 130, 132, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213 y 214 de este Reglamento, se establece a continuación:

- I. La autoridad municipal competente se presentará en el lugar de los hechos;



II. Levantará boleta señalando la conducta realizada por el presunto infractor y se le entregará un citatorio para que se presente en la Dirección, señalándole día y hora;

III. La boleta y el citatorio se levantarán por triplicado, entregando de inmediato una copia al presunto infractor, otra a la unidad administrativa de la Dirección encargada de este procedimiento, conservando un tanto la autoridad municipal;

IV. En el citatorio se apercibirá al presunto infractor que de no presentarse voluntariamente en la fecha señalada, se le hará presentar por los medios legales; y

V. Las autoridades municipales que sean designadas por la Dirección, podrán sancionar a las personas físicas o morales, incumpliendo con este Reglamento.

ARTÍCULO 322.

Si la Dirección o la unidad administrativa correspondiente, considera que los hechos son constitutivos de delito, iniciará el procedimiento de acuerdo a lo indicado en este Reglamento.

ARTÍCULO 323.

La Dirección o la Unidad Administrativa correspondiente, integrará un expediente con los documentos que reciba de la autoridad municipal competente y procederá de la manera siguiente:

I. Se hará saber al presunto infractor que tiene derecho de ser oído por sí mismo o que lo asista y defienda la persona que designe si así lo desea;

II. Se le informará de la falta o faltas que se le imputan;

III. El presunto infractor alegará lo que a sus intereses convenga, pudiendo suspenderse la audiencia para que aporte las pruebas pertinentes, difiriéndose la misma, para una nueva fecha, la que se efectuará dentro de los cinco días naturales siguientes; y

IV. Al término de la audiencia o la segunda presentación, existan o no pruebas, se dictará la resolución que en derecho proceda, fundando y motivando su determinación.

ARTÍCULO 324.

1. La resolución que se dicte tendrá una relación clara y precisa de los hechos, si el cumplimiento del citatorio fue voluntario o coactivo, la expresión de los alegatos verbales o por escrito, los medios de pruebas aportadas y los antecedentes generales del presunto infractor.

2. En los considerandos de la decisión que se pronuncie deberá ser razonada, estableciendo la relación directa entre los hechos anotados en la boleta inicial, la violación de este Reglamento y el valor otorgado a los argumentos y medios de prueba.

ARTÍCULO 325.

No serán admisibles la prueba confesional a cargo de los servidores públicos de la administración pública municipal y las que fueren contrarias a la moral, a las buenas costumbres y a derecho.

ARTÍCULO 326.

La duda razonable favorecerá al presunto responsable con la absolución o la declaratoria de remisión no justificada.



SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 327.

1. La Dirección podrá realizar por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de este Reglamento, los reglamentos u ordenamientos aplicables al Municipio, así como las disposiciones, convenios y acuerdos municipales en casos de que legalmente se considere procedente, pudiendo infraccionar o clausurar los establecimientos, de conformidad con la normatividad aplicable.

2. Este procedimiento aplicará a todas las conductas no reguladas por el Capítulo anterior.

ARTÍCULO 328.

Las inspecciones se sujetarán, dentro de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos del Código Estatal, a las bases siguientes:

I. El inspector deberá contar con orden escrita que contendrá la fecha en que se instituye realizar la inspección, la ubicación o zona del local o establecimiento por inspeccionar, objeto y alcance de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre, la firma autógrafa y el sello de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector encargado de ejecutar dicha orden;

II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor, responsable o encargado del lugar por inspeccionar, con credencial con fotografía vigente que para tal efecto expida la Dirección y entregarle copia legible de la orden de inspección;

III. El inspector practicará la visita el día señalado en la orden de inspección o dentro de las veinticuatro horas siguientes;

IV. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objetos de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes para el desarrollo de su labor. Cuando el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehúse a permitir el acceso a la autoridad ejecutora, se levantará acta circunstanciada de tales hechos y ocurrirá ante el Juez Calificador municipal para que, tomando en consideración el grado de oposición presentado, autorice el uso de la fuerza pública, y en su caso, el rompimiento de cerraduras para poder realizar la inspección;

V. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá de requerir al visitado que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo, los mismos serán propuestos y nombrados por el propio inspector. Los designados como testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la inspección, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos, en tales circunstancias, la persona con la que se entienda la inspección, deberá designar de inmediato otros, y ante la negativa o impedimento de los designados, los inspectores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución, concurrencia o ausencia de los testigos no afectará la validez de la visita, ni el acta, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia en ésta última;

VI. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales foliadas, en la que se expresará: nombre, denominación o razón social del inspeccionado, calle, número, población, colonia, o alguna referencia para establecer su ubicación geográfica, así como teléfono u otra forma de comunicación disponible, además: hora, día, mes y año de la visita de inspección; nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; número y fecha del oficio que contenga la orden, así como la autoridad que la expide; nombre, domicilio y forma de identificación de las personas que fungieron como testigos, manifestación del visitado, en su caso, si quiere hacerla o razón de su negativa, así como las incidencias y resultados de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado o nombrados por el inspector. Si alguna persona



se niega a firmar el acta, el inspector lo hará constar en la misma, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento; y

VII. Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante quedarán en poder de la Dirección.

ARTÍCULO 329.

Los visitados podrán formular observaciones al momento de la diligencia, por lo que una vez concluido el recorrido de inspección y asentados los hechos en el acta correspondiente, el inspector le otorgará el uso de la palabra e indicará en la misma lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 330.

A su vez se podrán verificar bienes, personas y vehículos de transporte, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir en lo conducente, con las formalidades previstas para las visitas de inspección.

ARTÍCULO 331.

1. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado por medio de notificación personal o por correo certificado, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, cédulas o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento y que en un término de quince días hábiles podrá exponer lo que su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de las autoridades administrativas correspondientes.

2. El plazo para el desahogo de pruebas será de quince días naturales. Se podrá ampliar el plazo de desahogo de pruebas por una sola vez, previa solicitud de parte interesada y cuando la naturaleza de las pruebas lo amerite.

3. La Dirección, podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios; asimismo, podrá ordenar la realización, ampliación o repetición de cualquier prueba, siempre que se estime indispensable y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

4. Así también, la Dirección podrá solicitar a instituciones científicas, académicas o peritos en la materia que realicen dictámenes o peritajes para conocer de los daños o afectaciones ambientales que se hayan causado o se puedan causar.

5. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de su derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos. Sin importar que el interesado haya hecho uso o no de su derecho de ofrecer pruebas, la autoridad deberá acordar lo conducente.

ARTÍCULO 332.

Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente.

ARTÍCULO 333.

1. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, en el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a



que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento el plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora haber dado cumplimiento a los términos del requerimiento respectivo. Cuando el infractor cumpla con las medidas impuestas o corrija las irregularidades que dieron origen a la sanción, la Dirección podrá modificar o revocar dicha sanción, siempre que el infractor no sea reincidente.

2. En los casos que procedan, la Dirección hará del conocimiento del Ministerio Público, la realización de actos u omisiones constatadas que pudieron configurar ilícitos penales.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 334.

1. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Dirección, o el Presidente Municipal de conformidad con este Reglamento y el Código Estatal, para proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien, en aquellos otros casos de inminente contaminación, que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud pública o biodiversidad, entre las que se podrán ordenar como medida de seguridad, la retención de sustancias materiales contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes y promoverán ante las autoridades competentes en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la ejecución de las medidas de seguridad que se establezcan para tal efecto.

2. Cuando los ordenamientos a los que se refiere el párrafo anterior, no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de desequilibrio ecológico, la Dirección, o el Presidente Municipal, previa opinión de las autoridades competentes, emitirán las disposiciones conducentes.

ARTÍCULO 335.

1. Cuando la Dirección o el Presidente Municipal en materias de competencia municipal, estimen que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro graves a los elementos y recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosos para la salud de las personas, los ecosistemas o sus componentes, podrán ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad siguientes:

I. La clausura temporal parcial o total, de las fuentes contaminantes, de las instalaciones en que se manejen o almacenen productos o subproductos de sustancias contaminantes, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el presente artículo;

II. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades; y

III. La inmovilización de productos, materiales o sustancias, así como de especímenes, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos que den origen a la conducta que motivó la imposición de la medida de seguridad.

2. Cuando así lo amerite el caso, la Dirección o el Presidente Municipal promoverá ante las autoridades competentes, para que en los términos de las leyes relativas, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan; y

3. Para la imposición de una medida de seguridad de las señaladas en el presente Capítulo, el personal que la ejecute deberá proceder a levantar un acta detallada de la diligencia, debiendo siempre observar todas las formalidades aplicables para la visita de inspección.



ARTÍCULO 336.

1. Las medidas de seguridad se aplicarán de manera fundada y motivada en cualquier momento y por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación, molestia o contrariedad al interés público por deterioro al medio ambiente, ecosistemas, biodiversidad, a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello, las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento.

2. Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o a los requerimientos que le fueran señalados en el plazo correspondiente. En el caso de la suspensión de actividades y servicios o la determinación de prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble.

ARTÍCULO 337.

Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico, provengan de fuentes de jurisdicción Federal o Estatal, la Dirección solicitará la intervención de tales instancias.

ARTÍCULO 338.

El infractor responsable que incumpla con la implementación de las medidas de seguridad dictadas o de una obligación fijada legalmente y que ante este acto de rebeldía, sea la Dirección o el Presidente Municipal quien realice las correcciones necesarias; sin perjuicio de las sanciones que se le impongan y la responsabilidad civil o penal en que incurriere, tiene la obligación de cubrir los gastos que resulten en la ejecución del servicio, en ello se incluirán entre otros, los derivados de la restauración, saneamiento y reparación de daños o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones de este Reglamento, sea a los ecosistemas, sus componentes o al entorno urbano de que se trate.

TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 339.

Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud de las personas, generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales o Normas Ecológicas Municipales aplicables;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción;

y

VI. El cumplimiento voluntario de las obligaciones ambientales.



ARTÍCULO 340.

1. En el procedimiento de inspección y vigilancia tratándose del pago de multas, la autoridad competente podrá otorgar al infractor la opción para pagarla o de realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del medio ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

2. En materia de inspección y vigilancia, los casos de infracciones a este Reglamento que impliquen la reparación del daño causado al medio ambiente, la Dirección o el Presidente Municipal, en su caso, no podrán establecer ninguna excepción o condonación al cumplimiento de las obligaciones correlativas.

ARTÍCULO 341.

En el procedimiento de inspección y vigilancia, cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá en el acto a levantar acta circunstanciada de los hechos u omisiones encontrados, en la que se deberá indicar al infractor las medidas correctivas o de urgente aplicación, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción y los plazos para su realización.

ARTÍCULO 342.

Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento que no cuenten con una sanción en específico, serán resueltas mediante la amonestación y en caso de reincidencia, se aplicará multa de 10 a 100 UMA.

ARTÍCULO 343.

1. Respecto de las resoluciones de los procedimientos de inspección y vigilancia, la Dirección o el Presidente Municipal, en su caso, podrán establecer programas para el cumplimiento voluntario de las obligaciones ambientales fuera de los plazos señalados por los ordenamientos aplicables. Dicho cumplimiento no eximirá de la responsabilidad contraída por el infractor y de que, a través del procedimiento administrativo pertinente se le imponga la sanción que corresponda. En caso de que proceda la imposición de una multa, esta podrá ser reducida entre un treinta a un sesenta por ciento en su monto de acuerdo a lo previsto en el Código Estatal y este Reglamento, sobre la base de las características y gravedad de las obligaciones incumplidas.

2. Se considerará que el cumplimiento no es voluntario, en los casos siguientes:

I. Cuando exista cualquier procedimiento administrativo abierto para lograr el cumplimiento específico de dichas obligaciones;

II. Se encuentre dentro del término de cinco días naturales otorgados para manifestar lo que a su derecho convenga, después de practicada una visita de inspección por parte de la Dirección o los inspectores ambientales;

III. Se le haya dejado citatorio por parte de la Dirección en el que se le informe la fecha y hora en la que se va practicar una visita de inspección;

IV. Después de iniciado un trámite donde sea necesario o la autoridad le requiera comprobante del cumplimiento de la obligación ambiental; y

V. Cualquier otra que señale la legislación aplicable.

3. La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo, podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la biodiversidad y medio ambiente del territorio de la ciudad.



ARTÍCULO 344.

Respecto de los procedimientos de inspección y vigilancia a solicitud de los interesados, la Dirección o el Presidente Municipal, en su caso, podrán celebrar convenios en los que pongan fin a un procedimiento en concreto, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- I. Impliquen el incumplimiento de una norma imperativa, para la protección de la salud humana, el medio ambiente y el desarrollo sustentable;
- II. No sean contrarios al interés público; y
- III. No sean contrarios a la ley.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES SANCIONADORAS

ARTÍCULO 345.

Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:

1. En el procedimiento de inspección y vigilancia:
 - I. El Presidente Municipal; y
 - II. El Titular de la Dirección.
2. En el procedimiento sancionador por faltas de policía y buen gobierno, así como las que indique este Reglamento:
 - I. El Juez Calificador.

ARTÍCULO 346.

La imposición y cumplimiento de las sanciones, no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la sanción.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES ANTE LOS ACTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 347.

Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en este Reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación a quien:
 - a) No presente información solicitada por autoridad competente en materia ambiental;
 - b) Cuando lo señale expresamente este Reglamento; e
 - c) Incumpla con la presentación en tiempo y forma del Reporte de Operación Anual.
- II. Apercibimiento;
- III. Multa, conforme a lo siguiente:
 - A) Multa equivalente de 20 a 100 UMA, a quien:
 - a) Incumpla las medidas de ahorro de agua potable;
 - b) Habiendo sido amonestado, haga caso omiso a las disposiciones establecidas por las autoridades municipales;
 - c) No cumpla con las disposiciones establecidas en materia de emisiones a la atmósfera generadas por fuente móvil; y



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 106 de fecha 04 de septiembre de 2018.

d) Trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes o jardineras públicas, incluyendo las localizadas en banquetas y camellones, sin la autorización previa de la autoridad competente.

B) Multa equivalente de 100 a 500 UMA, a quien:

a) Rebase los límites permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica, y lumínica, vapores, gases u olores;

b) No respete los límites o disposiciones establecidos por la autoridad competente, en materia de emisiones a la atmósfera por fuente fija;

c) Posterior a la amonestación, no presente el Reporte de Operación Anual, en los términos solicitados por la autoridad correspondiente, cuando les corresponda;

d) Opere sistemas o plantas de tratamiento, sin cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales; o

e) Obstruya la labor del personal autorizado al realizar la inspección ambiental fundamentada por orden escrita.

C) Multa equivalente de 1000 a 5000 UMA, a quien no aplique las medidas correctivas o de urgente aplicación en tiempo y forma, impuestas como resultado o al inicio del procedimiento de inspección ambiental.

a) Multa equivalente de 5000 a 20000 UMA, a quien realice obras o actividades que dañen gravemente el medio ambiente o que pongan en peligro la salud de las personas.

D) Multa equivalente de 20 a 100 UMA, a quien deposite, incentive, abandone, derrame, o queme residuos sólidos urbanos en bienes de áreas municipales como lo pueden ser los de uso común, caminos, lotes baldíos, predios de propiedad privada y cuerpos o corrientes de agua de competencia municipal.

E) Multa equivalente de 100 a 500 UMA, a quien:

a) No respete los límites o disposiciones establecidos por autoridad competente, en materia de descarga de aguas residuales o que como consecuencia de su acción se perjudiquen las redes de drenaje y alcantarillado o cuerpos receptores de los Municipios; u

b) Opere sistemas o plantas de tratamiento sin cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales.

F) Multa equivalente de 1000 a 5000 UMA, a quien:

a) Genere, maneje, o disponga residuos sólidos urbanos, sin previa autorización;

b) Deposite, incentive, abandone, derrame o queme residuos sólidos urbanos en bienes de áreas municipales, como pueden ser los de uso común, caminos, lotes baldíos, libramientos, calles, predios de propiedad privada y cuerpos o corrientes de agua de competencia municipal; o

c) Autorice el uso para la disposición de residuos sólidos urbanos sin la concesión del Ayuntamiento o autorización de la autoridad correspondiente;

G) Multa equivalente de 1000 a 5000 UMA, a quien realice obras o actividades de explotación o aprovechamiento de recursos, que no estén autorizadas, en áreas naturales protegidas de competencia municipal.

H) Multa equivalente de 5000 a 20000 UMA, a quien, ocasione, como consecuencia de su acción, un daño sobre cualquier área natural protegida de competencia municipal.

IV. Clausura parcial o total, temporal o definitivo, cuando:

a) El infractor hubiere incumplido dentro de los plazos y condiciones impuestos por la autoridad correspondiente, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos adversos al ambiente o a la salud de las personas o al medio ambiente; o

c) En casos de incumplimiento en tres o más ocasiones, de algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad correspondiente.



V. Revocación, cancelación o suspensión de la licencia, permiso, registro, concesión o autorización, según el caso y considerando a su vez, lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

VI. Arresto administrativo por la autoridad competente, por un tiempo de hasta treinta y seis horas, siempre que se verifiquen los casos siguientes:

a) Cuando derivado de dos o más visitas de inspección en el transcurso de un año, el propietario, poseedor o responsable del establecimiento hubiere incumplido con las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad que la autoridad respectiva haya decretado, y que con tal omisión se causara o hubiese causado grave deterioro ambiental con repercusiones graves para la salud de las personas o lo ecosistemas; o

b) Cuando habiéndose decretado como medida de seguridad una suspensión temporal, parcial o total en los casos previstos en este Reglamento, o en el Código Estatal, el propietario, poseedor o responsable del establecimiento no hubiese acatado tal medida, inclusive para el caso de rompimiento de sellos de clausura, sin perjuicio de la denuncia en su caso ante el Ministerio Público por el delito o delitos que resulten o pudiesen resultar.

VII. La reparación del daño ambiental, bajo los términos que la autoridad ambiental competente establezca para su cumplimiento.

ARTÍCULO 348.

1. La autoridad podrá conmutar el arresto impuesto por multa, siempre y cuando se garantice, a juicio de la Dirección respectiva, el cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación que se hubiesen decretado.

2. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva. Son reincidentes, las personas declaradas infractoras por hacer incurrido en igual acto u omisión en un lapso no mayor de cinco años.

3. En caso de que se sancione con clausura temporal o definitiva, total o parcial, o decomiso de materiales, el personal comisionado para ejecutarla deberá levantar un acta detallada de la diligencia, observando las formalidades para la realización de las visitas de inspección.

ARTÍCULO 349.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá el equivalente a un día de su ingreso. Para lo anterior se observará lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 350.

Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

- I.** Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población;
- II.** Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública;
- III.** Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público; y/o
- IV.** Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

ARTÍCULO 351.

El incumplimiento a lo preceptuado en este Reglamento y con fundamento en lo que establece el artículo 299 numeral 2 del Código Estatal y demás disposiciones jurídicas aplicables, se sancionarán, además de las hipótesis que refieren los artículos precedentes y, en su caso, el tabulador del artículo siguiente, de acuerdo a lo establecido a continuación:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 106 de fecha 04 de septiembre de 2018.

I. El monto de cincuenta UMA, por el hecho de proferir insultos o amenazas al personal adscrito a la Dirección o a los elementos de las corporaciones policiales responsables de realizar las visitas de inspección y demás diligencias según corresponda y que deriven de este Reglamento;

II. El monto de cien UMA, por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos en este Reglamento;

III. El monto de cincuenta UMA, por omitir rendir los informes y avisos que por resolución o acuerdo de la autoridad administrativa municipal correspondiente le sean requeridos en los plazos establecidos para ello;

IV. El monto de cien UMA, por obstaculizar las prácticas de las diligencias de inspección y vigilancia ordenadas por la Dirección; y

V. En caso de reincidencia, se aplicará hasta el doble del máximo de la sanción que corresponda.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES POR FALTAS A ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 352.

Respecto de las sanciones del procedimiento sancionador ante las faltas de policía y buen gobierno se aplicará el siguiente tabulador según corresponda, de acuerdo a las atribuciones conferidas a las corporaciones de seguridad pública municipal.

1. Tabulador de las sanciones de acuerdo a las faltas sancionables de acuerdo a la UMA:

ARTÍCULO	CONTENIDO	IMPORTE DE LA MULTA EN UMA
87	Toda persona, que realice las conductas marcadas en el artículo 87 de este Reglamento será acreedor a:	De 5 a 100
103	Al que instale anuncios en el cauce o en los márgenes de los ríos y arroyos que estén dentro y/o colindantes a la jurisdicción municipal, en el derecho de vía de las carreteras nacionales que estén dentro de la jurisdicción municipal.	De 15 a 200
106	Al que instale estructuras, para la colocación de espectaculares de carácter publicitario o elementos visibles, y demás hipótesis que se señalan en el artículo 106 de este Reglamento.	De 100 a 500
118	No está permitida la utilización de corrientes naturales o los cauces de ríos y arroyos para lavado de vehículos automotores, o similares; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.	De 10 a 100
119	No está permitida la utilización de agua potable o residual en la limpieza de la vía pública, banquetas, vialidades, áreas comunes, plazas.	De 5 a 100
128	Las empresas distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico no deberán trasvasar en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a los recipientes de vehículos automotores; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.	De 50 a 300



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 106 de fecha 04 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO	CONTENIDO	IMPORTE DE LA MULTA EN UMA
129	Los establecimientos semifijos o ambulantes no deberán utilizar recipientes con gas licuado o petróleo de capacidad mayor a veinticinco kilogramos; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.	De 10 a 200
132	No está permitido estacionar autotransportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos sólidos urbanos en áreas habitacionales; solo se autoriza con el propósito de carga o descarga de los mismos.	De 10 a 100
206	Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en las calles, los tianguistas y los comerciantes fijos o ambulantes, que incumplan con los deberes que le impone el artículo 206 de este Reglamento.	De 5 a 25
207	Los propietarios o encargados de establos, caballerizas o cualquier otro local o sitio destinado al alojamiento de animales, deberán transportar diariamente el estiércol producido, llevándolo por su cuenta a los depósitos señalados para ello.	De 5 a 25
208	Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, despachos o negocios de toda clase de artículos procurarán que sus cargas y descargas, no causen desaseos en la vía pública, caso contrario deberán realizar el aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.	De 5 a 25
209	Los propietarios o encargados de expendios de gasolina, de lubricantes, carpinterías, pintura, garajes, talleres de reparación de vehículos automotores, autolavados y similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos sólidos urbanos en la vía pública.	De 15 a 250
210	Los propietarios y encargados de vehículos de transporte público, de alquiler, de carga o calandrias, taxis y similares deberán mantener aseados sus terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento.	De 5 a 25
211	Los propietarios o encargados de los giros mercantiles, industriales o de prestación de servicios, deberán procurar el aseo exterior de sus comercios, debiendo a su vez incitar a su personal y clientela para abstenerse a tirar algún residuo en el exterior del comercio. Asimismo, están obligados a contar con recipientes de residuos sólidos urbanos, en número y capacidad suficientes, a la vista y exposición de los clientes, y mantenerlo dentro de sus instalaciones y solamente sacarlo a la vía pública cuando se realice la recolección de los residuos de acuerdo a la frecuencia por semana que el Ayuntamiento tenga asignada.	De 5 a 25
212	Al o las personas que infrinjan las hipótesis previstas en el artículo 212 de este Reglamento.	De 5 a 300
213	A los conductores y ocupantes de vehículos de carga o particulares que infrinjan las hipótesis previstas en el artículo 213 de este Reglamento.	De 5 a 25
214	La conducta que se realice en contravención con lo dispuesto en el artículo 214 de este Reglamento.	De 5 a 25



ARTÍCULO 353.

Cuando las violaciones a este Reglamento sean cometidas por empleados municipales, o por culpa o negligencia de los mismos se cause perjuicio al medio ambiente, se procederá de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 354.

Se consideran faltas graves además de las que así determine la Dirección en los procedimientos correspondientes, las siguientes:

- I. La emisión permanente de ruido, en rangos mayores a los establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable, en zonas de usos preponderantemente habitacionales o mercantiles;
- II. El desmonte, la afectación por poda innecesaria o severa, tala o derribo de árboles sin contar con la autorización correspondiente;
- III. La pavimentación u ocupación con construcciones del área de absorción o área verde que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamientos u otros desarrollos autorizados; y
- IV. Las demás que expresamente prevé en este Reglamento.

TÍTULO NOVENO DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 355.

Los actos y resoluciones dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas relativas, podrán ser recurridos por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación a través del recurso de revisión, el cual se presentará ante el órgano o la unidad administrativa que emitió el acto o resolución.

ARTÍCULO 356.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito, debiendo el promovente depositar fianza de garantía suficiente para garantizar el acto o la resolución impugnada, ante el Presidente Municipal, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el Servicio Postal Mexicano.

ARTÍCULO 357.

En el escrito de interposición del recurso de revisión, el interesado deberá expresar lo siguiente:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El acto o resolución administrativo que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de esta;
- IV. La autoridad emisora de la resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos antecedentes de la resolución que se recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y



VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionan.

ARTÍCULO 358.

Con el recurso de revisión, deberán acompañarse los documentos siguientes:

- I.** Los que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe en nombre de otro o persona moral;
- II.** La notificación del acto impugnado; si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación o la manifestación bajo la protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución;
- III.** Aquellos en los que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito, o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse por escrito de iniciación del procedimiento, o el documento por el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- IV.** Las pruebas que se acompañen, junto con el pliego de posiciones, en su caso.

ARTÍCULO 359.

El promovente podrá ofrecer como medios de prueba, los que estime conducentes a la demostración de sus pretensiones, salvo la confesional de la autoridad y los testimoniales, siendo admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el Presidente Municipal. Son admisibles los medios de prueba siguientes:

- I.** Documentos públicos y privados;
- II.** Dictámenes periciales;
- III.** Reconocimiento, examen o inspección del titular de la Dirección o el Presidente Municipal, cuando le corresponda;
- IV.** Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia;
- V.** Informes de las autoridades; y
- VI.** Presunciones.

ARTÍCULO 360.

Dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la presentación del recurso, el Presidente Municipal deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del mismo, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite, deberá pronunciarse respecto al desahogo y en su caso admisión, de las probanzas ofrecidas. Se desechará el recurso, cuando:

- I.** El escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente;
- II.** En caso de no haberse presentado en el tiempo establecido para hacerlo;
- III.** Si encontrare motivo manifiesto de improcedencia; y
- IV.** Cuando prevenido el recurrente para que aclare o complete el recurso, no lo hiciere.

ARTÍCULO 361.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I.** Lo solicite expresamente el recurrente;
- II.** Se admita el recurso;
- III.** No contravenga disposiciones de orden público;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 106 de fecha 04 de septiembre de 2018.

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable;

V. Tratándose de la imposición de sanciones económicas, el recurrente garantice su importe en términos de lo previsto por la legislación aplicable; y

VI. Tratándose de medidas de seguridad no procederá la suspensión de las mismas en caso de interposición del recurso.

ARTÍCULO 362.

Es improcedente el recurso:

I. Contra actos o resoluciones que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional;

II. Contra actos o resoluciones que no afecten intereses jurídicos del recurrente;

III. Contra actos o resoluciones que se hayan consentido expresamente por el recurrente, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;

IV. Cuando de las constancias de autos se desprende que no existe el acto impugnados; y

V. Por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

ARTÍCULO 363.

Será sobreseído el recurso cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Durante el procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso;

III. El recurrente fallezca durante el procedimiento, siempre que el acto sólo afecte sus derechos estrictamente personales;

IV. La autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente; y

V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución que decida el asunto planteado.

ARTÍCULO 364.

El Presidente Municipal, emitirá la resolución del recurso dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del periodo para la formulación de los alegatos. La resolución que confirme, modifique o revoque el acto o la resolución recurrida, se fundará en derecho y examinará todos los agravios hechos valer por el recurrente. Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

TÍTULO DÉCIMO DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTÍCULO 365.

Contra el acuerdo o la resolución del recurso de revisión que ponga fin al mismo, emitidos por la autoridad administrativa correspondiente, el interesado podrá interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 366.

1. El juicio de nulidad se interpondrá dentro de los quince días siguientes aquél en el cual surta efectos la notificación de la resolución impugnada.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 106 de fecha 04 de septiembre de 2018.

2. El recurrente presentará la demanda de juicio de nulidad ante la autoridad que le haya notificado la resolución, teniendo esta la obligación de remitirlo al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, en un plazo no mayor de tres días hábiles siguientes al de su presentación. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo la del día en que se haga a la autoridad que efectuó la notificación.

ARTÍCULO 367.

Para la tramitación del juicio de nulidad, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Valle Hermoso, Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado Anexo al No. 65 de fecha 6 de julio de 2000.

Valle Hermoso, Tam., a 6 de julio de 2017.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- DR. DANIEL TORRES ESPINOZA.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. RODOLFO ANDRADE DEL FIERRO.-** Rúbrica.
